

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja (Santander)
Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: MARÍA BERNANDINA JIMENEZ RAMOS
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
RADICADO: 2026-00452
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial conferido por el **SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO** para actuar como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** para actuar como apoderado dentro de la acción de la referencia, el cual allego junto con el presente escrito; con todo respeto me permito dar contestación en nombre del Distrito Especial de Barrancabermeja en calidad de accionado-vinculado a la presente acción constitucional, dentro del término de traslado otorgado por su Despacho judicial en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE	VINCULADO
MARÍA BERNANDINA JIMENEZ RAMOS	El Distrito especial de Barrancabermeja es la entidad que tiene personería jurídica para dar respuesta a lo contenido en la presente acción constitucional, por cuanto en lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la Ley les ha conferido personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. En Sentencia C-1096/01 la honorable Corte Constitucional estableció que: ‘La personalidad jurídica corresponde a la calidad de ser sujeto de derecho y de obligaciones y se pregona, por principio, de toda entidad pública’.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

El secretario de Salud del Distrito de Barrancabermeja a través de memorial enviado en el presente asunto a la Secretaría Jurídica manifiesta en relación a los hechos advierte desde ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS, tienen a su cargo la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud de la población a su cargo, estando la señora MARÍA BERNANDINA JIMENEZ RAMOS, estos momentos afiliada y a cargo de FAMISANAR EPS tal como lo aduce la accionante en el escrito tutelar.

Señor juez, la entidad responsable del aseguramiento en salud de la señora MARÍA BERNANDINA JIMENEZ RAMOS, en este caso particular es FAMISANAR EPS y no la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, no es responsable por legitimación pasiva de las pretensiones aquí requeridas por la accionante, dado que las autorizaciones, traslados y retiros, remisiones, suministros de medicamentos e implementos, traslados de transporte, costos de viáticos, traslados intermunicipales, pago de incapacidades, alimentación y alojamiento, así como tratamientos integrales son de responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que, en este caso es FAMISANAR EPS .

El Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes definen que el aseguramiento en salud es indelegable, es así como FAMISANAR EPS debe suministrar al accionante usuario todos los servicios



de salud, autorizaciones, traslados, medicamentos, atenciones, remisiones y en todo en cuanto redunden en su requerimiento.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el H. Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte Constitucional que la integración de la causa pasiva busca evitar el procedimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del párrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, que a la letra reza:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por pasiva, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001 la misma Corporación anotó que: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el**

responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (Subrayado fuera de texto)

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA E.P.S.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada detenidamente la acción impetrada, se advierte que la presunta violación o amenaza al derecho fundamental de la vida, salud y petición no es responsabilidad del **DISTRITO DE BARANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL** sino directamente de las entidades o instituciones prestadoras de los servicios de salud, en este caso la entidad responsable es FAMISANAR EPS .

Por este motivo, no le es atribuible vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa a la entidad territorial que represento por carecer de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra **la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales.**

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior." En este caso, fácilmente se logra advertir que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Es por ello que el derecho presuntamente transgredido y objeto de la presente Acción Constitucional, escapa de la esfera de la responsabilidad del Distrito de Barrancabermeja, atendiendo al factor de la naturaleza del asunto y competencia. En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez invoco como fundamento de derecho el **artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece** en su artículo 14 la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud que tienen las Entidades Promotoras de Salud - EPS y por tal motivo es la EPS, La entidad responsable de autorizar y garantizar la red de servicios de todos sus afiliados.

LEY 1122 DE 2007 ARTÍCULO 13: OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías que padezcan los usuarios de este.

DECRETO 4747 DE 2007 - ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

DECRETO 780 DE 2016.

ARTÍCULO 2.8.1.3.8. Obligaciones de las EPS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) estarán en la obligación de realizar acciones de promoción, prevención y asistencia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.5.2.1.1.2 Responsabilidades de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

- a) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- b) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.*
- c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.*
- d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.*
- e) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.*
- f) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.*

A LAS PRETENSIONES

El DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA Presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela sobre la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, toda vez que no es la entidad responsable del aseguramiento en salud de la señora MARÍA BERNANDINA JIMENEZ RAMOS no es posible la intervención en el proceso de suministros, traslados y retiros, autorizaciones y/o traslados de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Situación que la debe definir la entidad responsable del aseguramiento en salud, en este caso FAMISANAR EPS ; Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa le ruego al Honorable Juez que de la presente acción de tutela sírvase EXCLUIR O LIBRAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O CONDENA al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL por los motivos anteriormente esbozados. Así mismo no se vislumbra vulneración alguna de derechos de rango fundamental por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja.

Conforme a lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, toda vez que nos encontramos frente a un hecho de exclusiva responsabilidad de FAMISANAR EPS

SEGUNDO: Declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL.

TERCERO: Que se DESVINCULE de la presente acción de tutela al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD ya que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de la señora MARÍA BERNANDINA JIMENEZ RAMOS.

ANEXOS

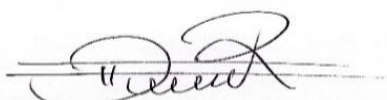
Solicito respetuosamente al despacho tener en cuentas las siguientes:

- ✓ Actos protocolarios.
- ✓ Poder
- ✓ Las demás a su consideración su señoría

NOTIFICACIONES

La entidad territorial recibe notificaciones en la carrera 5 No. 50-43, 2º piso Oficina Asesora Jurídica, y a través de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co dayron.aquilera@barrancabermeja.gov.co tutelasj1@gmail.com abogadooaj19@gmail.com

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.



abogado abogadooaj22 <abogadooaj22@gmail.com>

PODER PARA ACTUAR ACCION DE TUTELA RADICADO 2026-0045 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

1 mensaje

Defensa Judicial <defensajudicial@barrancabermeja.gov.co>
Para: Diana Carolina Reyes Moncada <abogadooaj22@gmail.com>

23 de junio de 2026 a las 12:13

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja (Santander)

Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: MARÍA BERNANDINA JIMENEZ RAMOS
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
RADICADO: 2026-0045
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No 104 de 17 de Marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, me permito conferir poder a **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del C. S. de la J., con dirección de Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados; para que en nombre y representación del Distrito de Barrancabermeja inicie ,trámite y lleve hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para ejercer las atribuciones a las que se refiere el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto , Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente escrito y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841, del C. S. de la J.

Acepto,

Diana Carolina Reyes Moncada.
C.C. 1.096.230.658 de Barrancabermeja.
T.P. No 318.602 del C. S. de la J.

Con el presente, dejo constancia que, en mi condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, conforme a los actos administrativos de delegación que se adjuntan, le confiero poder especial a la abogada **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, en los términos anteriormente descritos. Ello en

virtud de lo regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841 del C. S. de la J.



**ACTOS PROTOCOLARIOS DIRECTOR DEFENSA JURIDICA ALCALDIA DISTRITAL DE
BARRANCABERMEJA.pdf**

4824K



Señores:
Juzgado Primero Penal del Circuito.
Barrancabermeja (Santander)
j01pctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: LUIS RUEDA PORRAS.
ACCIONADO: NUEVA EPS.
RADICADO: 2026-00085
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com. Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial conferido por el **DIRECTOR DE DEFENSA JURIDICA DE LA ALCALDIA DISTRITAL** para actuar como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** para actuar como apoderado dentro de la acción de la referencia, el cual allego junto con el presente escrito; con todo respeto me permito dar contestación en nombre del Distrito Especial de Barrancabermeja en calidad de accionado-vinculado a la presente acción constitucional, dentro del término de traslado otorgado por su Despacho judicial en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE	VINCULADO
LUIS RUEDA PORRAS.	El Distrito especial de Barrancabermeja es la entidad que tiene personería jurídica para dar respuesta a lo contenido en la presente acción constitucional, por cuanto en lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la Ley les ha conferido personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. En Sentencia C-1096/01 la honorable Corte Constitucional estableció que: “La personalidad jurídica corresponde a la calidad de ser sujeto de derecho y de obligaciones y se pregona, por principio, de toda entidad pública”.

CONTESTACION A LOS HECHOS

El secretario de Salud del Distrito de Barrancabermeja a través de memorial enviado en el presente asunto a la Secretaría Jurídica manifiesta en relación a los hechos advierte desde ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS, tienen a su cargo la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud de la población a su cargo, estando El Señor LUIS RUEDA PORRAS en estos momentos afiliado y a cargo de NUEVA EPS tal como lo aduce el accionante en el escrito tutelar.

Señora Juez, la entidad responsable del aseguramiento en salud del Señor LUIS RUEDA PORRAS en este caso particular es NUEVA EPS y no la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA no es responsable por legitimación pasiva de las pretensiones aquí requeridas por el accionante, dado que las autorizaciones, traslados y retiros, remisiones, suministros de medicamentos e implementos, traslados de transporte, costos de viáticos, traslados intermunicipales, pago de incapacidades, alimentación y alojamiento, así como tratamientos integrales son de responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que, en este caso es NUEVA EPS.

El Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes definen que el aseguramiento en salud es indelegable, es así como NUEVA EPS debe suministrar al accionante usuario todos los servicios de



salud, autorizaciones, traslados, medicamentos, atenciones, remisiones y en todo en cuanto redunden en su requerimiento.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el H. Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte Constitucional que la integración de la causa pasiva busca evitar el procedimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del párrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, que a la letra reza:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por pasiva, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001 la misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.**" (Subrayado fuera de texto)



RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA E.P.S.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada detenidamente la acción impetrada, se advierte que la presunta violación o amenaza al derecho fundamental de la vida, salud y petición no es responsabilidad del **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL** sino directamente de las entidades o instituciones prestadoras de los servicios de salud, en este caso la entidad responsable es NUEVA EPS.

Por este motivo, no le es atribuible vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa a la entidad territorial que represento por carecer de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra **la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales**.

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior." En este caso, fácilmente se logra advertir que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Es por ello que el derecho presuntamente transgredido y objeto de la presente Acción Constitucional, escapa de la esfera de la responsabilidad del Distrito de Barrancabermeja, atendiendo al factor de la naturaleza del asunto y competencia. En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señora Juez, invoco como fundamento de derecho el **artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece** en su artículo 14 la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud que tienen las Entidades Promotoras de Salud - EPS y por tal motivo es la EPS, La entidad responsable de autorizar y garantizar la red de servicios de todos sus afiliados.

LEY 1122 DE 2007 ARTÍCULO 13: OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías que padezcan los usuarios de este.

DECRETO 4747 DE 2007 - ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las



entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

DECRETO 780 DE 2016.

ARTÍCULO 2.8.1.3.8. Obligaciones de las EPS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) estarán en la obligación de realizar acciones de promoción, prevención y asistencia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.5.2.1.1.2 Responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

a) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.

b) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.

c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.

d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.

e) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.

f) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.

A LAS PRETENSIONES.

El DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela sobre la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, toda vez



que no es la entidad responsable del aseguramiento en salud del Señor LUIS RUEDA PORRAS no es posible la intervención en el proceso de suministros, traslados y retiros, autorizaciones y/o traslados de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Situación que la debe definir la entidad responsable del aseguramiento en salud, en este caso NUEVA EPS. Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa le ruego a la Honorable Juez que de la presente acción de tutela sírvase EXCLUIR O LIBRAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O CONDENA al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL por los motivos anteriormente esbozados. Así mismo no se vislumbra vulneración alguna de derechos de rango fundamental por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja.

Conforme a lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES.

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, toda vez que nos encontramos frente a un hecho de exclusiva responsabilidad de NUEVA EPS.

SEGUNDO: Declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA –SECRETARIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

TERCERO: Que se DESVINCULE de la presente acción de tutela al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD ya que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales del Señor LUIS RUEDA PORRAS.

ANEXOS.

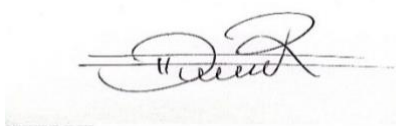
Solicito respetuosamente al despacho tener en cuentas las siguientes:

- ✓ Actos protocolarios.
- ✓ Poder
- ✓ Las demás a su consideración su señoría

NOTIFICACIONES

La entidad territorial recibe notificaciones en la carrera 5 No. 50-43, 2º piso Oficina Asesora Jurídica, y a través de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co oscar.reina@barrancabermeja.gov.co , tutelasj1@gmail.com

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.





abogado abogadooaj22 <abogadooaj22@gmail.com>

PODER PARA ACTUAR ACCION DE TUTELA RADICADO 2026-0085 JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

1 mensaje

Defensa Judicial <defensajudicial@barrancabermeja.gov.co>
Para: Diana Carolina Reyes Moncada <abogadooaj22@gmail.com>

16 de junio de 2026 a las 10:05

Señores**Juzgado Primero Penal del Circuito**j01pctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barrancabermeja- Santander.

Despacho.

REF:	ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN .
ACCIONANTE:	LUIS RUEDA PORRAS.
ACCIONADO:	NUEVA EPS.
RADICADO:	2026-00085
VINCULADOS:	SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS.

Oscar Mauricio Reina García, identificado con cédula de ciudadanía No 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No 104 de 17 de Marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, me permito conferir poder a **Diana Carolina Reyes Moncada**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del C. S. de la J., con dirección de Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados; para que en nombre y representación del **Distrito de Barrancabermeja** inicie ,trámite y lleve hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para ejercer las atribuciones a las que se refiere el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto , Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente escrito y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841, del C. S. de la J.

Acepto,

Diana Carolina Reyes Moncada.
C.C. 1.096.230.658 de Barrancabermeja.
T.P. No 318.602 del C. S. de la J.

Con el presente, dejo constancia que, en mi condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, conforme a los actos administrativos de delegación que se adjuntan, le confiero poder especial a la abogada **Diana Carolina Reyes Moncada**, en los términos anteriormente descritos. Ello en virtud de lo regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841 del C. S. de la



ACTOS PROTOCOLARIOS DIRECTOR DEFENSA JURIDICA ALCALDIA DISTRITAL DE
BARRANCABERMEJA.pdf
4824K



Señores:
Juzgado Cuarto Penal del Circuito
Barrancabermeja (Santander)
j04pccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: YOLANDA MACIAS GUTIERREZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE MARIA JOSEFINA GUTIERREZ MACIAS
ACCIONADO: NUEVA EPS.
RADICADO: 2026-00085
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial conferido por el **DIRECTOR DE DEFENSA JURIDICA DE LA ALCALDIA DISTRITAL** para actuar como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** para actuar como apoderado dentro de la acción de la referencia, el cual allego junto con el presente escrito; con todo respeto me permito dar contestación en nombre del Distrito Especial de Barrancabermeja en calidad de accionado-vinculado a la presente acción constitucional, dentro del término de traslado otorgado por su Despacho judicial en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE	VINCULADO
YOLANDA MACIAS GUTIERREZ COMO AGENTE OFICIOSA DE MARIA JOSEFINA GUTIERREZ DE MACIAS.	El Distrito especial de Barrancabermeja es la entidad que tiene personería jurídica para dar respuesta a lo contenido en la presente acción constitucional, por cuanto en lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la Ley les ha conferido personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. En Sentencia C-1096/01 la honorable Corte Constitucional estableció que: ‘La personalidad jurídica corresponde a la calidad de ser sujeto de derecho y de obligaciones y se pregon, por principio, de toda entidad pública’.

CONTESTACION A LOS HECHOS

El secretario de Salud del Distrito de Barrancabermeja a través de memorial enviado en el presente asunto a la Secretaría Jurídica manifiesta en relación a los hechos advierte desde ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS, tienen a su cargo la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud de la población a su cargo, estando La Señora MARIA JOSEFINA GUTIERREZ DE MACIAS en estos momentos afiliada y a cargo de NUEVA EPS tal como lo aduce el accionante en el escrito tutelar.

Señora Juez, la entidad responsable del aseguramiento en salud de la Señora MARIA JOSEFINA GUTIERREZ DE MACIAS en este caso particular es NUEVA EPS y no la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA no es responsable por legitimación pasiva de las pretensiones aquí requeridas por el accionante, dado que las autorizaciones, traslados y retiros, remisiones, suministros de medicamentos e implementos, traslados de transporte, costos de viáticos, traslados intermunicipales, pago de incapacidades, alimentación y alojamiento, así como tratamientos integrales son de responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que, en este caso es NUEVA EPS.



El Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes definen que el aseguramiento en salud es indelegable, es así como NUEVA EPS debe suministrar al accionante usuario todos los servicios de salud, autorizaciones, traslados, medicamentos, atenciones, remisiones y en todo en cuanto redunden en su requerimiento.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el H. Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte Constitucional que la integración de la causa pasiva busca evitar el procedimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del párrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, que a la letra reza:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por pasiva, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001 la misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el**



responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Subrayado fuera de texto)

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA E.P.S.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada detenidamente la acción impetrada, se advierte que la presunta violación o amenaza al derecho fundamental de la vida, salud y petición no es responsabilidad del **DISTRITO DE BARANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL** sino directamente de las entidades o instituciones prestadoras de los servicios de salud, en este caso la entidad responsable es NUEVA EPS.

Por este motivo, no le es atribuible vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa a la entidad territorial que represento por carecer de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra **la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales**.

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior." En este caso, fácilmente se logra advertir que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Es por ello que el derecho presuntamente transgredido y objeto de la presente Acción Constitucional, escapa de la esfera de la responsabilidad del Distrito de Barrancabermeja, atendiendo al factor de la naturaleza del asunto y competencia. En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señora Juez, invoco como fundamento de derecho el **artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece** en su artículo 14 la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud que tienen las Entidades Promotoras de Salud - EPS y por tal motivo es la EPS, La entidad responsable de autorizar y garantizar la red de servicios de todos sus afiliados.

LEY 1122 DE 2007 ARTÍCULO 13: OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías que padezcan los usuarios de este.



DECRETO 4747 DE 2007 - ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

DECRETO 780 DE 2016.

ARTÍCULO 2.8.1.3.8. Obligaciones de las EPS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) estarán en la obligación de realizar acciones de promoción, prevención y asistencia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.5.2.1.1.2 Responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

- a) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- b) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.*
- c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.*
- d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.*
- e) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.*
- f) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.*

A LAS PRETENSIONES.



El DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela sobre la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, toda vez que no es la entidad responsable del aseguramiento en salud de La Señora MARIA JOSEFINA GUTIERREZ DE MACIAS no es posible la intervención en el proceso de suministros, traslados y retiros, autorizaciones y/o traslados de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Situación que la debe definir la entidad responsable del aseguramiento en salud, en este caso NUEVA EPS. Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa le ruego a la Honorable Juez que de la presente acción de tutela sírvase EXCLUIR O LIBRAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O CONDENA al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL por los motivos anteriormente esbozados. Así mismo no se vislumbra vulneración alguna de derechos de rango fundamental por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja.

Conforme a lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES.

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, toda vez que nos encontramos frente a un hecho de exclusiva responsabilidad de NUEVA EPS.

SEGUNDO: Declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA –SECRETARIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

TERCERO: Que se DESVINCULE de la presente acción de tutela al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD ya que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de la Señora MARIA JOSEFINA GUTIERREZ DE MACIAS.

ANEXOS.

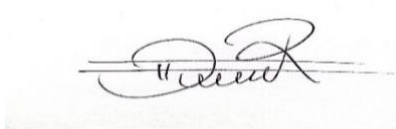
Solicito respetuosamente al despacho tener en cuentas las siguientes:

- ✓ Actos protocolarios.
- ✓ Poder
- ✓ Las demás a su consideración su señoría

NOTIFICACIONES

La entidad territorial recibe notificaciones en la carrera 5 No. 50-43, 2º piso Oficina Asesora Jurídica, y a través de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co , oscar.reina@barrancabermeja.gov.co , tutelasj1@gmail.com

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.





abogado abogadoaj22 <abogadoaj22@gmail.com>

PODER PARA ACTUAR ACCION DE TUTELA RADICADO 2026-085 JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

1 mensaje

Defensa Judicial <defensajudicial@barrancabermeja.gov.co>
Para: Diana Carolina Reyes Moncada <abogadoaj22@gmail.com>

11 de junio de 2026 a las 17:58

Señores**Juzgado Cuarto Penal del Circuito.**j04pccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barrancabermeja- Santander.

Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN .
ACCIONANTE: YOLANDA MACIAS GUTIERREZ COMO AGENTE OFICIOSA DE MARÍA JOSEFINA GUTIERREZ DE MACÍAS.
ACCIONADO: NUEVA EPS.
RADICADO: 2026-00085
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS.

Oscar Mauricio Reina García, identificado con cédula de ciudadanía No 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No 104 de 17 de Marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, me permito conferir poder a **Diana Carolina Reyes Moncada**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del C. S. de la J., con dirección de Correo electrónico abogadoaj22@gmail.com, debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados; para que en nombre y representación del **Distrito de Barrancabermeja** inicie ,trámite y lleve hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para ejercer las atribuciones a las que se refiere el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto , Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente escrito y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841, del C. S. de la J.

Acepto,

Diana Carolina Reyes Moncada.
C.C. 1.096.230.658 de Barrancabermeja.
T.P. No 318.602 del C. S. de la J.

Con el presente, dejo constancia que, en mi condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, conforme a los actos administrativos de delegación que se adjuntan, le confiero poder especial a la abogada **Diana Carolina Reyes Moncada**, en los términos anteriormente descritos. Ello en virtud de lo regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841 del C. S. de la



ACTOS PROTOCOLARIOS DIRECTOR DEFENSA JURIDICA ALCALDIA DISTRITAL DE
BARRANCABERMEJA.pdf
4824K



Señores:
Juzgado Quinto Penal del Circuito
Barrancabermeja (Santander)
j05pccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO REYES RINCON COMO AGENTE OFICIOSO DE FRANCISCO AMADO RINCON VEGA.
ACCIONADO: NUEVA EPS.
RADICADO: 2026-00089
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial conferido por el **DIRECTOR DE DEFENSA JURIDICA DE LA ALCALDIA DISTRITAL** para actuar como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** para actuar como apoderado dentro de la acción de la referencia, el cual allego junto con el presente escrito; con todo respeto me permito dar contestación en nombre del Distrito Especial de Barrancabermeja en calidad de accionado-vinculado a la presente acción constitucional, dentro del término de traslado otorgado por su Despacho judicial en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE	VINCULADO
LUIS FRANCISCO REYES RINCON COMO AGENTE OFICIOSO DE FRANCISCO AMADO RINCON VEGA.	El Distrito especial de Barrancabermeja es la entidad que tiene personería jurídica para dar respuesta a lo contenido en la presente acción constitucional, por cuanto en lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la Ley les ha conferido personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. En Sentencia C-1096/01 la honorable Corte Constitucional estableció que: ‘La personalidad jurídica corresponde a la calidad de ser sujeto de derecho y de obligaciones y se pregona, por principio, de toda entidad pública’.

CONTESTACION A LOS HECHOS

El secretario de Salud del Distrito de Barrancabermeja a través de memorial enviado en el presente asunto a la Secretaría Jurídica manifiesta en relación a los hechos advierte desde ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS, tienen a su cargo la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud de la población a su cargo, estando El Señor FRANCISCO AMADO RINCON VEGA en estos momentos afiliado y a cargo de NUEVA EPS tal como lo aduce el accionante en el escrito tutelar.

Señor Juez, la entidad responsable del aseguramiento en salud del Señor FRANCISCO AMADO RINCON VEGA en este caso particular es NUEVA EPS y no la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA no es responsable por legitimación pasiva de las pretensiones aquí requeridas por el accionante, dado que las autorizaciones, traslados y retiros, remisiones, suministros de medicamentos e implementos, traslados de transporte, costos de viáticos, traslados intermunicipales, pago de incapacidades, alimentación y alojamiento, así como tratamientos integrales son de responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que, en este caso es NUEVA EPS.



El Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes definen que el aseguramiento en salud es indelegable, es así como NUEVA EPS debe suministrar al accionante usuario todos los servicios de salud, autorizaciones, traslados, medicamentos, atenciones, remisiones y en todo en cuanto redunden en su requerimiento.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el H. Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte Constitucional que la integración de la causa pasiva busca evitar el procedimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del párrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, que a la letra reza:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por pasiva, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001 la misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el**



responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Subrayado fuera de texto)

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA E.P.S.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada detenidamente la acción impetrada, se advierte que la presunta violación o amenaza al derecho fundamental de la vida, salud y petición no es responsabilidad del **DISTRITO DE BARANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL** sino directamente de las entidades o instituciones prestadoras de los servicios de salud, en este caso la entidad responsable es NUEVA EPS.

Por este motivo, no le es atribuible vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa a la entidad territorial que represento por carecer de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra **la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales.**

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior." En este caso, fácilmente se logra advertir que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Es por ello que el derecho presuntamente transgredido y objeto de la presente Acción Constitucional, escapa de la esfera de la responsabilidad del Distrito de Barrancabermeja, atendiendo al factor de la naturaleza del asunto y competencia. En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez, invoco como fundamento de derecho el **artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece** en su artículo 14 la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud que tienen las Entidades Promotoras de Salud - EPS y por tal motivo es la EPS, La entidad responsable de autorizar y garantizar la red de servicios de todos sus afiliados.

LEY 1122 DE 2007 ARTÍCULO 13: OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías que padezcan los usuarios de este.



DECRETO 4747 DE 2007 - ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

DECRETO 780 DE 2016.

ARTÍCULO 2.8.1.3.8. Obligaciones de las EPS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) estarán en la obligación de realizar acciones de promoción, prevención y asistencia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.5.2.1.1.2 Responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

a) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.

b) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.

c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.

d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.

e) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.

f) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.

A LAS PRETENSIONES.



El DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela sobre la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, toda vez que no es la entidad responsable del aseguramiento en salud del Señor FRANCISCO AMADO RINCON VEGA no es posible la intervención en el proceso de suministros, traslados y retiros, autorizaciones y/o traslados de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Situación que la debe definir la entidad responsable del aseguramiento en salud, en este caso NUEVA EPS. Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa le ruego al Honorable Juez que de la presente acción de tutela sirvase EXCLUIR O LIBRAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O CONDENA al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL por los motivos anteriormente esbozados. Así mismo no se vislumbra vulneración alguna de derechos de rango fundamental por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja.

Conforme a lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES.

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, toda vez que nos encontramos frente a un hecho de exclusiva responsabilidad de NUEVA EPS.

SEGUNDO: Declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA –SECRETARIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

TERCERO: Que se DESVINCULE de la presente acción de tutela al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD ya que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales del Señor FRANCISCO AMADO RINCON VEGA.

ANEXOS.

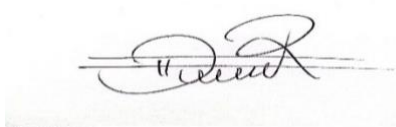
Solicito respetuosamente al despacho tener en cuentas las siguientes:

- ✓ Actos protocolarios.
- ✓ Poder
- ✓ Las demás a su consideración su señoría

NOTIFICACIONES

La entidad territorial recibe notificaciones en la carrera 5 No. 50-43, 2º piso Oficina Asesora Jurídica, y a través de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co , tutelasj1@gmail.com , oscar.reina@barrancabermeja.gov.co ,

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.





abogado abogadoaj22 <abogadoaj22@gmail.com>

PODER PARA ACTUAR ACCION DE TUTELA RADICADO 2026-0089 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO

1 mensaje

Defensa Judicial <defensajudicial@barrancabermeja.gov.co>
Para: Diana Carolina Reyes Moncada <abogadoaj22@gmail.com>

11 de junio de 2026 a las 18:01

Señores**Juzgado Quinto Penal del Circuito.**j05pccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barrancabermeja- Santander.

Despacho.

REF:	ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN .
ACCIONANTE:	LUIS FRANCISCO REYES RINCÓN COMO AGENTE OFICIOSO DE FRANCISCO
AMADO RINCON VEGA.	
ACCIONADO:	NUEVA EPS.
RADICADO:	2026-00089
VINCULADOS:	SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS.

Oscar Mauricio Reina García, identificado con cédula de ciudadanía No 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No 104 de 17 de Marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, me permito conferir poder a **Diana Carolina Reyes Moncada**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del C. S. de la J., con dirección de Correo electrónico abogadoaj22@gmail.com, debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados; para que en nombre y representación del **Distrito de Barrancabermeja** inicie ,trámite y lleve hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para ejercer las atribuciones a las que se refiere el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto , Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente escrito y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841, del C. S. de la J.

Acepto,

Diana Carolina Reyes Moncada.
C.C. 1.096.230.658 de Barrancabermeja.
T.P. No 318.602 del C. S. de la J.

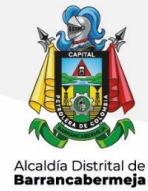
Con el presente, dejo constancia que, en mi condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, conforme a los actos administrativos de delegación que se adjuntan, le confiero poder especial a la abogada **Diana Carolina Reyes Moncada**, en los términos anteriormente descritos. Ello en virtud de lo regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841 del C. S. de la



ACTOS PROTOCOLARIOS DIRECTOR DEFENSA JURIDICA ALCALDIA DISTRITAL DE
BARRANCABERMEJA.pdf
4824K



Señores:
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
Barrancabermeja (Santander)
Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: JOSE GREGORIO CASTAÑEDA LOPEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO: 2026-00094
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com. Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial conferido por el **SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO** para actuar como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** para actuar como apoderado dentro de la acción de la referencia, el cual allego junto con el presente escrito; con todo respeto me permito dar contestación en nombre del Distrito Especial de Barrancabermeja en calidad de accionado-vinculado a la presente acción constitucional, dentro del término de traslado otorgado por su Despacho judicial en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE	VINCULADO
JOSE GREGORIO CASTAÑEDA LOPEZ	El Distrito especial de Barrancabermeja es la entidad que tiene personería jurídica para dar respuesta a lo contenido en la presente acción constitucional, por cuanto en lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la Ley les ha conferido personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. En Sentencia C-1096/01 la honorable Corte Constitucional estableció que: ‘La personalidad jurídica corresponde a la calidad de ser sujeto de derecho y de obligaciones y se pregona, por principio, de toda entidad pública’.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

El secretario de Salud del Distrito de Barrancabermeja a través de memorial enviado en el presente asunto a la Secretaría Jurídica manifiesta en relación a los hechos advierte desde ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS, tienen a su cargo la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud de la población a su cargo, estando el señor JOSE GREGORIO CASTAÑEDA LOPEZ, estos momentos afiliada y a cargo de NUEVA EPS tal como lo aduce la accionante en el escrito tutelar.

Señor juez, la entidad responsable del aseguramiento en salud del señor JOSE GREGORIO CASTAÑEDA LOPEZ, en este caso particular es NUEVA EPS y no la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, no es responsable por legitimación pasiva de las pretensiones aquí requeridas por la accionante, dado que las autorizaciones, traslados y retiros, remisiones, suministros de medicamentos e implementos, traslados de transporte, costos de viáticos, traslados intermunicipales, pago de incapacidades, alimentación y alojamiento, así como tratamientos integrales son de responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que, en este caso es NUEVA EPS .

El Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes definen que el aseguramiento en salud es indelegable, es así como NUEVA EPS debe suministrar al accionante usuario todos los servicios de

salud, autorizaciones, traslados, medicamentos, atenciones, remisiones y en todo en cuanto redunden en su requerimiento.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el H. Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte Constitucional que la integración de la causa pasiva busca evitar el procedimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del párrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, que a la letra reza:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por pasiva, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001 la misma Corporación anotó que: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el**

responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Subrayado fuera de texto)

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA E.P.S.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada detenidamente la acción impetrada, se advierte que la presunta violación o amenaza al derecho fundamental de la vida, salud y petición no es responsabilidad del **DISTRITO DE BARANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL** sino directamente de las entidades o instituciones prestadoras de los servicios de salud, en este caso la entidad responsable es NUEVA EPS.

Por este motivo, no le es atribuible vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa a la entidad territorial que represento por carecer de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra **la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales**.

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior." En este caso, fácilmente se logra advertir que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Es por ello que el derecho presuntamente transgredido y objeto de la presente Acción Constitucional, escapa de la esfera de la responsabilidad del Distrito de Barrancabermeja, atendiendo al factor de la naturaleza del asunto y competencia. En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez invoco como fundamento de derecho el **artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece** en su artículo 14 la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud que tienen las Entidades Promotoras de Salud - EPS y por tal motivo es la EPS, La entidad responsable de autorizar y garantizar la red de servicios de todos sus afiliados.

LEY 1122 DE 2007 ARTÍCULO 13: OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías que padezcan los usuarios de este.

DECRETO 4747 DE 2007 - ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

DECRETO 780 DE 2016.

ARTÍCULO 2.8.1.3.8. Obligaciones de las EPS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) estarán en la obligación de realizar acciones de promoción, prevención y asistencia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.5.2.1.1.2 Responsabilidades de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

- a) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- b) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.*
- c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.*
- d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.*
- e) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.*
- f) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.*

A LAS PRETENSIONES

El DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA Presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela sobre la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, toda vez que no es la entidad responsable del aseguramiento en salud del señor JOSE GREGORIO CASTAÑEDA LOPEZ no es posible la intervención en el proceso de suministros, traslados y retiros, autorizaciones y/o traslados de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Situación que la debe definir la entidad responsable del aseguramiento en salud, en este caso NUEVA EPS; Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa le ruego al Honorable Juez que de la presente acción de tutela sírvase EXCLUIR O LIBRAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O CONDENA al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL por los motivos anteriormente esbozados. Así mismo no se vislumbra vulneración alguna de derechos de rango fundamental por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja.

Conforme a lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, toda vez que nos encontramos frente a un hecho de exclusiva responsabilidad de NUEVA EPS

SEGUNDO: Declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL.

TERCERO: Que se DESVINCULE de la presente acción de tutela al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD ya que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales del señor JOSE GREGORIO CASTAÑEDA LOPEZ.

ANEXOS

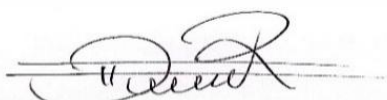
Solicito respetuosamente al despacho tener en cuentas las siguientes:

- ✓ Actos protocolarios.
- ✓ Poder
- ✓ Las demás a su consideración su señoría

NOTIFICACIONES

La entidad territorial recibe notificaciones en la carrera 5 No. 50-43, 2º piso Oficina Asesora Jurídica, y a través de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co dayron.aguilera@barrancabermeja.gov.co tutelasj1@gmail.com abogadooaj19@gmail.com

Atentamente,

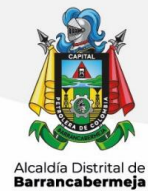


DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.





Señores:
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Barrancabermeja (Santander)
Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: **DR. CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ** EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA **GYNA KATHERINE DÍAZ CARREÑO** REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES **EMMANUEL SANTIAGO ALVEAR DÍAZ Y EMILIANO MEJÍA DÍAZ**
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO: 2026-00094
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com. Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial conferido por el **SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO** para actuar como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** para actuar como apoderado dentro de la acción de la referencia, el cual allego junto con el presente escrito; con todo respeto me permito dar contestación en nombre del Distrito Especial de Barrancabermeja en calidad de accionado-vinculado a la presente acción constitucional, dentro del término de traslado otorgado por su Despacho judicial en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE	VINCULADO
DR. CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA GYNA KATHERINE DÍAZ CARREÑO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES EMMANUEL SANTIAGO ALVEAR DÍAZ Y EMILIANO MEJÍA DÍAZ	El Distrito especial de Barrancabermeja es la entidad que tiene personería jurídica para dar respuesta a lo contenido en la presente acción constitucional, por cuanto en lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la Ley les ha conferido personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. En Sentencia C-1096/01 la honorable Corte Constitucional estableció que: ‘La personalidad jurídica corresponde a la calidad de ser sujeto de derecho y de obligaciones y se pregona, por principio, de toda entidad pública’.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

El secretario de Salud del Distrito de Barrancabermeja a través de memorial enviado en el presente asunto a la Secretaría Jurídica manifiesta en relación a los hechos advierte desde ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS, tienen a su cargo la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud de la población a su cargo, estando los menores EMMANUEL SANTIAGO ALVEAR DÍAZ Y EMILIANO MEJÍA DÍAZ, estos momentos afiliada y a cargo de NUEVA EPS tal como lo aduce la accionante en el escrito tutelar.

Señor juez, la entidad responsable del aseguramiento en salud de los menores EMMANUEL SANTIAGO ALVEAR DÍAZ Y EMILIANO MEJÍA DÍAZ, en este caso particular es NUEVA EPS y no la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, no es responsable por legitimación pasiva de las pretensiones aquí requeridas por la accionante, dado que las autorizaciones, traslados y retiros, remisiones, suministros de medicamentos e implementos, traslados de transporte, costos de viáticos, traslados intermunicipales, pago de incapacidades, alimentación y



alojamiento, así como tratamientos integrales son de responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que, en este caso es NUEVA EPS .

El Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes definen que el aseguramiento en salud es indelegable, es así como NUEVA EPS debe suministrar al accionante usuario todos los servicios de salud, autorizaciones, traslados, medicamentos, atenciones, remisiones y en todo en cuanto redunden en su requerimiento.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el H. Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte Constitucional que la integración de la causa pasiva busca evitar el procedimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del parágrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, que a la letra reza:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por pasiva, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001 la misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Subrayado fuera de texto)

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA E.P.S.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada detenidamente la acción impetrada, se advierte que la presunta violación o amenaza al derecho fundamental de la vida, salud y petición no es responsabilidad del **DISTRITO DE BARANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL** sino directamente de las entidades o instituciones prestadoras de los servicios de salud, en este caso la entidad responsable es NUEVA EPS.

Por este motivo, no le es atribuible vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa a la entidad territorial que represento por carecer de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra **la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales.**

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior." En este caso, fácilmente se logra advertir que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Es por ello que el derecho presuntamente transgredido y objeto de la presente Acción Constitucional, escapa de la esfera de la responsabilidad del Distrito de Barrancabermeja, atendiendo al factor de la naturaleza del asunto y competencia. En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez invoco como fundamento de derecho el **artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece** en su artículo 14 la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud que tienen las Entidades Promotoras de Salud - EPS y por tal motivo es la EPS, La entidad responsable de autorizar y garantizar la red de servicios de todos sus afiliados.

LEY 1122 DE 2007 ARTÍCULO 13: OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías que padezcan los usuarios de este.

DECRETO 4747 DE 2007 - ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

DECRETO 780 DE 2016.

ARTÍCULO 2.8.1.3.8. Obligaciones de las EPS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) estarán en la obligación de realizar acciones de promoción, prevención y asistencia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.5.2.1.1.2 Responsabilidades de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

- a) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- b) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.*
- c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.*
- d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.*
- e) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.*

f) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.

A LAS PRETENSIONES

El DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA Presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela sobre la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, toda vez que no es la entidad responsable del aseguramiento en salud de los menores EMMANUEL SANTIAGO ALVEAR DÍAZ Y EMILIANO MEJÍA DÍAZ no es posible la intervención en el proceso de suministros, traslados y retiros, autorizaciones y/o traslados de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Situación que la debe definir la entidad responsable del aseguramiento en salud, en este caso NUEVA EPS; Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa le ruego al Honorable Juez que de la presente acción de tutela sírvase EXCLUIR O LIBRAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O CONDENA al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL por los motivos anteriormente esbozados. Así mismo no se vislumbra vulneración alguna de derechos de rango fundamental por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja.

Conforme a lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, toda vez que nos encontramos frente a un hecho de exclusiva responsabilidad de NUEVA EPS

SEGUNDO: Declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL.

TERCERO: Que se DESVINCULE de la presente acción de tutela al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD ya que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de los menores EMMANUEL SANTIAGO ALVEAR DÍAZ Y EMILIANO MEJÍA DÍAZ.

ANEXOS

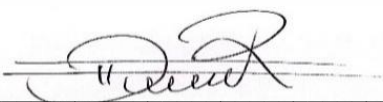
Solicito respetuosamente al despacho tener en cuentas las siguientes:

- ✓ Actos protocolarios.
- ✓ Poder
- ✓ Las demás a su consideración su señoría

NOTIFICACIONES

La entidad territorial recibe notificaciones en la carrera 5 No. 50-43, 2º piso Oficina Asesora Jurídica, y a través de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co dayron.aguilera@barrancabermeja.gov.co tutelasj1@gmail.com abogadooaj19@gmail.com

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.





abogado abogadooaj22 <abogadooaj22@gmail.com>

PODER PARA ACTUAR ACCION DE TUTELA RADICADO 2026-00094 JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

1 mensaje

Defensa Judicial <defensajudicial@barrancabermeja.gov.co>
Para: Diana Carolina Reyes Moncada <abogadooaj22@gmail.com>

26 de junio de 2026 a las 9:38

Señores:

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Barrancabermeja
(Santander)

Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN

ACCIONANTE: DR. CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA **GYNA KATHERINE DÍAZ CARREÑO** REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES **EMMANUEL SANTIAGO ALVEAR DÍAZ Y EMILIANO MEJÍA DÍAZ**

ACCIONADO: NUEVA EPS

RADICADO: 2026-00094

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No 104 de 17 de Marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, me permito conferir poder a **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del C. S. de la J., con dirección de Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados; para que en nombre y representación del Distrito de Barrancabermeja inicie ,trámite y lleve hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para ejercer las atribuciones a las que se refiere el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto , Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente escrito y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841, del C. S. de la J.

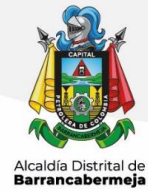
Acepto,

Diana Carolina Reyes Moncada.
C.C. 1.096.230.658 de Barrancabermeja.
T.P. No 318.602 del C. S. de la J.

Con el presente, dejo constancia que, en mi condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, conforme a los actos administrativos de delegación que se adjuntan, le confiero poder especial a la abogada **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, en los términos anteriormente descritos. Ello en virtud de lo regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841 del C. S. de la J.



Señores:
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja (Santander)
Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: LEONARDO ARIZA defensor público como agente oficioso de MARÍA DEL SOCORRO ECHAVEZ MEJÍA
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO: 2026-00097
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadoodaj22@gmail.com. Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial conferido por el **SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO** para actuar como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** para actuar como apoderado dentro de la acción de la referencia, el cual allego junto con el presente escrito; con todo respeto me permito dar contestación en nombre del Distrito Especial de Barrancabermeja en calidad de accionado-vinculado a la presente acción constitucional, dentro del término de traslado otorgado por su Despacho judicial en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE	VINCULADO
LEONARDO ARIZA defensor público como agente oficioso de MARÍA DEL SOCORRO ECHAVEZ MEJÍA	El Distrito especial de Barrancabermeja es la entidad que tiene personería jurídica para dar respuesta a lo contenido en la presente acción constitucional, por cuanto en lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la Ley les ha conferido personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. En Sentencia C-1096/01 la honorable Corte Constitucional estableció que: ‘La personalidad jurídica corresponde a la calidad de ser sujeto de derecho y de obligaciones y se pregon, por principio, de toda entidad pública’.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

El secretario de Salud del Distrito de Barrancabermeja a través de memorial enviado en el presente asunto a la Secretaría Jurídica manifiesta en relación a los hechos advierte desde ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS, tienen a su cargo la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud de la población a su cargo, estando la señora MARÍA DEL SOCORRO ECHAVEZ MEJÍA, estos momentos afiliada y a cargo de NUEVA EPS tal como lo aduce la accionante en el escrito tutelar.

Señor juez, la entidad responsable del aseguramiento en salud la señora MARÍA DEL SOCORRO ECHAVEZ MEJÍA, en este caso particular es NUEVA EPS y no la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, no es responsable por legitimación pasiva de las pretensiones aquí requeridas por la accionante, dado que las autorizaciones, traslados y retiros, remisiones, suministros de medicamentos e implementos, traslados de transporte, costos de viáticos, traslados intermunicipales, pago de incapacidades, alimentación y alojamiento, así como tratamientos integrales son de responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que, en este caso es NUEVA EPS .

El Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes definen que el aseguramiento en salud es indelegable, es así como NUEVA EPS debe suministrar al accionante usuario todos los servicios de



salud, autorizaciones, traslados, medicamentos, atenciones, remisiones y en todo en cuanto redunden en su requerimiento.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el H. Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte Constitucional que la integración de la causa pasiva busca evitar el procedimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del párrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, que a la letra reza:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por pasiva, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001 la misma Corporación anotó que: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el**

responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Subrayado fuera de texto)

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA E.P.S.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada detenidamente la acción impetrada, se advierte que la presunta violación o amenaza al derecho fundamental de la vida, salud y petición no es responsabilidad del **DISTRITO DE BARANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL** sino directamente de las entidades o instituciones prestadoras de los servicios de salud, en este caso la entidad responsable es NUEVA EPS.

Por este motivo, no le es atribuible vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa a la entidad territorial que represento por carecer de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra **la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales.**

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior." En este caso, fácilmente se logra advertir que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Es por ello que el derecho presuntamente transgredido y objeto de la presente Acción Constitucional, escapa de la esfera de la responsabilidad del Distrito de Barrancabermeja, atendiendo al factor de la naturaleza del asunto y competencia. En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez invoco como fundamento de derecho el **artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece** en su artículo 14 la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud que tienen las Entidades Promotoras de Salud - EPS y por tal motivo es la EPS, La entidad responsable de autorizar y garantizar la red de servicios de todos sus afiliados.

LEY 1122 DE 2007 ARTÍCULO 13: OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías que padezcan los usuarios de este.

DECRETO 4747 DE 2007 - ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

DECRETO 780 DE 2016.

ARTÍCULO 2.8.1.3.8. Obligaciones de las EPS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) estarán en la obligación de realizar acciones de promoción, prevención y asistencia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.5.2.1.1.2 Responsabilidades de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

- a) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- b) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.*
- c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.*
- d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.*
- e) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.*
- f) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.*

A LAS PRETENSIONES

El DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA Presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela sobre la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, toda vez que no es la entidad responsable del aseguramiento en salud la señora MARÍA DEL SOCORRO ECHAVEZ MEJÍA no es posible la intervención en el proceso de suministros, traslados y retiros, autorizaciones y/o traslados de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Situación que la debe definir la entidad responsable del aseguramiento en salud, en este caso NUEVA EPS; Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa le ruego al Honorable Juez que de la presente acción de tutela sírvase EXCLUIR O LIBRAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O CONDENA al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL por los motivos anteriormente esbozados. Así mismo no se vislumbra vulneración alguna de derechos de rango fundamental por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja.

Conforme a lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, toda vez que nos encontramos frente a un hecho de exclusiva responsabilidad de NUEVA EPS

SEGUNDO: Declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL.

TERCERO: Que se DESVINCULE de la presente acción de tutela al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD ya que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de la señora MARÍA DEL SOCORRO ECHAVEZ MEJÍA.

ANEXOS

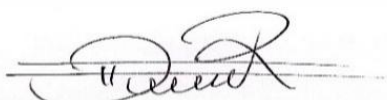
Solicito respetuosamente al despacho tener en cuentas las siguientes:

- ✓ Actos protocolarios.
- ✓ Poder
- ✓ Las demás a su consideración su señoría

NOTIFICACIONES

La entidad territorial recibe notificaciones en la carrera 5 No. 50-43, 2º piso Oficina Asesora Jurídica, y a través de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co dayron.aquilera@barrancabermeja.gov.co tutelasj1@gmail.com abogadooaj19@gmail.com

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.





abogado abogadooaj22 <abogadooaj22@gmail.com>

PODER PARA ACTUAR ACCION DE TUTELA RADICADO 2026-00097 JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

1 mensaje

Defensa Judicial <defensajudicial@barrancabermeja.gov.co>
Para: Diana Carolina Reyes Moncada <abogadooaj22@gmail.com>

3 de julio de 2026 a las 10:33

Señores:

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja (Santander)

Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN**ACCIONANTE:** LEONARDO ARIZA defensor público como agente oficioso de MARÍA DEL SOCORRO ECHAVEZ MEJÍA**ACCIONADO:** NUEVA EPS**RADICADO:** 2026-00097**VINCULADOS:** SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No 104 de 17 de Marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, me permito conferir poder a **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del C. S. de la J., con dirección de Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados; para que en nombre y representación del Distrito de Barrancabermeja inicie ,trámite y lleve hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para ejercer las atribuciones a las que se refiere el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto , Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente escrito y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841, del C. S. de la J.

Acepto,

Diana Carolina Reyes Moncada.
C.C. 1.096.230.658 de Barrancabermeja.
T.P. No 318.602 del C. S. de la J.

Con el presente, dejo constancia que, en mi condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, conforme a los actos administrativos de delegación que se adjuntan, le confiero poder

especial a la abogada **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, en los términos anteriormente descritos. Ello en virtud de lo regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841 del C. S. de la J.



**ACTOS PROTOCOLARIOS DIRECTOR DEFENSA JURIDICA ALCALDIA DISTRITAL DE
BARRANCABERMEJA.pdf**

4824K

Señores:
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja (Santander)
Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: YOLANDA LIZARAZO SANCHEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO: 2026-00102
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadoodaj22@gmail.com. Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial conferido por el **SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO** para actuar como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** para actuar como apoderado dentro de la acción de la referencia, el cual allego junto con el presente escrito; con todo respeto me permito dar contestación en nombre del Distrito Especial de Barrancabermeja en calidad de accionado-vinculado a la presente acción constitucional, dentro del término de traslado otorgado por su Despacho judicial en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE	VINCULADO
YOLANDA LIZARAZO SANCHEZ	El Distrito especial de Barrancabermeja es la entidad que tiene personería jurídica para dar respuesta a lo contenido en la presente acción constitucional, por cuanto en lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la Ley les ha conferido personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. En Sentencia C-1096/01 la honorable Corte Constitucional estableció que: ‘La personalidad jurídica corresponde a la calidad de ser sujeto de derecho y de obligaciones y se pregon, por principio, de toda entidad pública’.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

El secretario de Salud del Distrito de Barrancabermeja a través de memorial enviado en el presente asunto a la Secretaría Jurídica manifiesta en relación a los hechos advierte desde ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS, tienen a su cargo la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud de la población a su cargo, estando la señora YOLANDA LIZARAZO SANCHEZ, estos momentos afiliada y a cargo de NUEVA EPS tal como lo aduce la accionante en el escrito tutelar.

Señor juez, la entidad responsable del aseguramiento en salud la señora YOLANDA LIZARAZO SANCHEZ, en este caso particular es NUEVA EPS y no la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, no es responsable por legitimación pasiva de las pretensiones aquí requeridas por la accionante, dado que las autorizaciones, traslados y retiros, remisiones, suministros de medicamentos e implementos, traslados de transporte, costos de viáticos, traslados intermunicipales, pago de incapacidades, alimentación y alojamiento, así como tratamientos integrales son de responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que, en este caso es NUEVA EPS.

El Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes definen que el aseguramiento en salud es indelegable, es así como NUEVA EPS debe suministrar al accionante usuario todos los servicios de

salud, autorizaciones, traslados, medicamentos, atenciones, remisiones y en todo en cuanto redunden en su requerimiento.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el H. Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte Constitucional que la integración de la causa pasiva busca evitar el procedimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del párrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, que a la letra reza:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por pasiva, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001 la misma Corporación anotó que: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el**

responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (Subrayado fuera de texto)

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA E.P.S.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada detenidamente la acción impetrada, se advierte que la presunta violación o amenaza al derecho fundamental de la vida, salud y petición no es responsabilidad del **DISTRITO DE BARANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL** sino directamente de las entidades o instituciones prestadoras de los servicios de salud, en este caso la entidad responsable es NUEVA EPS.

Por este motivo, no le es atribuible vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa a la entidad territorial que represento por carecer de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra **la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales.**

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior." En este caso, fácilmente se logra advertir que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Es por ello que el derecho presuntamente transgredido y objeto de la presente Acción Constitucional, escapa de la esfera de la responsabilidad del Distrito de Barrancabermeja, atendiendo al factor de la naturaleza del asunto y competencia. En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez invoco como fundamento de derecho el **artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece** en su artículo 14 la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud que tienen las Entidades Promotoras de Salud - EPS y por tal motivo es la EPS, La entidad responsable de autorizar y garantizar la red de servicios de todos sus afiliados.

LEY 1122 DE 2007 ARTÍCULO 13: OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías que padezcan los usuarios de este.

DECRETO 4747 DE 2007 - ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

DECRETO 780 DE 2016.

ARTÍCULO 2.8.1.3.8. Obligaciones de las EPS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) estarán en la obligación de realizar acciones de promoción, prevención y asistencia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.5.2.1.1.2 Responsabilidades de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

- a) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- b) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.*
- c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.*
- d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.*
- e) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.*
- f) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.*

A LAS PRETENSIONES

El DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA Presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela sobre la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, toda vez que no es la entidad responsable del aseguramiento en salud la señora YOLANDA LIZARAZO SANCHEZ no es posible la intervención en el proceso de suministros, traslados y retiros, autorizaciones y/o traslados de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Situación que la debe definir la entidad responsable del aseguramiento en salud, en este caso NUEVA EPS; Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa le ruego al Honorable Juez que de la presente acción de tutela sírvase EXCLUIR O LIBRAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O CONDENA al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL por los motivos anteriormente esbozados. Así mismo no se vislumbra vulneración alguna de derechos de rango fundamental por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja.

Conforme a lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, toda vez que nos encontramos frente a un hecho de exclusiva responsabilidad de NUEVA EPS.

SEGUNDO: Declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL.

TERCERO: Que se DESVINCULE de la presente acción de tutela al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD ya que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de la señora YOLANDA LIZARAZO SANCHEZ.

ANEXOS

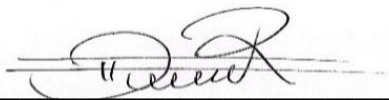
Solicito respetuosamente al despacho tener en cuentas las siguientes:

- ✓ Actos protocolarios.
- ✓ Poder
- ✓ Las demás a su consideración su señoría

NOTIFICACIONES

La entidad territorial recibe notificaciones en la carrera 5 No. 50-43, 2º piso Oficina Asesora Jurídica, y a través de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co dayron.aguilera@barrancabermeja.gov.co tutelasj1@gmail.com abogadoaj19@gmail.com

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.



abogado abogadooaj22 <abogadooaj22@gmail.com>

PODER PARA ACTUAR ACCION DE TUTELA RADICADO 2026-102 JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

1 mensaje

Defensa Judicial <defensajudicial@barrancabermeja.gov.co>
Para: Diana Carolina Reyes Moncada <abogadooaj22@gmail.com>

10 de julio de 2026 a las 9:57

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja (Santander)

Despacho.

REF: PODER ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: YOLANDA LIZARAZO SANCHEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO: 2026-00102
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No 104 de 17 de Marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, me permito conferir poder a **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del C. S. de la J., con dirección de Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados; para que en nombre y representación del Distrito de Barrancabermeja inicie ,trámite y lleve hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para ejercer las atribuciones a las que se refiere el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto , Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente escrito y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841, del C. S. de la J.

Acepto,

Diana Carolina Reyes Moncada.
C.C. 1.096.230.658 de Barrancabermeja.
T.P. No 318.602 del C. S. de la J.

Con el presente, dejo constancia que, en mi condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, conforme a los actos administrativos de delegación que se adjuntan, le confiero poder especial a la abogada **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, en los términos anteriormente descritos. Ello en

virtud de lo regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Código General del Proceso.

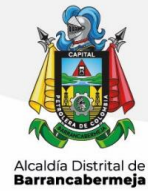
Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841 del C. S. de la J.



**ACTOS PROTOCOLARIOS DIRECTOR DEFENSA JURIDICA ALCALDIA DISTRITAL DE
BARRANCABERMEJA.pdf**

4824K



Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja (Santander)
Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: MARÍA INÉS CASTRO CIFUENTES
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO: 2026-00138
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial conferido por el **SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO** para actuar como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** para actuar como apoderado dentro de la acción de la referencia, el cual allego junto con el presente escrito; con todo respeto me permito dar contestación en nombre del Distrito Especial de Barrancabermeja en calidad de accionado-vinculado a la presente acción constitucional, dentro del término de traslado otorgado por su Despacho judicial en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE	VINCULADO
MARÍA INÉS CASTRO CIFUENTES	El Distrito especial de Barrancabermeja es la entidad que tiene personería jurídica para dar respuesta a lo contenido en la presente acción constitucional, por cuanto en lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la Ley les ha conferido personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. En Sentencia C-1096/01 la honorable Corte Constitucional estableció que: ‘La personalidad jurídica corresponde a la calidad de ser sujeto de derecho y de obligaciones y se pregon, por principio, de toda entidad pública’.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

El secretario de Salud del Distrito de Barrancabermeja a través de memorial enviado en el presente asunto a la Secretaría Jurídica manifiesta en relación a los hechos advierte desde ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS, tienen a su cargo la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud de la población a su cargo, estando la señora MARÍA INÉS CASTRO CIFUENTES, estos momentos afiliada y a cargo de NUEVA EPS tal como lo aduce la accionante en el escrito tutelar.

Señor juez, la entidad responsable del aseguramiento en salud la señora MARÍA INÉS CASTRO CIFUENTES, en este caso particular es NUEVA EPS y no la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, no es responsable por legitimación pasiva de las pretensiones aquí requeridas por la accionante, dado que las autorizaciones, traslados y retiros, remisiones, suministros de medicamentos e implementos, traslados de transporte, costos de viáticos, traslados intermunicipales, pago de incapacidades, alimentación y alojamiento, así como tratamientos integrales son de responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que, en este caso es NUEVA EPS.

El Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes definen que el aseguramiento en salud es indelegable, es así como NUEVA EPS debe suministrar al accionante usuario todos los servicios de



salud, autorizaciones, traslados, medicamentos, atenciones, remisiones y en todo en cuanto redunden en su requerimiento.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el H. Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte Constitucional que la integración de la causa pasiva busca evitar el procedimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del párrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, que a la letra reza:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por pasiva, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001 la misma Corporación anotó que: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el**

responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Subrayado fuera de texto)

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA E.P.S.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada detenidamente la acción impetrada, se advierte que la presunta violación o amenaza al derecho fundamental de la vida, salud y petición no es responsabilidad del **DISTRITO DE BARANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL** sino directamente de las entidades o instituciones prestadoras de los servicios de salud, en este caso la entidad responsable es NUEVA EPS.

Por este motivo, no le es atribuible vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa a la entidad territorial que represento por carecer de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra **la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales.**

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior." En este caso, fácilmente se logra advertir que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Es por ello que el derecho presuntamente transgredido y objeto de la presente Acción Constitucional, escapa de la esfera de la responsabilidad del Distrito de Barrancabermeja, atendiendo al factor de la naturaleza del asunto y competencia. En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez invoco como fundamento de derecho el **artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece** en su artículo 14 la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud que tienen las Entidades Promotoras de Salud - EPS y por tal motivo es la EPS, La entidad responsable de autorizar y garantizar la red de servicios de todos sus afiliados.

LEY 1122 DE 2007 ARTÍCULO 13: OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías que padezcan los usuarios de este.

DECRETO 4747 DE 2007 - ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

DECRETO 780 DE 2016.

ARTÍCULO 2.8.1.3.8. Obligaciones de las EPS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) estarán en la obligación de realizar acciones de promoción, prevención y asistencia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.5.2.1.1.2 Responsabilidades de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

- a) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- b) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.*
- c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.*
- d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.*
- e) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.*
- f) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.*

A LAS PRETENSIONES

El DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA Presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela sobre la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, toda vez que no es la entidad responsable del aseguramiento en salud la señora MARÍA INÉS CASTRO CIFUENTES no es posible la intervención en el proceso de suministros, traslados y retiros, autorizaciones y/o traslados de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Situación que la debe definir la entidad responsable del aseguramiento en salud, en este caso NUEVA EPS; Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa le ruego al Honorable Juez que de la presente acción de tutela sírvase EXCLUIR O LIBRAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O CONDENA al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL por los motivos anteriormente esbozados. Así mismo no se vislumbra vulneración alguna de derechos de rango fundamental por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja.

Conforme a lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, toda vez que nos encontramos frente a un hecho de exclusiva responsabilidad de NUEVA EPS.

SEGUNDO: Declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL.

TERCERO: Que se DESVINCULE de la presente acción de tutela al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD ya que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de la señora MARÍA INÉS CASTRO CIFUENTES.

ANEXOS

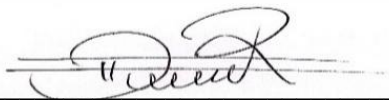
Solicito respetuosamente al despacho tener en cuentas las siguientes:

- ✓ Actos protocolarios.
- ✓ Poder
- ✓ Las demás a su consideración su señoría

NOTIFICACIONES

La entidad territorial recibe notificaciones en la carrera 5 No. 50-43, 2º piso Oficina Asesora Jurídica, y a través de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co dayron.aguilera@barrancabermeja.gov.co tutelasj1@gmail.com abogadoaj19@gmail.com

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.



abogado abogadooaj22 <abogadooaj22@gmail.com>

PODER PARA ACTUAR ACCION DE TUTELA RADICADO 2026-138 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

1 mensaje

Defensa Judicial <defensajudicial@barrancabermeja.gov.co>
Para: Diana Carolina Reyes Moncada <abogadooaj22@gmail.com>

8 de julio de 2026 a las 15:26

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja (Santander)

Despacho.

REF: PODER ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: MARÍA INÉS CASTRO CIFUENTES
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO: 2026-00138
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No 104 de 17 de Marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, me permito conferir poder a **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del C. S. de la J., con dirección de Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados; para que en nombre y representación del Distrito de Barrancabermeja inicie ,trámite y lleve hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para ejercer las atribuciones a las que se refiere el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto , Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente escrito y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841, del C. S. de la J.

Acepto,

Diana Carolina Reyes Moncada.
C.C. 1.096.230.658 de Barrancabermeja.
T.P. No 318.602 del C. S. de la J.

Con el presente, dejo constancia que, en mi condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, conforme a los actos administrativos de delegación que se adjuntan, le confiero poder especial a la abogada **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, en los términos anteriormente descritos. Ello en

virtud de lo regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841 del C. S. de la J.



**ACTOS PROTOCOLARIOS DIRECTOR DEFENSA JURIDICA ALCALDIA DISTRITAL DE
BARRANCABERMEJA.pdf**

4824K



Señores:
Juzgado Segundo Penal Municipal.
Barrancabermeja (Santander)
j02pmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHORQUEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE LA MENOR H.C.C.
ACCIONADO: SANITAS EPS.
RADICADO: 2026-00184
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial conferido por el **DIRECTOR DE DEFENSA JURIDICA DE LA ALCALDIA DISTRITAL** para actuar como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** para actuar como apoderado dentro de la acción de la referencia, el cual allego junto con el presente escrito; con todo respeto me permito dar contestación en nombre del Distrito Especial de Barrancabermeja en calidad de accionado-vinculado a la presente acción constitucional, dentro del término de traslado otorgado por su Despacho judicial en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE	VINCULADO
CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHORQUEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE LA MENOR H.C.C.	El Distrito especial de Barrancabermeja es la entidad que tiene personería jurídica para dar respuesta a lo contenido en la presente acción constitucional, por cuanto en lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la Ley les ha conferido personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. En Sentencia C-1096/01 la honorable Corte Constitucional estableció que: ‘La personalidad jurídica corresponde a la calidad de ser sujeto de derecho y de obligaciones y se pregona, por principio, de toda entidad pública’.

CONTESTACION A LOS HECHOS

El secretario de Salud del Distrito de Barrancabermeja a través de memorial enviado en el presente asunto a la Secretaría Jurídica manifiesta en relación a los hechos advierte desde ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS, tienen a su cargo la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud de la población a su cargo, estando La Menor H.C.C. en estos momentos afiliada y a cargo de SANITAS EPS tal como lo aduce el accionante en el escrito tutelar.

Señora Juez, la entidad responsable del aseguramiento en salud de la menor H.C.C. en este caso particular es SANITAS EPS y no la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA no es responsable por legitimación pasiva de las pretensiones aquí requeridas por el accionante, dado que las autorizaciones, traslados y retiros, remisiones, suministros de medicamentos e implementos, traslados de transporte, costos de viáticos, traslados intermunicipales, pago de incapacidades, alimentación y alojamiento, así como tratamientos integrales son de responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que, en este caso es SANITAS EPS.

El Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes definen que el aseguramiento en salud es indelegable, es así como SANITAS EPS debe suministrar al accionante usuario todos los servicios



de salud, autorizaciones, traslados, medicamentos, atenciones, remisiones y en todo en cuanto redunden en su requerimiento.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el H. Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte Constitucional que la integración de la causa pasiva busca evitar el procedimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del párrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, que a la letra reza:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por pasiva, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001 la misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.**" (Subrayado fuera de texto)



RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA E.P.S.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada detenidamente la acción impetrada, se advierte que la presunta violación o amenaza al derecho fundamental de la vida, salud y petición no es responsabilidad del **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL** sino directamente de las entidades o instituciones prestadoras de los servicios de salud, en este caso la entidad responsable es SANITAS EPS.

Por este motivo, no le es atribuible vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa a la entidad territorial que represento por carecer de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra **la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales**.

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior." En este caso, fácilmente se logra advertir que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Es por ello que el derecho presuntamente transgredido y objeto de la presente Acción Constitucional, escapa de la esfera de la responsabilidad del Distrito de Barrancabermeja, atendiendo al factor de la naturaleza del asunto y competencia. En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señora Juez, invoco como fundamento de derecho el **artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece** en su artículo 14 la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud que tienen las Entidades Promotoras de Salud - EPS y por tal motivo es la EPS, La entidad responsable de autorizar y garantizar la red de servicios de todos sus afiliados.

LEY 1122 DE 2007 ARTÍCULO 13: OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías que padezcan los usuarios de este.

DECRETO 4747 DE 2007 - ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las



entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

DECRETO 780 DE 2016.

ARTÍCULO 2.8.1.3.8. Obligaciones de las EPS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) estarán en la obligación de realizar acciones de promoción, prevención y asistencia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.5.2.1.1.2 Responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

- a) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- b) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.*
- c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.*
- d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.*
- e) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.*
- f) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.*

A LAS PRETENSIONES.

El DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela sobre la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, toda vez



que no es la entidad responsable del aseguramiento en salud de la menor H.C.C. no es posible la intervención en el proceso de suministros, traslados y retiros, autorizaciones y/o traslados de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Situación que la debe definir la entidad responsable del aseguramiento en salud, en este caso SANITAS EPS. Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa le ruego a la Honorable Juez que de la presente acción de tutela sírvase EXCLUIR O LIBRAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O CONDENA al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL por los motivos anteriormente esbozados. Así mismo no se vislumbra vulneración alguna de derechos de rango fundamental por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja.

Conforme a lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES.

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, toda vez que nos encontramos frente a un hecho de exclusiva responsabilidad de SANITAS EPS.

SEGUNDO: Declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA –SECRETARIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

TERCERO: Que se DESVINCULE de la presente acción de tutela al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD ya que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de la Menor H.C.C.

ANEXOS.

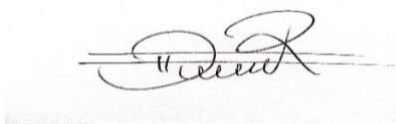
Solicito respetuosamente al despacho tener en cuentas las siguientes:

- ✓ Actos protocolarios.
- ✓ Poder
- ✓ Las demás a su consideración su señoría

NOTIFICACIONES

La entidad territorial recibe notificaciones en la carrera 5 No. 50-43, 2º piso Oficina Asesora Jurídica, y a través de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co oscar.reina@barrancabermeja.gov.co , tutelasj1@gmail.com

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.





abogado abogadooaj22 <abogadooaj22@gmail.com>

PODER PARA ACTUAR ACCION DE TUTELA RADICADO 2026-184 JUZGADO SGUNDO PENAL MUNICIPAL

1 mensaje

Defensa Judicial <defensajudicial@barrancabermeja.gov.co>
Para: Diana Carolina Reyes Moncada <abogadooaj22@gmail.com>

16 de junio de 2026 a las 9:52

Señores**Juzgado Segundo Penal Municipal.**j02pmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barrancabermeja- Santander.

Despacho.

REF:	ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN .
ACCIONANTE:	CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHORQUEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE LA
MENOR H.C.C.	
ACCIONADO:	SANITAS EPS.
RADICADO:	2026-00184
VINCULADOS:	SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS.

Oscar Mauricio Reina García, identificado con cédula de ciudadanía No 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No 104 de 17 de Marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, me permito conferir poder a **Diana Carolina Reyes Moncada**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del C. S. de la J., con dirección de Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados; para que en nombre y representación del **Distrito de Barrancabermeja** inicie ,trámite y lleve hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para ejercer las atribuciones a las que se refiere el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto , Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente escrito y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841, del C. S. de la J.

Acepto,

Diana Carolina Reyes Moncada.
C.C. 1.096.230.658 de Barrancabermeja.
T.P. No 318.602 del C. S. de la J.

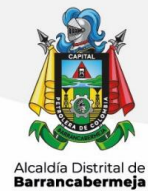
Con el presente, dejo constancia que, en mi condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, conforme a los actos administrativos de delegación que se adjuntan, le confiero poder especial a la abogada **Diana Carolina Reyes Moncada**, en los términos anteriormente descritos. Ello en virtud de lo regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841 del C. S. de la



**ACTOS PROTOCOLARIOS DIRECTOR DEFENSA JURIDICA ALCALDIA DISTRITAL DE
BARRANCABERMEJA.pdf**
4824K



Señores:
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
j02pmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barrancabermeja (Santander)
Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: DANITH JUDITH RAMOS NESSAN
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
RADICADO: 2026-00186
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadoodaj22@gmail.com. Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial conferido por el **SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO** para actuar como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** para actuar como apoderado dentro de la acción de la referencia, el cual allego junto con el presente escrito; con todo respeto me permito dar contestación en nombre del Distrito Especial de Barrancabermeja en calidad de accionado-vinculado a la presente acción constitucional, dentro del término de traslado otorgado por su Despacho judicial en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE	VINCULADO
DANITH JUDITH RAMOS NESSAN	El Distrito especial de Barrancabermeja es la entidad que tiene personería jurídica para dar respuesta a lo contenido en la presente acción constitucional, por cuanto en lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la Ley les ha conferido personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. En Sentencia C-1096/01 la honorable Corte Constitucional estableció que: ‘La personalidad jurídica corresponde a la calidad de ser sujeto de derecho y de obligaciones y se pregon, por principio, de toda entidad pública’.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

El secretario de Salud del Distrito de Barrancabermeja a través de memorial enviado en el presente asunto a la Secretaría Jurídica manifiesta en relación a los hechos advierte desde ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS, tienen a su cargo la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud de la población a su cargo, estando la señora DANITH JUDITH RAMOS NESSAN, estos momentos afiliada y a cargo de FAMISANAR EPS tal como lo aduce la accionante en el escrito tutelar.

Señor juez, la entidad responsable del aseguramiento en salud de la señora DANITH JUDITH RAMOS NESSAN, en este caso particular es FAMISANAR EPS y no la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, no es responsable por legitimación pasiva de las pretensiones aquí requeridas por la accionante, dado que las autorizaciones, traslados y retiros, remisiones, suministros de medicamentos e implementos, traslados de transporte, costos de viáticos, traslados intermunicipales, pago de incapacidades, alimentación y alojamiento, así como tratamientos integrales son de responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que, en este caso es FAMISANAR EPS.

El Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes definen que el aseguramiento en salud es indelegable, es así como FAMISANAR EPS debe suministrar al accionante usuario todos los servicios



de salud, autorizaciones, traslados, medicamentos, atenciones, remisiones y en todo en cuanto redunden en su requerimiento.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el H. Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte Constitucional que la integración de la causa pasiva busca evitar el procedimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del párrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, que a la letra reza:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por pasiva, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001 la misma Corporación anotó que: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el**

responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (Subrayado fuera de texto)

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA E.P.S.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada detenidamente la acción impetrada, se advierte que la presunta violación o amenaza al derecho fundamental de la vida, salud y petición no es responsabilidad del **DISTRITO DE BARANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL** sino directamente de las entidades o instituciones prestadoras de los servicios de salud, en este caso la entidad responsable es FAMISANAR EPS.

Por este motivo, no le es atribuible vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa a la entidad territorial que represento por carecer de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra **la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales.**

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior." En este caso, fácilmente se logra advertir que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Es por ello que el derecho presuntamente transgredido y objeto de la presente Acción Constitucional, escapa de la esfera de la responsabilidad del Distrito de Barrancabermeja, atendiendo al factor de la naturaleza del asunto y competencia. En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez invoco como fundamento de derecho el **artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece** en su artículo 14 la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud que tienen las Entidades Promotoras de Salud - EPS y por tal motivo es la EPS, La entidad responsable de autorizar y garantizar la red de servicios de todos sus afiliados.

LEY 1122 DE 2007 ARTÍCULO 13: OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías que padezcan los usuarios de este.

DECRETO 4747 DE 2007 - ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

DECRETO 780 DE 2016.

ARTÍCULO 2.8.1.3.8. Obligaciones de las EPS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) estarán en la obligación de realizar acciones de promoción, prevención y asistencia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.5.2.1.1.2 Responsabilidades de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

- a) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- b) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.*
- c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.*
- d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.*
- e) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.*
- f) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.*

A LAS PRETENSIONES

El DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA Presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela sobre la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, toda vez que no es la entidad responsable del aseguramiento en salud de la señora DANITH JUDITH RAMOS NESSAN no es posible la intervención en el proceso de suministros, traslados y retiros, autorizaciones y/o traslados de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Situación que la debe definir la entidad responsable del aseguramiento en salud, en este caso FAMISANAR EPS; Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa le ruego al Honorable Juez que de la presente acción de tutela sírvase EXCLUIR O LIBRAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O CONDENA al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL por los motivos anteriormente esbozados. Así mismo no se vislumbra vulneración alguna de derechos de rango fundamental por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja.

Conforme a lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, toda vez que nos encontramos frente a un hecho de exclusiva responsabilidad de FAMISANAR EPS

SEGUNDO: Declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL.

TERCERO: Que se DESVINCULE de la presente acción de tutela al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD ya que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de la señora DANITH JUDITH RAMOS NESSAN.

ANEXOS

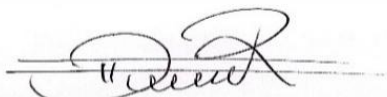
Solicito respetuosamente al despacho tener en cuentas las siguientes:

- ✓ Actos protocolarios.
- ✓ Poder
- ✓ Las demás a su consideración su señoría

NOTIFICACIONES

La entidad territorial recibe notificaciones en la carrera 5 No. 50-43, 2º piso Oficina Asesora Jurídica, y a través de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co dayron.aquilera@barrancabermeja.gov.co tutelasj1@gmail.com abogadoaj19@gmail.com

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.



abogado abogadooaj22 <abogadooaj22@gmail.com>

PODER PARA ACTUAR ACCION DE TUTELA RADICADO 2026-186 JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL

1 mensaje

Defensa Judicial <defensajudicial@barrancabermeja.gov.co>
Para: Diana Carolina Reyes Moncada <abogadooaj22@gmail.com>

17 de junio de 2026 a las 10:31

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA j02pmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barrancabermeja (Santander)

Despacho.

REF: PODER ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DANITH JUDITH RAMOS NESSAN
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
RADICADO: 2026-00186
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No 104 de 17 de Marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, me permito conferir poder a **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del C. S. de la J., con dirección de Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados; para que en nombre y representación del Distrito de Barrancabermeja inicie ,trámite y lleve hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para ejercer las atribuciones a las que se refiere el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto , Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente escrito y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841, del C. S. de la J.

Acepto,

Diana Carolina Reyes Moncada.
C.C. 1.096.230.658 de Barrancabermeja.
T.P. No 318.602 del C. S. de la J.

Con el presente, dejo constancia que, en mi condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, conforme a los actos administrativos de delegación que se adjuntan, le confiero poder

especial a la abogada **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, en los términos anteriormente descritos. Ello en virtud de lo regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Código General del Proceso.

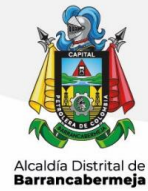
Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841 del C. S. de la J.



**ACTOS PROTOCOLARIOS DIRECTOR DEFENSA JURIDICA ALCALDIA DISTRITAL DE
BARRANCABERMEJA.pdf**

4824K



Señores:
JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE BARRANCABERMEJA
j07pmpalmixbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barrancabermeja (Santander)
Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: VILDAY TAPIERO RIVERA
ACCIONADO: COOSALUD EPS
RADICADO: 2026-00187
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadoodaj22@gmail.com. Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial conferido por el **SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO** para actuar como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** para actuar como apoderado dentro de la acción de la referencia, el cual allego junto con el presente escrito; con todo respeto me permito dar contestación en nombre del Distrito Especial de Barrancabermeja en calidad de accionado-vinculado a la presente acción constitucional, dentro del término de traslado otorgado por su Despacho judicial en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE	VINCULADO
VILDAY TAPIERO RIVERA	El Distrito especial de Barrancabermeja es la entidad que tiene personería jurídica para dar respuesta a lo contenido en la presente acción constitucional, por cuanto en lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la Ley les ha conferido personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. En Sentencia C-1096/01 la honorable Corte Constitucional estableció que: ‘La personalidad jurídica corresponde a la calidad de ser sujeto de derecho y de obligaciones y se pregon, por principio, de toda entidad pública’.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

El secretario de Salud del Distrito de Barrancabermeja a través de memorial enviado en el presente asunto a la Secretaría Jurídica manifiesta en relación a los hechos advierte desde ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS, tienen a su cargo la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud de la población a su cargo, estando la señora VILDAY TAPIERO RIVERA, estos momentos afiliada y a cargo de COOSALUD EPS tal como lo aduce la accionante en el escrito tutelar.

Señor juez, la entidad responsable del aseguramiento en salud de la señora VILDAY TAPIERO RIVERA, en este caso particular es COOSALUD EPS y no la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, no es responsable por legitimación pasiva de las pretensiones aquí requeridas por la accionante, dado que las autorizaciones, traslados y retiros, remisiones, suministros de medicamentos e implementos, traslados de transporte, costos de viáticos, traslados intermunicipales, pago de incapacidades, alimentación y alojamiento, así como tratamientos integrales son de responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que, en este caso es COOSALUD EPS.

El Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes definen que el aseguramiento en salud es indelegable, es así como COOSALUD EPS debe suministrar al accionante usuario todos los servicios

de salud, autorizaciones, traslados, medicamentos, atenciones, remisiones y en todo en cuanto redunden en su requerimiento.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el H. Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte Constitucional que la integración de la causa pasiva busca evitar el procedimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del párrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, que a la letra reza:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por pasiva, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001 la misma Corporación anotó que: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el**

responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (Subrayado fuera de texto)

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA E.P.S.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada detenidamente la acción impetrada, se advierte que la presunta violación o amenaza al derecho fundamental de la vida, salud y petición no es responsabilidad del **DISTRITO DE BARANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL** sino directamente de las entidades o instituciones prestadoras de los servicios de salud, en este caso la entidad responsable es COOSALUD EPS

Por este motivo, no le es atribuible vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa a la entidad territorial que represento por carecer de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra **la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales.**

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior." En este caso, fácilmente se logra advertir que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Es por ello que el derecho presuntamente transgredido y objeto de la presente Acción Constitucional, escapa de la esfera de la responsabilidad del Distrito de Barrancabermeja, atendiendo al factor de la naturaleza del asunto y competencia. En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez invoco como fundamento de derecho el **artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece** en su artículo 14 la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud que tienen las Entidades Promotoras de Salud - EPS y por tal motivo es la EPS, La entidad responsable de autorizar y garantizar la red de servicios de todos sus afiliados.

LEY 1122 DE 2007 ARTÍCULO 13: OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías que padezcan los usuarios de este.

DECRETO 4747 DE 2007 - ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

DECRETO 780 DE 2016.

ARTÍCULO 2.8.1.3.8. Obligaciones de las EPS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) estarán en la obligación de realizar acciones de promoción, prevención y asistencia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.5.2.1.1.2 Responsabilidades de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

- a) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- b) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.*
- c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.*
- d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.*
- e) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.*
- f) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.*

A LAS PRETENSIONES

El DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA Presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela sobre la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, toda vez que no es la entidad responsable del aseguramiento en salud de la señora VILDAY TAPIERO RIVERA no es posible la intervención en el proceso de suministros, traslados y retiros, autorizaciones y/o traslados de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Situación que la debe definir la entidad responsable del aseguramiento en salud, en este caso COOSALUD EPS; Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa le ruego al Honorable Juez que de la presente acción de tutela sírvase EXCLUIR O LIBRAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O CONDENA al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL por los motivos anteriormente esbozados. Así mismo no se vislumbra vulneración alguna de derechos de rango fundamental por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja.

Conforme a lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, toda vez que nos encontramos frente a un hecho de exclusiva responsabilidad de COOSALUD EPS

SEGUNDO: Declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL.

TERCERO: Que se DESVINCULE de la presente acción de tutela al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD ya que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de la señora VILDAY TAPIERO RIVERA.

ANEXOS

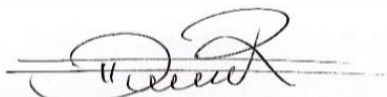
Solicito respetuosamente al despacho tener en cuentas las siguientes:

- ✓ Actos protocolarios.
- ✓ Poder
- ✓ Las demás a su consideración su señoría

NOTIFICACIONES

La entidad territorial recibe notificaciones en la carrera 5 No. 50-43, 2º piso Oficina Asesora Jurídica, y a través de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co dayron.aquilera@barrancabermeja.gov.co tutelasj1@gmail.com abogadoaj19@gmail.com

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.



abogado abogadooaj22 <abogadooaj22@gmail.com>

PODER PARA ACTUAR ACCION DE TUTELA RADICADO 2026-187 JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL

1 mensaje

Defensa Judicial <defensajudicial@barrancabermeja.gov.co>
Para: Diana Carolina Reyes Moncada <abogadooaj22@gmail.com>

17 de junio de 2026 a las 10:16

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE BARRANCABERMEJAj07pmpalmixbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barrancabermeja (Santander)

Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: VILDAY TAPIERO RIVERA
ACCIONADO: COOSALUD EPS
RADICADO: 2026-00187
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No 104 de 17 de Marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, me permito conferir poder a **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del C. S. de la J., con dirección de Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados; para que en nombre y representación del Distrito de Barrancabermeja inicie ,trámite y lleve hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para ejercer las atribuciones a las que se refiere el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto , Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente escrito y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841, del C. S. de la J.

Acepto,

Diana Carolina Reyes Moncada.
C.C. 1.096.230.658 de Barrancabermeja.
T.P. No 318.602 del C. S. de la J.

Con el presente, dejo constancia que, en mi condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, conforme a los actos administrativos de delegación que se adjuntan, le confiero poder

especial a la abogada **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, en los términos anteriormente descritos. Ello en virtud de lo regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Código General del Proceso.

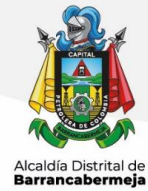
Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841 del C. S. de la



**ACTOS PROTOCOLARIOS DIRECTOR DEFENSA JURIDICA ALCALDIA DISTRITAL DE
BARRANCABERMEJA.pdf**

4824K



Señores:
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
j03pmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barrancabermeja (Santander)
Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: GLORIA INES PEREZ CHACON
ACCIONADO: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 2026-00189
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadoodaj22@gmail.com. Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial conferido por el **SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO** para actuar como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** para actuar como apoderado dentro de la acción de la referencia, el cual allego junto con el presente escrito; con todo respeto me permito dar contestación en nombre del Distrito Especial de Barrancabermeja en calidad de accionado-vinculado a la presente acción constitucional, dentro del término de traslado otorgado por su Despacho judicial en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE	VINCULADO
GLORIA INES PEREZ CHACON	El Distrito especial de Barrancabermeja es la entidad que tiene personería jurídica para dar respuesta a lo contenido en la presente acción constitucional, por cuanto en lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la Ley les ha conferido personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. En Sentencia C-1096/01 la honorable Corte Constitucional estableció que: ‘La personalidad jurídica corresponde a la calidad de ser sujeto de derecho y de obligaciones y se pregon, por principio, de toda entidad pública’.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

El secretario de Salud del Distrito de Barrancabermeja a través de memorial enviado en el presente asunto a la Secretaría Jurídica manifiesta en relación a los hechos advierte desde ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS, tienen a su cargo la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud de la población a su cargo, estando la señora GLORIA INES PEREZ CHACON, estos momentos afiliada y a cargo de SALUDTOTAL EPS tal como lo aduce la accionante en el escrito tutelar.

Señor juez, la entidad responsable del aseguramiento en salud de la señora GLORIA INES PEREZ CHACON, en este caso particular es SALUDTOTAL EPS y no la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, no es responsable por legitimación pasiva de las pretensiones aquí requeridas por la accionante, dado que las autorizaciones, traslados y retiros, remisiones, suministros de medicamentos e implementos, traslados de transporte, costos de viáticos, traslados intermunicipales, pago de incapacidades, alimentación y alojamiento, así como tratamientos integrales son de responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que, en este caso es SALUDTOTAL EPS.

El Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes definen que el aseguramiento en salud es indelegable, es así como SALUDTOTAL EPS debe suministrar al accionante usuario todos los



servicios de salud, autorizaciones, traslados, medicamentos, atenciones, remisiones y en todo en cuanto redunden en su requerimiento.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el H. Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte Constitucional que la integración de la causa pasiva busca evitar el procedimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del párrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, que a la letra reza:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por pasiva, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001 la misma Corporación anotó que: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el**

responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (Subrayado fuera de texto)

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA E.P.S.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada detenidamente la acción impetrada, se advierte que la presunta violación o amenaza al derecho fundamental de la vida, salud y petición no es responsabilidad del **DISTRITO DE BARANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL** sino directamente de las entidades o instituciones prestadoras de los servicios de salud, en este caso la entidad responsable es SALUDTOTAL EPS.

Por este motivo, no le es atribuible vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa a la entidad territorial que represento por carecer de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra **la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales.**

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior." En este caso, fácilmente se logra advertir que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Es por ello que el derecho presuntamente transgredido y objeto de la presente Acción Constitucional, escapa de la esfera de la responsabilidad del Distrito de Barrancabermeja, atendiendo al factor de la naturaleza del asunto y competencia. En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez invoco como fundamento de derecho el **artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece** en su artículo 14 la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud que tienen las Entidades Promotoras de Salud - EPS y por tal motivo es la EPS, La entidad responsable de autorizar y garantizar la red de servicios de todos sus afiliados.

LEY 1122 DE 2007 ARTÍCULO 13: OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías que padezcan los usuarios de este.

DECRETO 4747 DE 2007 - ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

DECRETO 780 DE 2016.

ARTÍCULO 2.8.1.3.8. Obligaciones de las EPS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) estarán en la obligación de realizar acciones de promoción, prevención y asistencia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.5.2.1.1.2 Responsabilidades de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

- a) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- b) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.*
- c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.*
- d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.*
- e) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.*
- f) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.*

A LAS PRETENSIONES

El DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA Presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela sobre la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, toda vez que no es la entidad responsable del aseguramiento en salud de la señora GLORIA INES PEREZ CHACON no es posible la intervención en el proceso de suministros, traslados y retiros, autorizaciones y/o traslados de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Situación que la debe definir la entidad responsable del aseguramiento en salud, en este caso SALUDTOTAL EPS; Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa le ruego al Honorable Juez que de la presente acción de tutela sírvase EXCLUIR O LIBRAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O CONDENA al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL por los motivos anteriormente esbozados. Así mismo no se vislumbra vulneración alguna de derechos de rango fundamental por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja.

Conforme a lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, toda vez que nos encontramos frente a un hecho de exclusiva responsabilidad de SALUDTOTAL EPS

SEGUNDO: Declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL.

TERCERO: Que se DESVINCULE de la presente acción de tutela al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD ya que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de la señora GLORIA INES PEREZ CHACON.

ANEXOS

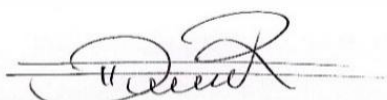
Solicito respetuosamente al despacho tener en cuentas las siguientes:

- ✓ Actos protocolarios.
- ✓ Poder
- ✓ Las demás a su consideración su señoría

NOTIFICACIONES

La entidad territorial recibe notificaciones en la carrera 5 No. 50-43, 2º piso Oficina Asesora Jurídica, y a través de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co dayron.aquilera@barrancabermeja.gov.co tutelasj1@gmail.com abogadootaj19@gmail.com

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.



abogado abogadooaj22 <abogadooaj22@gmail.com>

PODER PARA ACTUAR ACCION DE TUTELA RADICADO 2026-189 JUZGADO TERCERO PENAL DE BARRANCABERMEJA

1 mensaje

Defensa Judicial <defensajudicial@barrancabermeja.gov.co>
Para: Diana Carolina Reyes Moncada <abogadooaj22@gmail.com>

19 de junio de 2026 a las 9:53

Señores:

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJAj03pmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barrancabermeja (Santander)

Despacho.

REF:	PODER / ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GLORIA INES PEREZ CHACON
ACCIONADO:	SALUDTOTAL EPS
RADICADO:	2026-00189
VINCULADOS:	SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No 104 de 17 de Marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, me permito conferir poder a **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del C. S. de la J., con dirección de Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados; para que en nombre y representación del Distrito de Barrancabermeja inicie ,trámite y lleve hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para ejercer las atribuciones a las que se refiere el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto , Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente escrito y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841, del C. S. de la J.

Acepto,

Diana Carolina Reyes Moncada.
C.C. 1.096.230.658 de Barrancabermeja.
T.P. No 318.602 del C. S. de la J.

Con el presente, dejo constancia que, en mi condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, conforme a los actos administrativos de delegación que se adjuntan, le confiero poder especial a la abogada **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, en los términos anteriormente descritos. Ello en virtud de lo regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841 del C. S. de la J.



**ACTOS PROTOCOLARIOS DIRECTOR DEFENSA JURIDICA ALCALDIA DISTRITAL DE
BARRANCABERMEJA.pdf**

4824K

Señores:
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja (Santander)
Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: MALVIS ALVEAR NIETO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO: 2026-00190
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial conferido por el **SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO** para actuar como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** para actuar como apoderado dentro de la acción de la referencia, el cual allego junto con el presente escrito; con todo respeto me permito dar contestación en nombre del Distrito Especial de Barrancabermeja en calidad de accionado-vinculado a la presente acción constitucional, dentro del término de traslado otorgado por su Despacho judicial en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE	VINCULADO
MALVIS ALVEAR NIETO	El Distrito especial de Barrancabermeja es la entidad que tiene personería jurídica para dar respuesta a lo contenido en la presente acción constitucional, por cuanto en lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la Ley les ha conferido personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. En Sentencia C-1096/01 la honorable Corte Constitucional estableció que: ‘La personalidad jurídica corresponde a la calidad de ser sujeto de derecho y de obligaciones y se pregona, por principio, de toda entidad pública’.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

El secretario de Salud del Distrito de Barrancabermeja a través de memorial enviado en el presente asunto a la Secretaría Jurídica manifiesta en relación a los hechos advierte desde ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS, tienen a su cargo la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud de la población a su cargo, estando la señora MALVIS ALVEAR NIETO, estos momentos afiliada y a cargo de NUEVA EPS tal como lo aduce la accionante en el escrito tutelar.

Señor juez, la entidad responsable del aseguramiento en salud de la señora MALVIS ALVEAR NIETO, en este caso particular es NUEVA EPS y no la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, no es responsable por legitimación pasiva de las pretensiones aquí requeridas por la accionante, dado que las autorizaciones, traslados y retiros, remisiones, suministros de medicamentos e implementos, traslados de transporte, costos de viáticos, traslados intermunicipales, pago de incapacidades, alimentación y alojamiento, así como tratamientos integrales son de responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que, en este caso es NUEVA EPS.

El Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes definen que el aseguramiento en salud es indelegable, es así como NUEVA EPS debe suministrar al accionante usuario todos los servicios de

salud, autorizaciones, traslados, medicamentos, atenciones, remisiones y en todo en cuanto redunden en su requerimiento.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el H. Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte Constitucional que la integración de la causa pasiva busca evitar el procedimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del párrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, que a la letra reza:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por pasiva, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001 la misma Corporación anotó que: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el**

responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Subrayado fuera de texto)

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA E.P.S.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada detenidamente la acción impetrada, se advierte que la presunta violación o amenaza al derecho fundamental de la vida, salud y petición no es responsabilidad del **DISTRITO DE BARANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL** sino directamente de las entidades o instituciones prestadoras de los servicios de salud, en este caso la entidad responsable es NUEVA EPS.

Por este motivo, no le es atribuible vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa a la entidad territorial que represento por carecer de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra **la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales**.

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior." En este caso, fácilmente se logra advertir que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Es por ello que el derecho presuntamente transgredido y objeto de la presente Acción Constitucional, escapa de la esfera de la responsabilidad del Distrito de Barrancabermeja, atendiendo al factor de la naturaleza del asunto y competencia. En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez invoco como fundamento de derecho el **artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece** en su artículo 14 la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud que tienen las Entidades Promotoras de Salud - EPS y por tal motivo es la EPS, La entidad responsable de autorizar y garantizar la red de servicios de todos sus afiliados.

LEY 1122 DE 2007 ARTÍCULO 13: OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías que padezcan los usuarios de este.

DECRETO 4747 DE 2007 - ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

DECRETO 780 DE 2016.

ARTÍCULO 2.8.1.3.8. Obligaciones de las EPS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) estarán en la obligación de realizar acciones de promoción, prevención y asistencia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.5.2.1.1.2 Responsabilidades de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

- a) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- b) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.*
- c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.*
- d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.*
- e) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.*
- f) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.*

A LAS PRETENSIONES

El DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA Presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela sobre la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, toda vez que no es la entidad responsable del aseguramiento en salud de la señora MALVIS ALVEAR NIETO no es posible la intervención en el proceso de suministros, traslados y retiros, autorizaciones y/o traslados de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Situación que la debe definir la entidad responsable del aseguramiento en salud, en este caso NUEVA EPS; Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa le ruego al Honorable Juez que de la presente acción de tutela sírvase EXCLUIR O LIBRAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O CONDENA al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL por los motivos anteriormente esbozados. Así mismo no se vislumbra vulneración alguna de derechos de rango fundamental por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja.

Conforme a lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, toda vez que nos encontramos frente a un hecho de exclusiva responsabilidad de NUEVA EPS

SEGUNDO: Declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL.

TERCERO: Que se DESVINCULE de la presente acción de tutela al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD ya que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de la señora MALVIS ALVEAR NIETO.

ANEXOS

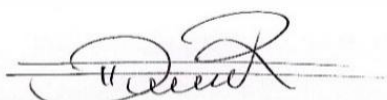
Solicito respetuosamente al despacho tener en cuentas las siguientes:

- ✓ Actos protocolarios.
- ✓ Poder
- ✓ Las demás a su consideración su señoría

NOTIFICACIONES

La entidad territorial recibe notificaciones en la carrera 5 No. 50-43, 2º piso Oficina Asesora Jurídica, y a través de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co dayron.aquilera@barrancabermeja.gov.co tutelasj1@gmail.com abogadoaj19@gmail.com

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.



abogado abogadooaj22 <abogadooaj22@gmail.com>

PODER PARA ACTUAR ACCION DE TUTELA RADICADO 2026-190 JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

1 mensaje

Defensa Judicial <defensajudicial@barrancabermeja.gov.co>
Para: Diana Carolina Reyes Moncada <abogadooaj22@gmail.com>

19 de junio de 2026 a las 10:53

Señores:

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja (Santander)

Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / PODER
ACCIONANTE: MALVIS ALVEAR NIETO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO: 2026-00190
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No 104 de 17 de Marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, me permito conferir poder a **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del C. S. de la J., con dirección de Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados; para que en nombre y representación del Distrito de Barrancabermeja inicie ,trámite y lleve hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para ejercer las atribuciones a las que se refiere el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto , Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente escrito y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841, del C. S. de la J.

Acepto,

Diana Carolina Reyes Moncada.
C.C. 1.096.230.658 de Barrancabermeja.
T.P. No 318.602 del C. S. de la J.

Con el presente, dejo constancia que, en mi condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, conforme a los actos administrativos de delegación que se adjuntan, le confiero poder

especial a la abogada **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, en los términos anteriormente descritos. Ello en virtud de lo regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Código General del Proceso.

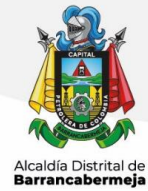
Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841 del C. S. de la J.



**ACTOS PROTOCOLARIOS DIRECTOR DEFENSA JURIDICA ALCALDIA DISTRITAL DE
BARRANCABERMEJA.pdf**

4824K



Señores:
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja (Santander)
Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: STELLA VILLALOBOS GUTIERREZ
ACCIONADO: COOSALUD EPS
RADICADO: 2026-00202
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com. Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial conferido por el **SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO** para actuar como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** para actuar como apoderado dentro de la acción de la referencia, el cual allego junto con el presente escrito; con todo respeto me permito dar contestación en nombre del Distrito Especial de Barrancabermeja en calidad de accionado-vinculado a la presente acción constitucional, dentro del término de traslado otorgado por su Despacho judicial en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE	VINCULADO
STELLA VILLALOBOS GUTIERREZ	El Distrito especial de Barrancabermeja es la entidad que tiene personería jurídica para dar respuesta a lo contenido en la presente acción constitucional, por cuanto en lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la Ley les ha conferido personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. En Sentencia C-1096/01 la honorable Corte Constitucional estableció que: ³ La personalidad jurídica corresponde a la calidad de ser sujeto de derecho y de obligaciones y se pregona, por principio, de toda entidad pública’.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

El secretario de Salud del Distrito de Barrancabermeja a través de memorial enviado en el presente asunto a la Secretaría Jurídica manifiesta en relación a los hechos advierte desde ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS, tienen a su cargo la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud de la población a su cargo, estando el señor STELLA VILLALOBOS GUTIERREZ, estos momentos afiliada y a cargo de COOSALUD EPS tal como lo aduce la accionante en el escrito tutelar.

Señor juez, la entidad responsable del aseguramiento en salud la señora STELLA VILLALOBOS GUTIERREZ, en este caso particular es COOSALUD EPS y no la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, no es responsable por legitimación pasiva de las pretensiones aquí requeridas por la accionante, dado que las autorizaciones, traslados y retiros, remisiones, suministros de medicamentos e implementos, traslados de transporte, costos de viáticos, traslados intermunicipales, pago de incapacidades, alimentación y alojamiento, así como tratamientos integrales son de responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que, en este caso es COOSALUD EPS .

El Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes definen que el aseguramiento en salud es indelegable, es así como COOSALUD EPS debe suministrar al accionante usuario todos los servicios



de salud, autorizaciones, traslados, medicamentos, atenciones, remisiones y en todo en cuanto redunden en su requerimiento.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el H. Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte Constitucional que la integración de la causa pasiva busca evitar el procedimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del párrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, que a la letra reza:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por pasiva, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001 la misma Corporación anotó que: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el**

responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Subrayado fuera de texto)

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA E.P.S.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada detenidamente la acción impetrada, se advierte que la presunta violación o amenaza al derecho fundamental de la vida, salud y petición no es responsabilidad del **DISTRITO DE BARANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL** sino directamente de las entidades o instituciones prestadoras de los servicios de salud, en este caso la entidad responsable es COOSALUD EPS.

Por este motivo, no le es atribuible vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa a la entidad territorial que represento por carecer de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra **la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales**.

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior." En este caso, fácilmente se logra advertir que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Es por ello que el derecho presuntamente transgredido y objeto de la presente Acción Constitucional, escapa de la esfera de la responsabilidad del Distrito de Barrancabermeja, atendiendo al factor de la naturaleza del asunto y competencia. En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez invoco como fundamento de derecho el **artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece** en su artículo 14 la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud que tienen las Entidades Promotoras de Salud - EPS y por tal motivo es la EPS, La entidad responsable de autorizar y garantizar la red de servicios de todos sus afiliados.

LEY 1122 DE 2007 ARTÍCULO 13: OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías que padezcan los usuarios de este.

DECRETO 4747 DE 2007 - ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

DECRETO 780 DE 2016.

ARTÍCULO 2.8.1.3.8. Obligaciones de las EPS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) estarán en la obligación de realizar acciones de promoción, prevención y asistencia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.5.2.1.1.2 Responsabilidades de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

- a) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- b) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.*
- c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.*
- d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.*
- e) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.*
- f) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.*

A LAS PRETENSIONES

El DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA Presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela sobre la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, toda vez que no es la entidad responsable del aseguramiento en salud la señora STELLA VILLALOBOS GUTIERREZ no es posible la intervención en el proceso de suministros, traslados y retiros, autorizaciones y/o traslados de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Situación que la debe definir la entidad responsable del aseguramiento en salud, en este caso COOSALUD EPS; Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa le ruego al Honorable Juez que de la presente acción de tutela sírvase EXCLUIR O LIBRAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O CONDENA al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL por los motivos anteriormente esbozados. Así mismo no se vislumbra vulneración alguna de derechos de rango fundamental por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja.

Conforme a lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, toda vez que nos encontramos frente a un hecho de exclusiva responsabilidad de COOSALUD EPS

SEGUNDO: Declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL.

TERCERO: Que se DESVINCULE de la presente acción de tutela al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD ya que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de la señora STELLA VILLALOBOS GUTIERREZ.

ANEXOS

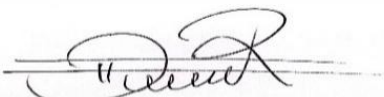
Solicito respetuosamente al despacho tener en cuentas las siguientes:

- ✓ Actos protocolarios.
- ✓ Poder
- ✓ Las demás a su consideración su señoría

NOTIFICACIONES

La entidad territorial recibe notificaciones en la carrera 5 No. 50-43, 2º piso Oficina Asesora Jurídica, y a través de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co dayron.aguilera@barrancabermeja.gov.co tutelasj1@gmail.com abogadooaj19@gmail.com

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.



abogado abogadooaj22 <abogadooaj22@gmail.com>

PODER PARA ACTUAR ACCION DE TUTELA RADICADO 2026-00202 JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

1 mensaje

Defensa Judicial <defensajudicial@barrancabermeja.gov.co>
Para: Diana Carolina Reyes Moncada <abogadooaj22@gmail.com>

26 de junio de 2026 a las 9:56

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja (Santander)

Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: STELLA VILLALOBOS GUTIERREZ
ACCIONADO: COOSALUD EPS
RADICADO: 2026-00202
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No 104 de 17 de Marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, me permito conferir poder a **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del C. S. de la J., con dirección de Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados; para que en nombre y representación del Distrito de Barrancabermeja inicie ,trámite y lleve hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para ejercer las atribuciones a las que se refiere el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto , Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente escrito y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841, del C. S. de la J.

Acepto,

Diana Carolina Reyes Moncada.
C.C. 1.096.230.658 de Barrancabermeja.
T.P. No 318.602 del C. S. de la J.

Con el presente, dejo constancia que, en mi condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, conforme a los actos administrativos de delegación que se adjuntan, le confiero poder especial a la abogada **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, en los términos anteriormente descritos. Ello en

virtud de lo regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841 del C. S. de la J.



**ACTOS PROTOCOLARIOS DIRECTOR DEFENSA JURIDICA ALCALDIA DISTRITAL DE
BARRANCABERMEJA.pdf**

4824K

Señores:
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja (Santander)
Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: ALBA MILENA SANABRIA MARTINEZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 2026-00208
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial conferido por el **SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO** para actuar como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** para actuar como apoderado dentro de la acción de la referencia, el cual allego junto con el presente escrito; con todo respeto me permito dar contestación en nombre del Distrito Especial de Barrancabermeja en calidad de accionado-vinculado a la presente acción constitucional, dentro del término de traslado otorgado por su Despacho judicial en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE	VINCULADO
ALBA MILENA SANABRIA MARTINEZ	El Distrito especial de Barrancabermeja es la entidad que tiene personería jurídica para dar respuesta a lo contenido en la presente acción constitucional, por cuanto en lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la Ley les ha conferido personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. En Sentencia C-1096/01 la honorable Corte Constitucional estableció que: ‘La personalidad jurídica corresponde a la calidad de ser sujeto de derecho y de obligaciones y se pregona, por principio, de toda entidad pública’.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

El secretario de Salud del Distrito de Barrancabermeja a través de memorial enviado en el presente asunto a la Secretaría Jurídica manifiesta en relación a los hechos advierte desde ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS, tienen a su cargo la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud de la población a su cargo, estando la señora ALBA MILENA SANABRIA MARTINEZ, estos momentos afiliada y a cargo de SALUD TOTAL EPS tal como lo aduce la accionante en el escrito tutelar.

Señor juez, la entidad responsable del aseguramiento en salud la señora ALBA MILENA SANABRIA MARTINEZ, en este caso particular es SALUD TOTAL EPS y no la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, no es responsable por legitimación pasiva de las pretensiones aquí requeridas por la accionante, dado que las autorizaciones, traslados y retiros, remisiones, suministros de medicamentos e implementos, traslados de transporte, costos de viáticos, traslados intermunicipales, pago de incapacidades, alimentación y alojamiento, así como tratamientos integrales son de responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que, en este caso es SALUD TOTAL EPS .

El Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes definen que el aseguramiento en salud es indelegable, es así como SALUD TOTAL EPS debe suministrar al accionante usuario todos los

servicios de salud, autorizaciones, traslados, medicamentos, atenciones, remisiones y en todo en cuanto redunden en su requerimiento.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el H. Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte Constitucional que la integración de la causa pasiva busca evitar el procedimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del párrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, que a la letra reza:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por pasiva, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001 la misma Corporación anotó que: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el**

responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Subrayado fuera de texto)

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA E.P.S.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada detenidamente la acción impetrada, se advierte que la presunta violación o amenaza al derecho fundamental de la vida, salud y petición no es responsabilidad del **DISTRITO DE BARANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL** sino directamente de las entidades o instituciones prestadoras de los servicios de salud, en este caso la entidad responsable es SALUD TOTAL EPS.

Por este motivo, no le es atribuible vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa a la entidad territorial que represento por carecer de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra **la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales**.

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior." En este caso, fácilmente se logra advertir que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Es por ello que el derecho presuntamente transgredido y objeto de la presente Acción Constitucional, escapa de la esfera de la responsabilidad del Distrito de Barrancabermeja, atendiendo al factor de la naturaleza del asunto y competencia. En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez invoco como fundamento de derecho el **artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece** en su artículo 14 la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud que tienen las Entidades Promotoras de Salud - EPS y por tal motivo es la EPS, La entidad responsable de autorizar y garantizar la red de servicios de todos sus afiliados.

LEY 1122 DE 2007 ARTÍCULO 13: OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías que padezcan los usuarios de este.

DECRETO 4747 DE 2007 - ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

DECRETO 780 DE 2016.

ARTÍCULO 2.8.1.3.8. Obligaciones de las EPS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) estarán en la obligación de realizar acciones de promoción, prevención y asistencia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.5.2.1.1.2 Responsabilidades de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

- a) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- b) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.*
- c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.*
- d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.*
- e) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.*
- f) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.*

A LAS PRETENSIONES

El DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA Presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela sobre la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, toda vez que no es la entidad responsable del aseguramiento en salud la señora ALBA MILENA SANABRIA MARTINEZ no es posible la intervención en el proceso de suministros, traslados y retiros, autorizaciones y/o traslados de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Situación que la debe definir la entidad responsable del aseguramiento en salud, en este caso SALUD TOTAL EPS; Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa le ruego al Honorable Juez que de la presente acción de tutela sírvase EXCLUIR O LIBRAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O CONDENA al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL por los motivos anteriormente esbozados. Así mismo no se vislumbra vulneración alguna de derechos de rango fundamental por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja.

Conforme a lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, toda vez que nos encontramos frente a un hecho de exclusiva responsabilidad de SALUD TOTAL EPS

SEGUNDO: Declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL.

TERCERO: Que se DESVINCULE de la presente acción de tutela al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD ya que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de la señora ALBA MILENA SANABRIA MARTINEZ.

ANEXOS

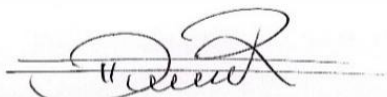
Solicito respetuosamente al despacho tener en cuentas las siguientes:

- ✓ Actos protocolarios.
- ✓ Poder
- ✓ Las demás a su consideración su señoría

NOTIFICACIONES

La entidad territorial recibe notificaciones en la carrera 5 No. 50-43, 2º piso Oficina Asesora Jurídica, y a través de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co dayron.aquilera@barrancabermeja.gov.co tutelasj1@gmail.com abogadooaj19@gmail.com

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.



abogado abogadooaj22 <abogadooaj22@gmail.com>

PODER PARA ACTUAR ACCION DE TUTELA RADICADO 2026-208 JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

1 mensaje

Defensa Judicial <defensajudicial@barrancabermeja.gov.co>
Para: Diana Carolina Reyes Moncada <abogadooaj22@gmail.com>

3 de julio de 2026 a las 10:29

Señores:

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja (Santander)

Despacho.

REF: PODER ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBA MILENA SANABRIA MARTÍNEZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 2026-00208
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No 104 de 17 de Marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, me permito conferir poder a **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del C. S. de la J., con dirección de Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados; para que en nombre y representación del Distrito de Barrancabermeja inicie ,trámite y lleve hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para ejercer las atribuciones a las que se refiere el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto , Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente escrito y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841, del C. S. de la J.

Acepto,

Diana Carolina Reyes Moncada.
C.C. 1.096.230.658 de Barrancabermeja.
T.P. No 318.602 del C. S. de la J.

Con el presente, dejo constancia que, en mi condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, conforme a los actos administrativos de delegación que se adjuntan, le confiero poder especial a la abogada **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, en los términos anteriormente descritos. Ello en

virtud de lo regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841 del C. S. de la J.



**ACTOS PROTOCOLARIOS DIRECTOR DEFENSA JURIDICA ALCALDIA DISTRITAL DE
BARRANCABERMEJA.pdf**

4824K



Señores:
JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja (Santander)
Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: LEONARDO ARIZA defensor público como agente oficioso de BISNEY DIAZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: A.X.A. COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO: 2026-00213
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadoodaj22@gmail.com. Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial conferido por el **SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO** para actuar como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** para actuar como apoderado dentro de la acción de la referencia, el cual allego junto con el presente escrito; con todo respeto me permito dar contestación en nombre del Distrito Especial de Barrancabermeja en calidad de accionado-vinculado a la presente acción constitucional, dentro del término de traslado otorgado por su Despacho judicial en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE	VINCULADO
LEONARDO ARIZA defensor público como agente oficioso de BISNEY DIAZ RODRIGUEZ	El Distrito especial de Barrancabermeja es la entidad que tiene personería jurídica para dar respuesta a lo contenido en la presente acción constitucional, por cuanto en lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la Ley les ha conferido personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. En Sentencia C-1096/01 la honorable Corte Constitucional estableció que: ‘La personalidad jurídica corresponde a la calidad de ser sujeto de derecho y de obligaciones y se pregon, por principio, de toda entidad pública’.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

El secretario de Salud del Distrito de Barrancabermeja a través de memorial enviado en el presente asunto a la Secretaría Jurídica manifiesta en relación a los hechos advierte desde ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS, tienen a su cargo la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud de la población a su cargo, estando la señora BISNEY DIAZ RODRIGUEZ, estos momentos afiliada y a cargo de A.X.A. COLPATRIA SEGUROS S.A. tal como lo aduce la accionante en el escrito tutelar.

Señor juez, la entidad responsable del aseguramiento en salud la señora BISNEY DIAZ RODRIGUEZ, en este caso particular es A.X.A. COLPATRIA SEGUROS S.A. y no la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, no es responsable por legitimación pasiva de las pretensiones aquí requeridas por la accionante, dado que las autorizaciones, traslados y retiros, remisiones, suministros de medicamentos e implementos, traslados de transporte, costos de viáticos, traslados intermunicipales, pago de incapacidades, alimentación y alojamiento, así como tratamientos integrales son de responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que, en este caso es A.X.A. COLPATRIA SEGUROS S.A.

El Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes definen que el aseguramiento en salud es indelegable, es así como A.X.A. COLPATRIA SEGUROS S.A. debe suministrar al accionante usuario



todos los servicios de salud, autorizaciones, traslados, medicamentos, atenciones, remisiones y en todo en cuanto redunden en su requerimiento.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el H. Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte Constitucional que la integración de la causa pasiva busca evitar el procedimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del párrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, que a la letra reza:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por pasiva, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001 la misma Corporación anotó que: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el**

responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (Subrayado fuera de texto)

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA E.P.S.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada detenidamente la acción impetrada, se advierte que la presunta violación o amenaza al derecho fundamental de la vida, salud y petición no es responsabilidad del **DISTRITO DE BARANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL** sino directamente de las entidades o instituciones prestadoras de los servicios de salud, en este caso la entidad responsable es A.X.A. COLPATRIA SEGUROS S.A.

Por este motivo, no le es atribuible vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa a la entidad territorial que represento por carecer de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra **la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales.**

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior." En este caso, fácilmente se logra advertir que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Es por ello que el derecho presuntamente transgredido y objeto de la presente Acción Constitucional, escapa de la esfera de la responsabilidad del Distrito de Barrancabermeja, atendiendo al factor de la naturaleza del asunto y competencia. En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez invoco como fundamento de derecho el **artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece** en su artículo 14 la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud que tienen las Entidades Promotoras de Salud - EPS y por tal motivo es la EPS, La entidad responsable de autorizar y garantizar la red de servicios de todos sus afiliados.

LEY 1122 DE 2007 ARTÍCULO 13: OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías que padezcan los usuarios de este.

DECRETO 4747 DE 2007 - ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

DECRETO 780 DE 2016.

ARTÍCULO 2.8.1.3.8. Obligaciones de las EPS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) estarán en la obligación de realizar acciones de promoción, prevención y asistencia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.5.2.1.1.2 Responsabilidades de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

- a) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- b) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.*
- c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.*
- d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.*
- e) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.*
- f) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.*

A LAS PRETENSIONES

El DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA Presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela sobre la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, toda vez que no es la entidad responsable del aseguramiento en salud la señora BISNEY DIAZ RODRIGUEZ no es posible la intervención en el proceso de suministros, traslados y retiros, autorizaciones y/o traslados de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Situación que la debe definir la entidad responsable del aseguramiento en salud, en este caso A.X.A. COLPATRIA SEGUROS S.A.; Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa le ruego al Honorable Juez que de la presente acción de tutela sírvase EXCLUIR O LIBRAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O CONDENA al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL por los motivos anteriormente esbozados. Así mismo no se vislumbra vulneración alguna de derechos de rango fundamental por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja.

Conforme a lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, toda vez que nos encontramos frente a un hecho de exclusiva responsabilidad de A.X.A. COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL.

TERCERO: Que se DESVINCULE de la presente acción de tutela al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD ya que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de la señora BISNEY DIAZ RODRIGUEZ.

ANEXOS

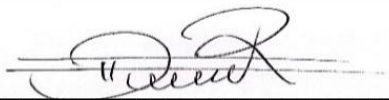
Solicito respetuosamente al despacho tener en cuentas las siguientes:

- ✓ Actos protocolarios.
- ✓ Poder
- ✓ Las demás a su consideración su señoría

NOTIFICACIONES

La entidad territorial recibe notificaciones en la carrera 5 No. 50-43, 2º piso Oficina Asesora Jurídica, y a través de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co dayron.aguilera@barrancabermeja.gov.co tutelasj1@gmail.com abogadoaj19@gmail.com

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.



abogado abogadooaj22 <abogadooaj22@gmail.com>

PODER PARA ACTUAR ACCION DE TUTELA RADICADO 2026-213 JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL

1 mensaje

Defensa Judicial <defensajudicial@barrancabermeja.gov.co>
Para: Diana Carolina Reyes Moncada <abogadooaj22@gmail.com>

8 de julio de 2026 a las 15:16

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja (Santander)

Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN

ACCIONANTE: LEONARDO ARIZA defensor público como agente oficioso de BISNEY DIAZ RODRIGUEZ

ACCIONADO: A.X.A. COLPATRIA SEGUROS S.A.

RADICADO: 2026-00213

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No 104 de 17 de Marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, me permito conferir poder a **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del C. S. de la J., con dirección de Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados; para que en nombre y representación del Distrito de Barrancabermeja inicie ,trámite y lleve hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para ejercer las atribuciones a las que se refiere el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto , Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente escrito y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841, del C. S. de la J.

Acepto,

Diana Carolina Reyes Moncada.

C.C. 1.096.230.658 de Barrancabermeja.
T.P. No 318.602 del C. S. de la J.

Con el presente, dejo constancia que, en mi condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, conforme a los actos administrativos de delegación que se adjuntan, le confiero poder especial a la abogada **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, en los términos anteriormente descritos. Ello en virtud de lo regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Código General del Proceso.

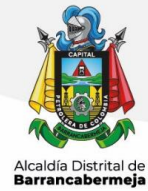
Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841 del C. S. de la J.



**ACTOS PROTOCOLARIOS DIRECTOR DEFENSA JURIDICA ALCALDIA DISTRITAL DE
BARRANCABERMEJA.pdf**

4824K



Señores:
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA
Barrancabermeja (Santander)
Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO VERGARA GONZALEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO: 2026-00242
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial conferido por el **SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO** para actuar como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** para actuar como apoderado dentro de la acción de la referencia, el cual allego junto con el presente escrito; con todo respeto me permito dar contestación en nombre del Distrito Especial de Barrancabermeja en calidad de accionado-vinculado a la presente acción constitucional, dentro del término de traslado otorgado por su Despacho judicial en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE	VINCULADO
CARLOS ALBERTO VERGARA GONZALEZ	El Distrito especial de Barrancabermeja es la entidad que tiene personería jurídica para dar respuesta a lo contenido en la presente acción constitucional, por cuanto en lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la Ley les ha conferido personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. En Sentencia C-1096/01 la honorable Corte Constitucional estableció que: ‘La personalidad jurídica corresponde a la calidad de ser sujeto de derecho y de obligaciones y se pregon, por principio, de toda entidad pública’.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

El secretario de Salud del Distrito de Barrancabermeja a través de memorial enviado en el presente asunto a la Secretaría Jurídica manifiesta en relación a los hechos advierte desde ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS, tienen a su cargo la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud de la población a su cargo, estando el señor CARLOS ALBERTO VERGARA GONZALEZ, estos momentos afiliada y a cargo de NUEVA EPS tal como lo aduce la accionante en el escrito tutelar.

Señor juez, la entidad responsable del aseguramiento en salud el señor CARLOS ALBERTO VERGARA GONZALEZ, en este caso particular es NUEVA EPS y no la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, no es responsable por legitimación pasiva de las pretensiones aquí requeridas por la accionante, dado que las autorizaciones, traslados y retiros, remisiones, suministros de medicamentos e implementos, traslados de transporte, costos de viáticos, traslados intermunicipales, pago de incapacidades, alimentación y alojamiento, así como tratamientos integrales son de responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que, en este caso es NUEVA EPS.

El Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes definen que el aseguramiento en salud es indelegable, es así como NUEVA EPS debe suministrar al accionante usuario todos los servicios de

salud, autorizaciones, traslados, medicamentos, atenciones, remisiones y en todo en cuanto redunden en su requerimiento.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el H. Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte Constitucional que la integración de la causa pasiva busca evitar el procedimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del párrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, que a la letra reza:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por pasiva, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001 la misma Corporación anotó que: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el**

responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (Subrayado fuera de texto)

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA E.P.S.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada detenidamente la acción impetrada, se advierte que la presunta violación o amenaza al derecho fundamental de la vida, salud y petición no es responsabilidad del **DISTRITO DE BARANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL** sino directamente de las entidades o instituciones prestadoras de los servicios de salud, en este caso la entidad responsable es NUEVA EPS.

Por este motivo, no le es atribuible vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa a la entidad territorial que represento por carecer de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra **la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales.**

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior." En este caso, fácilmente se logra advertir que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Es por ello que el derecho presuntamente transgredido y objeto de la presente Acción Constitucional, escapa de la esfera de la responsabilidad del Distrito de Barrancabermeja, atendiendo al factor de la naturaleza del asunto y competencia. En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez invoco como fundamento de derecho el **artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece** en su artículo 14 la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud que tienen las Entidades Promotoras de Salud - EPS y por tal motivo es la EPS, La entidad responsable de autorizar y garantizar la red de servicios de todos sus afiliados.

LEY 1122 DE 2007 ARTÍCULO 13: OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías que padezcan los usuarios de este.

DECRETO 4747 DE 2007 - ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

DECRETO 780 DE 2016.

ARTÍCULO 2.8.1.3.8. Obligaciones de las EPS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) estarán en la obligación de realizar acciones de promoción, prevención y asistencia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.5.2.1.1.2 Responsabilidades de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

- a) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- b) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.*
- c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.*
- d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.*
- e) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.*
- f) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.*

A LAS PRETENSIONES

El DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA Presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela sobre la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, toda vez que no es la entidad responsable del aseguramiento en salud el señor CARLOS ALBERTO VERGARA GONZALEZ no es posible la intervención en el proceso de suministros, traslados y retiros, autorizaciones y/o traslados de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Situación que la debe definir la entidad responsable del aseguramiento en salud, en este caso NUEVA EPS; Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa le ruego al Honorable Juez que de la presente acción de tutela sírvase EXCLUIR O LIBRAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O CONDENA al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL por los motivos anteriormente esbozados. Así mismo no se vislumbra vulneración alguna de derechos de rango fundamental por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja.

Conforme a lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, toda vez que nos encontramos frente a un hecho de exclusiva responsabilidad de NUEVA EPS.

SEGUNDO: Declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL.

TERCERO: Que se DESVINCULE de la presente acción de tutela al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD ya que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales del señor CARLOS ALBERTO VERGARA GONZALEZ.

ANEXOS

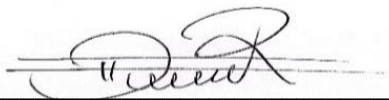
Solicito respetuosamente al despacho tener en cuentas las siguientes:

- ✓ Actos protocolarios.
- ✓ Poder
- ✓ Las demás a su consideración su señoría

NOTIFICACIONES

La entidad territorial recibe notificaciones en la carrera 5 No. 50-43, 2º piso Oficina Asesora Jurídica, y a través de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co dayron.aguilera@barrancabermeja.gov.co tutelasj1@gmail.com abogadoaj19@gmail.com

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.



abogado abogadooaj22 <abogadooaj22@gmail.com>

PODER PARA ACTUAR ACCION DE TUTELA RADICADO 2026-242 JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

1 mensaje

Defensa Judicial <defensajudicial@barrancabermeja.gov.co>
Para: Diana Carolina Reyes Moncada <abogadooaj22@gmail.com>

10 de julio de 2026 a las 9:51

Señores:

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Barrancabermeja (Santander)

Despacho.

REF: PODER ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO VERGARA GONZALEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO: 2026-00242
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No 104 de 17 de Marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, me permito conferir poder a **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del C. S. de la J., con dirección de Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados; para que en nombre y representación del Distrito de Barrancabermeja inicie ,trámite y lleve hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para ejercer las atribuciones a las que se refiere el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto , Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente escrito y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841, del C. S. de la J.

Acepto,

Diana Carolina Reyes Moncada.
C.C. 1.096.230.658 de Barrancabermeja.
T.P. No 318.602 del C. S. de la J.

Con el presente, dejo constancia que, en mi condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, conforme a los actos administrativos de delegación que se adjuntan, le confiero poder especial a la abogada **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, en los términos anteriormente descritos. Ello en

virtud de lo regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Código General del Proceso.

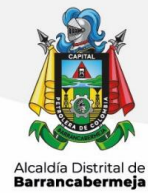
Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841 del C. S. de la J.



**ACTOS PROTOCOLARIOS DIRECTOR DEFENSA JURIDICA ALCALDIA DISTRITAL DE
BARRANCABERMEJA.pdf**

4824K



Señores:
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA
Barrancabermeja (Santander)
Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: YOMARY ARIAS FERNANDEZ en calidad de agente oficiosa de su suegra AMELIA MERCEDES LASTRE BENAVIDES
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO: 2026-00248
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadoolaj22@gmail.com. Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial conferido por el **SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO** para actuar como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** para actuar como apoderado dentro de la acción de la referencia, el cual allego junto con el presente escrito; con todo respeto me permito dar contestación en nombre del Distrito Especial de Barrancabermeja en calidad de accionado-vinculado a la presente acción constitucional, dentro del término de traslado otorgado por su Despacho judicial en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE	VINCULADO
YOMARY ARIAS FERNANDEZ en calidad de agente oficiosa de su suegra AMELIA MERCEDES LASTRE BENAVIDES	El Distrito especial de Barrancabermeja es la entidad que tiene personería jurídica para dar respuesta a lo contenido en la presente acción constitucional, por cuanto en lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la Ley les ha conferido personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. En Sentencia C-1096/01 la honorable Corte Constitucional estableció que: ‘La personalidad jurídica corresponde a la calidad de ser sujeto de derecho y de obligaciones y se pregon, por principio, de toda entidad pública’.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

El secretario de Salud del Distrito de Barrancabermeja a través de memorial enviado en el presente asunto a la Secretaría Jurídica manifiesta en relación a los hechos advierte desde ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS, tienen a su cargo la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud de la población a su cargo, estando la señora AMELIA MERCEDES LASTRE BENAVIDES, estos momentos afiliada y a cargo de NUEVA EPS tal como lo aduce la accionante en el escrito tutelar.

Señor juez, la entidad responsable del aseguramiento en salud la señora AMELIA MERCEDES LASTRE BENAVIDES, en este caso particular es NUEVA EPS y no la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, no es responsable por legitimación pasiva de las pretensiones aquí requeridas por la accionante, dado que las autorizaciones, traslados y retiros, remisiones, suministros de medicamentos e implementos, traslados de transporte, costos de viáticos, traslados intermunicipales, pago de incapacidades, alimentación y alojamiento, así como tratamientos integrales son de responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que, en este caso es NUEVA EPS.

El Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes definen que el aseguramiento en salud es indelegable, es así como NUEVA EPS debe suministrar al accionante usuario todos los servicios de



salud, autorizaciones, traslados, medicamentos, atenciones, remisiones y en todo en cuanto redunden en su requerimiento.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el H. Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte Constitucional que la integración de la causa pasiva busca evitar el procedimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del párrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, que a la letra reza:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por pasiva, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001 la misma Corporación anotó que: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el**

responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Subrayado fuera de texto)

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA E.P.S.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada detenidamente la acción impetrada, se advierte que la presunta violación o amenaza al derecho fundamental de la vida, salud y petición no es responsabilidad del **DISTRITO DE BARANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL** sino directamente de las entidades o instituciones prestadoras de los servicios de salud, en este caso la entidad responsable es NUEVA EPS.

Por este motivo, no le es atribuible vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa a la entidad territorial que represento por carecer de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra **la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales**.

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior." En este caso, fácilmente se logra advertir que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Es por ello que el derecho presuntamente transgredido y objeto de la presente Acción Constitucional, escapa de la esfera de la responsabilidad del Distrito de Barrancabermeja, atendiendo al factor de la naturaleza del asunto y competencia. En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez invoco como fundamento de derecho el **artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece** en su artículo 14 la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud que tienen las Entidades Promotoras de Salud - EPS y por tal motivo es la EPS, La entidad responsable de autorizar y garantizar la red de servicios de todos sus afiliados.

LEY 1122 DE 2007 ARTÍCULO 13: OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías que padezcan los usuarios de este.

DECRETO 4747 DE 2007 - ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

DECRETO 780 DE 2016.

ARTÍCULO 2.8.1.3.8. Obligaciones de las EPS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) estarán en la obligación de realizar acciones de promoción, prevención y asistencia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.5.2.1.1.2 Responsabilidades de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

- a) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- b) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.*
- c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.*
- d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.*
- e) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.*
- f) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.*

A LAS PRETENSIONES

El DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA Presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela sobre la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, toda vez que no es la entidad responsable del aseguramiento en salud la señora AMELIA MERCEDES LASTRE BENAVIDES no es posible la intervención en el proceso de suministros, traslados y retiros, autorizaciones y/o traslados de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Situación que la debe definir la entidad responsable del aseguramiento en salud, en este caso NUEVA EPS; Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa le ruego al Honorable Juez que de la presente acción de tutela sírvase EXCLUIR O LIBRAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O CONDENA al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL por los motivos anteriormente esbozados. Así mismo no se vislumbra vulneración alguna de derechos de rango fundamental por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja.

Conforme a lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, toda vez que nos encontramos frente a un hecho de exclusiva responsabilidad de NUEVA EPS.

SEGUNDO: Declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL.

TERCERO: Que se DESVINCULE de la presente acción de tutela al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD ya que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de la señora AMELIA MERCEDES LASTRE BENAVIDES.

ANEXOS

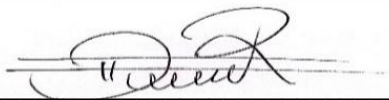
Solicito respetuosamente al despacho tener en cuentas las siguientes:

- ✓ Actos protocolarios.
- ✓ Poder
- ✓ Las demás a su consideración su señoría

NOTIFICACIONES

La entidad territorial recibe notificaciones en la carrera 5 No. 50-43, 2º piso Oficina Asesora Jurídica, y a través de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co dayron.aguilera@barrancabermeja.gov.co tutelasj1@gmail.com abogadoaj19@gmail.com

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.



abogado abogadooaj22 <abogadooaj22@gmail.com>

PODER PARA ACTUAR ACCION DE TUTELA RADICADO 2026-248 JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

1 mensaje

Defensa Judicial <defensajudicial@barrancabermeja.gov.co>
Para: Diana Carolina Reyes Moncada <abogadooaj22@gmail.com>

10 de julio de 2026 a las 9:43

Señores:

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Barrancabermeja (Santander)

Despacho.

REF: PODER ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: YOMARY ARIAS FERNANDEZ en calidad de agente oficiosa de su suegra AMELIA MERCEDES LASTRE BENAVIDES
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO: 2026-00248
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No 104 de 17 de Marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, me permito conferir poder a **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del C. S. de la J., con dirección de Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados; para que en nombre y representación del Distrito de Barrancabermeja inicie ,trámite y lleve hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para ejercer las atribuciones a las que se refiere el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto , Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente escrito y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841, del C. S. de la J.

Acepto,

Diana Carolina Reyes Moncada.
C.C. 1.096.230.658 de Barrancabermeja.
T.P. No 318.602 del C. S. de la J.

Con el presente, dejo constancia que, en mi condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, conforme a los actos administrativos de delegación que se adjuntan, le confiero poder

especial a la abogada **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, en los términos anteriormente descritos. Ello en virtud de lo regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841 del C. S. de la J.



**ACTOS PROTOCOLARIOS DIRECTOR DEFENSA JURIDICA ALCALDIA DISTRITAL DE
BARRANCABERMEJA.pdf**

4824K

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja (Santander)
Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: GENYS ESTHER NIETO ULLOA en representación de su hija
DAYANA SOFIA MERCADO NIETO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO: 2026-00520
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadoodaj22@gmail.com. Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial conferido por el **SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO** para actuar como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** para actuar como apoderado dentro de la acción de la referencia, el cual allego junto con el presente escrito; con todo respeto me permito dar contestación en nombre del Distrito Especial de Barrancabermeja en calidad de accionado-vinculado a la presente acción constitucional, dentro del término de traslado otorgado por su Despacho judicial en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE	VINCULADO
GENYS ESTHER NIETO ULLOA en representación de su hija DAYANA SOFIA MERCADO NIETO	El Distrito especial de Barrancabermeja es la entidad que tiene personería jurídica para dar respuesta a lo contenido en la presente acción constitucional, por cuanto en lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la Ley les ha conferido personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. En Sentencia C-1096/01 la honorable Corte Constitucional estableció que: ‘La personalidad jurídica corresponde a la calidad de ser sujeto de derecho y de obligaciones y se pregon, por principio, de toda entidad pública’.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

El secretario de Salud del Distrito de Barrancabermeja a través de memorial enviado en el presente asunto a la Secretaría Jurídica manifiesta en relación a los hechos advierte desde ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS, tienen a su cargo la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud de la población a su cargo, estando la señora DAYANA SOFIA MERCADO NIETO, estos momentos afiliada y a cargo de NUEVA EPS tal como lo aduce la accionante en el escrito tutelar.

Señor juez, la entidad responsable del aseguramiento en salud la señora DAYANA SOFIA MERCADO NIETO, en este caso particular es NUEVA EPS y no la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, no es responsable por legitimación pasiva de las pretensiones aquí requeridas por la accionante, dado que las autorizaciones, traslados y retiros, remisiones, suministros de medicamentos e implementos, traslados de transporte, costos de viáticos, traslados intermunicipales, pago de incapacidades, alimentación y alojamiento, así como tratamientos integrales son de responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que, en este caso es NUEVA EPS.

El Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes definen que el aseguramiento en salud es indelegable, es así como NUEVA EPS debe suministrar al accionante usuario todos los servicios de

salud, autorizaciones, traslados, medicamentos, atenciones, remisiones y en todo en cuanto redunden en su requerimiento.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el H. Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte Constitucional que la integración de la causa pasiva busca evitar el procedimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del párrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, que a la letra reza:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por pasiva, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001 la misma Corporación anotó que: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el**

responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Subrayado fuera de texto)

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA E.P.S.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada detenidamente la acción impetrada, se advierte que la presunta violación o amenaza al derecho fundamental de la vida, salud y petición no es responsabilidad del **DISTRITO DE BARANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL** sino directamente de las entidades o instituciones prestadoras de los servicios de salud, en este caso la entidad responsable es NUEVA EPS.

Por este motivo, no le es atribuible vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa a la entidad territorial que represento por carecer de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra **la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales.**

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior." En este caso, fácilmente se logra advertir que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Es por ello que el derecho presuntamente transgredido y objeto de la presente Acción Constitucional, escapa de la esfera de la responsabilidad del Distrito de Barrancabermeja, atendiendo al factor de la naturaleza del asunto y competencia. En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez invoco como fundamento de derecho el **artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece** en su artículo 14 la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud que tienen las Entidades Promotoras de Salud - EPS y por tal motivo es la EPS, La entidad responsable de autorizar y garantizar la red de servicios de todos sus afiliados.

LEY 1122 DE 2007 ARTÍCULO 13: OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías que padezcan los usuarios de este.

DECRETO 4747 DE 2007 - ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

DECRETO 780 DE 2016.

ARTÍCULO 2.8.1.3.8. Obligaciones de las EPS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) estarán en la obligación de realizar acciones de promoción, prevención y asistencia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.5.2.1.1.2 Responsabilidades de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

- a) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- b) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.*
- c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.*
- d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.*
- e) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.*
- f) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.*

A LAS PRETENSIONES

El DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA Presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela sobre la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, toda vez que no es la entidad responsable del aseguramiento en salud la señora DAYANA SOFIA MERCADO NIETO no es posible la intervención en el proceso de suministros, traslados y retiros, autorizaciones y/o traslados de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Situación que la debe definir la entidad responsable del aseguramiento en salud, en este caso NUEVA EPS; Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa le ruego al Honorable Juez que de la presente acción de tutela sírvase EXCLUIR O LIBRAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O CONDENA al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL por los motivos anteriormente esbozados. Así mismo no se vislumbra vulneración alguna de derechos de rango fundamental por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja.

Conforme a lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, toda vez que nos encontramos frente a un hecho de exclusiva responsabilidad de NUEVA EPS.

SEGUNDO: Declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL.

TERCERO: Que se DESVINCULE de la presente acción de tutela al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD ya que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de la señora DAYANA SOFIA MERCADO NIETO.

ANEXOS

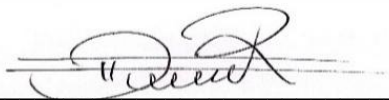
Solicito respetuosamente al despacho tener en cuentas las siguientes:

- ✓ Actos protocolarios.
- ✓ Poder
- ✓ Las demás a su consideración su señoría

NOTIFICACIONES

La entidad territorial recibe notificaciones en la carrera 5 No. 50-43, 2º piso Oficina Asesora Jurídica, y a través de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co dayron.aguilera@barrancabermeja.gov.co tutelasj1@gmail.com abogadoaj19@gmail.com

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.



abogado abogadooaj22 <abogadooaj22@gmail.com>

PODER PARA ACTUAR ACCION DE TUTELA RADICADO 2026-520 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

1 mensaje

Defensa Judicial <defensajudicial@barrancabermeja.gov.co>
Para: Diana Carolina Reyes Moncada <abogadooaj22@gmail.com>

10 de julio de 2026 a las 10:06

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja (Santander)

Despacho.

REF: PODER ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN**ACCIONANTE:** GENYS ESTHER NIETO ULLOA en representación de su hija DAYANA SOFIA MERCADO NIETO**ACCIONADO:** NUEVA EPS**RADICADO:** 2026-00520**VINCULADOS:** SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No 104 de 17 de Marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, me permito conferir poder a **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del C. S. de la J., con dirección de Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados; para que en nombre y representación del Distrito de Barrancabermeja inicie ,trámite y lleve hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para ejercer las atribuciones a las que se refiere el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto , Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente escrito y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841, del C. S. de la J.

Acepto,

Diana Carolina Reyes Moncada.
C.C. 1.096.230.658 de Barrancabermeja.
T.P. No 318.602 del C. S. de la J.

Con el presente, dejo constancia que, en mi condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, conforme a los actos administrativos de delegación que se adjuntan, le confiero poder especial a la abogada **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, en los términos anteriormente descritos. Ello en virtud de lo regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Código General del Proceso.

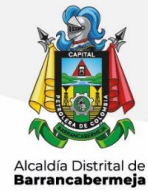
Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841 del C. S. de la J.



**ACTOS PROTOCOLARIOS DIRECTOR DEFENSA JURIDICA ALCALDIA DISTRITAL DE
BARRANCABERMEJA.pdf**

4824K



Señores:
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Barrancabermeja (Santander)
Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: EMILSE YAJAIRA TORRES ALVARADO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO: 2026-00090
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial conferido por el **SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO** para actuar como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** para actuar como apoderado dentro de la acción de la referencia, el cual allego junto con el presente escrito; con todo respeto me permito dar contestación en nombre del Distrito Especial de Barrancabermeja en calidad de accionado-vinculado a la presente acción constitucional, dentro del término de traslado otorgado por su Despacho judicial en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE	VINCULADO
EMILSE YAJAIRA TORRES ALVARADO	El Distrito especial de Barrancabermeja es la entidad que tiene personería jurídica para dar respuesta a lo contenido en la presente acción constitucional, por cuanto en lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la Ley les ha conferido personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. En Sentencia C-1096/01 la honorable Corte Constitucional estableció que: ‘La personalidad jurídica corresponde a la calidad de ser sujeto de derecho y de obligaciones y se pregon, por principio, de toda entidad pública’.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

El secretario de Salud del Distrito de Barrancabermeja a través de memorial enviado en el presente asunto a la Secretaría Jurídica manifiesta en relación a los hechos advierte desde ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS, tienen a su cargo la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud de la población a su cargo, estando la señora EMILSE YAJAIRA TORRES ALVARADO, estos momentos afiliada y a cargo de NUEVA EPS tal como lo aduce la accionante en el escrito tutelar.

Señor juez, la entidad responsable del aseguramiento en salud de la señora EMILSE YAJAIRA TORRES ALVARADO, en este caso particular es NUEVA EPS y no la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, no es responsable por legitimación pasiva de las pretensiones aquí requeridas por la accionante, dado que las autorizaciones, traslados y retiros, remisiones, suministros de medicamentos e implementos, traslados de transporte, costos de viáticos, traslados intermunicipales, pago de incapacidades, alimentación y alojamiento, así como tratamientos integrales son de responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que, en este caso es NUEVA EPS .

El Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes definen que el aseguramiento en salud es indelegable, es así como NUEVA EPS debe suministrar al accionante usuario todos los servicios de



salud, autorizaciones, traslados, medicamentos, atenciones, remisiones y en todo en cuanto redunden en su requerimiento.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el H. Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte Constitucional que la integración de la causa pasiva busca evitar el procedimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del párrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, que a la letra reza:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por pasiva, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001 la misma Corporación anotó que: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el**

responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (Subrayado fuera de texto)

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA E.P.S.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada detenidamente la acción impetrada, se advierte que la presunta violación o amenaza al derecho fundamental de la vida, salud y petición no es responsabilidad del **DISTRITO DE BARANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL** sino directamente de las entidades o instituciones prestadoras de los servicios de salud, en este caso la entidad responsable es NUEVA EPS .

Por este motivo, no le es atribuible vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa a la entidad territorial que represento por carecer de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra **la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales.**

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior." En este caso, fácilmente se logra advertir que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Es por ello que el derecho presuntamente transgredido y objeto de la presente Acción Constitucional, escapa de la esfera de la responsabilidad del Distrito de Barrancabermeja, atendiendo al factor de la naturaleza del asunto y competencia. En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez invoco como fundamento de derecho el **artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece** en su artículo 14 la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud que tienen las Entidades Promotoras de Salud - EPS y por tal motivo es la EPS, La entidad responsable de autorizar y garantizar la red de servicios de todos sus afiliados.

LEY 1122 DE 2007 ARTÍCULO 13: OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías que padezcan los usuarios de este.

DECRETO 4747 DE 2007 - ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

DECRETO 780 DE 2016.

ARTÍCULO 2.8.1.3.8. Obligaciones de las EPS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) estarán en la obligación de realizar acciones de promoción, prevención y asistencia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.5.2.1.1.2 Responsabilidades de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

- a) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- b) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.*
- c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.*
- d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.*
- e) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.*
- f) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.*

A LAS PRETENSIONES

El DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA Presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela sobre la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, toda vez que no es la entidad responsable del aseguramiento en salud de la señora EMILSE YAJAIRA TORRES ALVARADO no es posible la intervención en el proceso de suministros, traslados y retiros, autorizaciones y/o traslados de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Situación que la debe definir la entidad responsable del aseguramiento en salud, en este caso NUEVA EPS ; Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa le ruego al Honorable Juez que de la presente acción de tutela sírvase EXCLUIR O LIBRAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O CONDENA al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL por los motivos anteriormente esbozados. Así mismo no se vislumbra vulneración alguna de derechos de rango fundamental por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja.

Conforme a lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, toda vez que nos encontramos frente a un hecho de exclusiva responsabilidad de NUEVA EPS

SEGUNDO: Declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL.

TERCERO: Que se DESVINCULE de la presente acción de tutela al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD ya que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de la señora EMILSE YAJAIRA TORRES ALVARADO.

ANEXOS

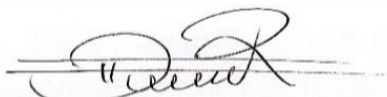
Solicito respetuosamente al despacho tener en cuentas las siguientes:

- ✓ Actos protocolarios.
- ✓ Poder
- ✓ Las demás a su consideración su señoría

NOTIFICACIONES

La entidad territorial recibe notificaciones en la carrera 5 No. 50-43, 2º piso Oficina Asesora Jurídica, y a través de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co dayron.aquilera@barrancabermeja.gov.co tutelasj1@gmail.com abogadooaj19@gmail.com

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.



abogado abogadooaj22 <abogadooaj22@gmail.com>

PODER PARA ACTUAR ACCION DE TUTELA RADICADO 2026-00090 JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

1 mensaje

Defensa Judicial <defensajudicial@barrancabermeja.gov.co>
Para: Diana Carolina Reyes Moncada <abogadooaj22@gmail.com>

23 de junio de 2026 a las 12:19

Señores:

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Barrancabermeja
(Santander)

Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: EMILSE YAJAIRA TORRES ALVARADO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO: 2026-00090
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No 104 de 17 de Marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, me permito conferir poder a **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del C. S. de la J., con dirección de Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados; para que en nombre y representación del Distrito de Barrancabermeja inicie ,trámite y lleve hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para ejercer las atribuciones a las que se refiere el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto , Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente escrito y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841, del C. S. de la J.

Acepto,

Diana Carolina Reyes Moncada.
C.C. 1.096.230.658 de Barrancabermeja.
T.P. No 318.602 del C. S. de la J.

Con el presente, dejo constancia que, en mi condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, conforme a los actos administrativos de delegación que se adjuntan, le confiero poder especial a la abogada **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, en los términos anteriormente descritos. Ello en

virtud de lo regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Código General del Proceso.

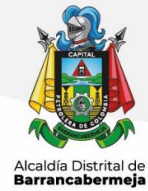
Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841 del C. S. de la J.



**ACTOS PROTOCOLARIOS DIRECTOR DEFENSA JURIDICA ALCALDIA DISTRITAL DE
BARRANCABERMEJA.pdf**

4824K



Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja (Santander)
Despacho.

REF: ACCIÓN DE TUTELA / CONTESTACIÓN
ACCIONANTE: BELÉN ZAPATA ARAQUE agente oficiosa de MARÍA ELENA ZAPATA ARAQUE
ACCIONADO: SANITAS EPS
RADICADO: 2026-00491
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico abogadoolaj22@gmail.com. Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder especial conferido por el **SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO** para actuar como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIO DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** para actuar como apoderado dentro de la acción de la referencia, el cual allego junto con el presente escrito; con todo respeto me permito dar contestación en nombre del Distrito Especial de Barrancabermeja en calidad de accionado-vinculado a la presente acción constitucional, dentro del término de traslado otorgado por su Despacho judicial en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE	VINCULADO
MARIA ELENA ZAPATA ARAQUE	El Distrito especial de Barrancabermeja es la entidad que tiene personería jurídica para dar respuesta a lo contenido en la presente acción constitucional, por cuanto en lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la Ley les ha conferido personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. En Sentencia C-1096/01 la honorable Corte Constitucional estableció que: ‘La personalidad jurídica corresponde a la calidad de ser sujeto de derecho y de obligaciones y se pregon, por principio, de toda entidad pública’.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

El secretario de Salud del Distrito de Barrancabermeja a través de memorial enviado en el presente asunto a la Secretaría Jurídica manifiesta en relación a los hechos advierte desde ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS, tienen a su cargo la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud de la población a su cargo, estando la señora MARIA ELENA ZAPATA ARAQUE, estos momentos afiliada y a cargo de SANITAS EPS tal como lo aduce la accionante en el escrito tutelar.

Señor juez, la entidad responsable del aseguramiento en salud la señora MARIA ELENA ZAPATA ARAQUE, en este caso particular es SANITAS EPS y no la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, no es responsable por legitimación pasiva de las pretensiones aquí requeridas por la accionante, dado que las autorizaciones, traslados y retiros, remisiones, suministros de medicamentos e implementos, traslados de transporte, costos de viáticos, traslados intermunicipales, pago de incapacidades, alimentación y alojamiento, así como tratamientos integrales son de responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud que, en este caso es SANITAS EPS .

El Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes definen que el aseguramiento en salud es indelegable, es así como SANITAS EPS debe suministrar al accionante usuario todos los servicios



de salud, autorizaciones, traslados, medicamentos, atenciones, remisiones y en todo en cuanto redunden en su requerimiento.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el H. Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte Constitucional que la integración de la causa pasiva busca evitar el procedimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del párrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, que a la letra reza:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación por pasiva, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001 la misma Corporación anotó que: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el**

responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Subrayado fuera de texto)

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA E.P.S.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada detenidamente la acción impetrada, se advierte que la presunta violación o amenaza al derecho fundamental de la vida, salud y petición no es responsabilidad del **DISTRITO DE BARANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL** sino directamente de las entidades o instituciones prestadoras de los servicios de salud, en este caso la entidad responsable es SANITAS EPS.

Por este motivo, no le es atribuible vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa a la entidad territorial que represento por carecer de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Al respecto conviene precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra **la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales**.

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación, constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad, la acción se tendrá por ejercida contra el superior." En este caso, fácilmente se logra advertir que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Es por ello que el derecho presuntamente transgredido y objeto de la presente Acción Constitucional, escapa de la esfera de la responsabilidad del Distrito de Barrancabermeja, atendiendo al factor de la naturaleza del asunto y competencia. En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez invoco como fundamento de derecho el **artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el cual establece** en su artículo 14 la responsabilidad indelegable del aseguramiento en salud que tienen las Entidades Promotoras de Salud - EPS y por tal motivo es la EPS, La entidad responsable de autorizar y garantizar la red de servicios de todos sus afiliados.

LEY 1122 DE 2007 ARTÍCULO 13: OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías que padezcan los usuarios de este.

DECRETO 4747 DE 2007 - ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

DECRETO 780 DE 2016.

ARTÍCULO 2.8.1.3.8. Obligaciones de las EPS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) estarán en la obligación de realizar acciones de promoción, prevención y asistencia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.5.2.1.1.2 Responsabilidades de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

- a) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- b) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.*
- c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.*
- d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.*
- e) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.*
- f) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.*

A LAS PRETENSIONES

El DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA Presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela sobre la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, toda vez que no es la entidad responsable del aseguramiento en salud la señora MARIA ELENA ZAPATA ARAQUE no es posible la intervención en el proceso de suministros, traslados y retiros, autorizaciones y/o traslados de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Situación que la debe definir la entidad responsable del aseguramiento en salud, en este caso SANITAS EPS; Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa le ruego al Honorable Juez que de la presente acción de tutela sírvase EXCLUIR O LIBRAR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O CONDENA al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL por los motivos anteriormente esbozados. Así mismo no se vislumbra vulneración alguna de derechos de rango fundamental por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Barrancabermeja.

Conforme a lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, toda vez que nos encontramos frente a un hecho de exclusiva responsabilidad de SANITAS EPS

SEGUNDO: Declarar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL.

TERCERO: Que se DESVINCULE de la presente acción de tutela al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD ya que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de la señora MARIA ELENA ZAPATA ARAQUE.

ANEXOS

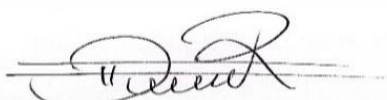
Solicito respetuosamente al despacho tener en cuentas las siguientes:

- ✓ Actos protocolarios.
- ✓ Poder
- ✓ Las demás a su consideración su señoría

NOTIFICACIONES

La entidad territorial recibe notificaciones en la carrera 5 No. 50-43, 2º piso Oficina Asesora Jurídica, y a través de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co dayron.aquilera@barrancabermeja.gov.co tutelasj1@gmail.com abogadoaj19@gmail.com

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.



abogado abogadooaj22 <abogadooaj22@gmail.com>

PODER PARA ACTUAR ACCION DE TUTELA RADICADO 2026-491 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

1 mensaje

Defensa Judicial <defensajudicial@barrancabermeja.gov.co>
Para: Diana Carolina Reyes Moncada <abogadooaj22@gmail.com>

3 de julio de 2026 a las 10:18

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja (Santander)

Despacho.

REF: PODER ACCIÓN DE TUTELA**ACCIONANTE:** BELÉN ZAPATA ARAQUE agente oficiosa de MARÍA ELENA ZAPATA ARAQUE**ACCIONADO:** SANITAS EPS**RADICADO:** 2026-00491**VINCULADOS:** SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS

OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No 104 de 17 de Marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, me permito conferir poder a **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del C. S. de la J., con dirección de Correo electrónico abogadooaj22@gmail.com, debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados; para que en nombre y representación del Distrito de Barrancabermeja inicie ,trámite y lleve hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para ejercer las atribuciones a las que se refiere el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto , Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente escrito y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841, del C. S. de la J.

Acepto,

Diana Carolina Reyes Moncada.
C.C. 1.096.230.658 de Barrancabermeja.
T.P. No 318.602 del C. S. de la J.

Con el presente, dejo constancia que, en mi condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, conforme a los actos administrativos de delegación que se adjuntan, le confiero poder especial a la abogada **DIANA CAROLINA REYES MONCADA**, en los términos anteriormente descritos. Ello en

virtud de lo regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Oscar Mauricio Reina García.
C.C. 13.871.969 de Bucaramanga.
T.P. No 143.841 del C. S. de la J.



**ACTOS PROTOCOLARIOS DIRECTOR DEFENSA JURIDICA ALCALDIA DISTRITAL DE
BARRANCABERMEJA.pdf**

4824K



Señor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA –Reparto-
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**
DEMANDANTE: **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**
DEMANDADO: **JUAN DE JESUS DIAZ VILLALBA**

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico diana.reyes.m@Hotmail.com y abogadoaj22@gmail.com, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura,, actuando en mi calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)**, identificado con Nit. 890.201.900-6, de conformidad al poder conferido por el Director **OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No. 104 de 17 de marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No. 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, me dirijo a usted señor Juez en aras de presentar **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL** en contra del señor **JUAN DE JESUS DIAZ VILLALBA** identificado con el número de cedula 5641187 con el fin de que sea restituido el local comercial y se recauden los dineros adeudados con base en los siguientes:

PRETENSIONES

1. Se **DECLARE** terminado el contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra suscrito por las partes, sobre el local 06 BN, PISO 2, FASE I, LOCAL 12 también conocido comercialmente como local 212 del piso 2 de la Fase I, del Centro Popular Comercial, ubicado en la calle 50 N° 8 – 37 y 8 – 21 de Barrancabermeja, en razón al incumplimiento del arrendatario (a) de la obligación de atender personalmente su local comercial y el no pago de la cuota de administración, cuyo saldo a la fecha es de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (\$6.770.255.00)
2. Se condene al demandado (a) a restituir al **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**, el inmueble identificado e individualizado en los hechos de la demanda; y en su defecto se ordene la entrega por su despacho o por comisionado.
3. Se **CONDENE** al demandado (a) al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

HECHOS

1. El **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)** en calidad de arrendador celebró mediante documento privado de fecha (09) de mayo de 2008, un contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra con el demandado (a) **JUAN**

DE JESUS DIAZ VILLALBA en calidad de arrendatario (a) sobre el local 06 BN, PISO 2, FASE I, LOCAL 12 también conocido comercialmente como local 212 del piso 2 de la Fase I,, del Centro Popular Comercial, ubicado en la calle 50 N° 8–37 y 8–21 de Barrancabermeja, determinado por los siguientes linderos:

DESCRIPCION GENERAL; El Centro Popular Comercial, del cual forma parte el local comercial 06 BN, PISO 2, FASE I, LOCAL 12 también conocido comercialmente como local 212 del piso 2 de la Fase I objeto del contrato, se encuentra construido sobre dos lotes de terrenos individualizados así:

LOTE A: Ubicado en la calle 50 N° 8–21 cuyos linderos especiales son los siguientes: por EL NORTE en longitud de 41,25 mts con la calle 51, por EL SUR en longitud de 42,40 mts, con la calle 50 por el ORIENTE en longitud de 43,63 mts, con la carrera 8 A y por el OCCIDENTE en longitud de 43,50 mts, con la carrera 8, registro catastral 01-01-0227-0001-000 y matrícula inmobiliaria N° 303–50958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barrancabermeja.

LOTE B: Ubicado en la calle 50 N° 8–37 cuyos linderos especiales son: por EL NORTE en longitud de 72,12 mts con la calle 51, por el SUR en longitud de 72,54 mts con la calle 50, por el ORIENTE en longitud de 43,56 mts, con la carrera 8 y por el OCCIDENTE en longitud de 43,40 mts con la carrera 7 registro Catastral 01-01-0227-0003-000 y matrícula inmobiliaria N° 303–50959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barrancabermeja.

AREA LINDEROS ESPECIALES Y CARACTERISTICAS del local objeto de este arrendamiento:

LOCAL No. 06 / BN. (LOCAL 12) Localizado al costado noroccidente, sobre el segundo piso de la Fase I, con acceso directo desde áreas comunes de circulación peatonal, cuenta con un área privada construida de: seis coma noventa y dos metros cuadrados (6,92 m2), un área privada libre de: cero coma cero metros cuadrados (0,0 m2), un área en bienes comunes de: cero coma cero metros cuadrados (0,0 m2) y un coeficiente de copropiedad de: (0.07%); sus linderos conforme al plano anexo son: **POR EL NORTE.** En línea recta en longitud de 2,60 m con Áreas comunes de circulación, **POR EL SUR.** En línea recta en longitud de 2,60 m con local BN / 07, **POR EL ORIENTE.** En línea quebrada en sentido norte sur en longitud de 0,22 m con eje al girar al oriente en ángulo recto en 0,22, gira nuevamente al sur en 0,44 m, gira al occidente en 0,28 m para rematar rumbo al sur en 1,96 m, siempre con Áreas comunes de circulación, **POR EL OCCIDENTE.** En línea recta en longitud de 2,55 m con local BN / 05, **NADIR:** con placa de entrepiso que le separa del primer nivel (N + 3,40 m.), **CENIT:** En 3,00 m. / altura libre con placa de entrepiso que le separa del tercer nivel (N + 6,80 m.) de la Fase I

2. El contrato de arrendamiento se celebró por el termino de seis meses (6 meses) contados a partir de la firma del contrato, es decir desde el 09 de mayo de 2008, pudiendo ser prorrogado automáticamente por un periodo igual, y los arrendatarios (as) se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de **CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000)**, así como los gastos de servicios públicos y cuota de administración, pago que debían efectuar anticipadamente dentro de los diez (10) primeros días de cada periodo mensual.
3. La celebración del contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra, tuvo como fundamento el proceso de reubicación de los vendedores informales en el Centro Popular Comercial de Barrancabermeja -C.P.C.-, conforme a lo dispuesto



Dirección de Defensa Jurídica

por el Tribunal Administrativo de Santander mediante Sentencia del 22 de Julio de 2002 siendo Magistrado Ponente la Doctora Sandra Lisset Ibarra expediente N° 2000–3713.

4. El demandado (a) incumplió su obligación de atender personalmente el negocio que funcionaba con el local comercial, configurando así, el incumplimiento de la cláusula Cuarta, ordinal A del contrato de arrendamiento, dado que, según informe rendido por el Administrador del Centro Popular Comercial, el demandado no abre el local arrendado.
5. El demandado (a) incumplió su obligación de pagar los dineros por concepto de cuotas de administración en la forma en que se estipuló en el contrato, configurando así, el incumplimiento de la cláusula Cuarta, ordinal B del contrato de arrendamiento, en razón al no pago de dos o más cuotas de administración que debían ser cancelados los diez (10) primeros días de cada mes.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes:

A. Documentales:

1. Copia auténtica del contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra.
2. Actos protocolarios Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja (Santander)
3. Decreto No. 111-2025 Delegación
4. Certificación de no apertura de local actualizada del CPC.
5. Certificación de saldo en mora por concepto de cuota de administración.
6. Registro fotográfico de no apertura.

COMPETENCIA

Por razón de la naturaleza del asunto, por la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad, y por el domicilio de los demandados, es usted competente para conocer de esta demanda.

CUANTIA

Por el valor de ciento ochenta (180) meses por cánones de arrendamiento que equivalen a SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (\$6.770.255.00)

TRAMITE

A la presente demanda debe dársele el trámite del procedimiento abreviado, establecido en Libro III, Título I, Capítulo II disposiciones especiales, artículo 384 del Código General del Proceso.

ANEXOS

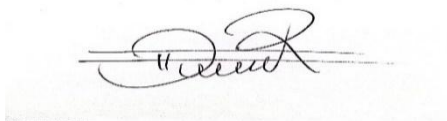
1. Poder a mi conferido.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- **Demandante:** El DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER) en su dirección de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co o por intermedio de su representante legal el señor Alcalde, que recibe notificaciones en la Carrera 5 N° 50—43 de esta ciudad.
- **Demandado (a):** De acuerdo a la certificación expedida por el representante legal del C.P.C., y teniendo en cuenta que, bajo la gravedad de juramento, manifiesto que se desconoce la existencia de un correo electrónico y/o un lugar de notificación del demandado (a), solicito el emplazamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso.
- **El suscrito:** En la secretaria de su despacho, en mi dirección de correo electrónico: diana.reyes.m@hotmail.com y/o abogadooj22@gmail.com.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.

Señor
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA –
REPARTO
Ciudad**

REFERENCIA: **PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**
DEMANDANTE: **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**
DEMANDADO: **JUAN DE JESUS DIAZ VILLALBA**

Actuando como apoderada del Distrito Especial de Barrancabermeja, muy respetuosamente me dirijo a usted señor Juez con el propósito de solicitarle inspección ocular al inmueble previo a admitir el proceso toda vez que el demandando en aras de verificar que el inmueble se encuentra abandonado y cerrado.

Lo anterior en aras de que en la diligencia respectiva el despacho decrete:

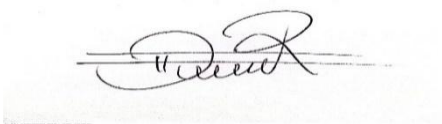
1. La restitución provisional del inmueble.

Lo anterior con base en el artículo 384 numeral octavo del código general del proceso.

Se anexa acta de local cerrado y fotografía de abandono.

Sin otro en particular

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.



Señor (a)

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA –Reparto-
E. S. D.**

REFERENCIA: **PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**
DEMANDANTE: **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**
DEMANDADO: **LILIA ROSA ALMANZA GOMEZ**

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico diana.reyes.m@Hotmail.com y abogadoaj22@gmail.com, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura,, actuando en mi calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)**, identificado con Nit. 890.201.900-6, de conformidad al poder conferido por el Director **OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No. 104 de 17 de marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No. 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, me dirijo a usted señor Juez en aras de presentar **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL** en contra de la señora **LILIA ROSA ALMANZA GOMEZ** identificado con el número de cedula 37937725 con el fin de que sea restituido el local comercial y se recauden los dineros adeudados con base en los siguientes:

PRETENSIONES

1. Se **DECLARE** terminado el contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra suscrito por las partes, sobre el local 10DS, PISO 2 FASE I, LOCAL 61 también conocido comercialmente como local 261 del piso 2 de la Fase I del Centro Popular Comercial, ubicado en la calle 50 N° 8 – 37 y 8 – 21 de Barrancabermeja, en razón al incumplimiento del arrendatario (a) de la obligación de atender personalmente su local comercial y el no pago de la cuota de administración, cuyo saldo a la fecha es de OCHO MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$8.062.500,00)
2. Se condene al demandado (a) a restituir al **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**, el inmueble identificado e individualizado en los hechos de la demanda; y en su defecto se ordene la entrega por su despacho o por comisionado.
3. Se **CONDENE** al demandado (a) al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

HECHOS

1. El **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)** en calidad de arrendador celebró mediante documento privado de fecha (9) de mayo de 2008, un contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra con el demandado (a) **LILIA ROSA ALMANZA GOMEZ** en calidad de arrendatario (a) sobre el Local comercial

No. 10DS, PISO 2 FASE I, LOCAL 61 también conocido comercialmente como local 261 del piso 2 de la Fase I del Centro Popular Comercial, ubicado en la calle 50 N° 8-37 y 8-21 de Barrancabermeja, determinado por los siguientes linderos:

DESCRIPCION GENERAL; El Centro Popular Comercial, del cual forma parte el local comercial 10DS, PISO 2 FASE I, LOCAL 61 también conocido comercialmente como local 261 del piso 2 de la Fase I objeto del contrato, se encuentra construido sobre dos lotes de terrenos individualizados así:

LOTE A: Ubicado en la calle 50 N° 8-21 cuyos linderos especiales son los siguientes: por EL NORTE en longitud de 41,25 mts con la calle 51, por EL SUR en longitud de 42,40 mts, con la calle 50 por el ORIENTE en longitud de 43,63 mts, con la carrera 8 A y por el OCCIDENTE en longitud de 43,50 mts, con la carrera 8, registro catastral 01-01-0227-0001-000 y matrícula inmobiliaria N° 303-50958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barrancabermeja.

LOTE B: Ubicado en la calle 50 N° 8-37 cuyos linderos especiales son: por EL NORTE en longitud de 72,12 mts con la calle 51, por el SUR en longitud de 72,54 mts con la calle 50, por el ORIENTE en longitud de 43,56 mts, con la carrera 8 y por el OCCIDENTE en longitud de 43,40 mts con la carrera 7 registro Catastral 01-01-0227-0003-000 y matrícula inmobiliaria N° 303-50959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barrancabermeja.

AREA LINDEROS ESPECIALES Y CARACTERISTICAS del local objeto de este arrendamiento:

LOCAL No. 10 / DS. (LOCAL 61) Localizado al costado suroriental, sobre el segundo piso de la Fase I, con acceso directo desde áreas comunes de circulación peatonal, cuenta con un área privada construida de: seis coma cero tres metros cuadrados (6,03 m²), un área privada libre de: cero coma cero metros cuadrados (0,0 m²), un área en bienes comunes de: cero coma cero metros cuadrados (0,0 m²) y un coeficiente de copropiedad de: (0.06%); sus linderos conforme al plano anexo son: **POR EL NORTE.** En línea recta en longitud de 2,60 m. con Áreas comunes de circulación, **POR EL SUR.** En línea recta en longitud de 2,60 m. con local DS / 08 - P2, **POR EL ORIENTE.** En línea recta en longitud de 2,33 m. con Áreas comunes de circulación, **POR EL OCCIDENTE.** En línea recta en longitud de 2,33 m. con local DS / 01 - P2, **NADIR:** con placa de entrepiso que le separa del primer nivel (N + 3,40 M.), **CENIT:** En 3,00 m. / altura libre con placa de entrepiso que le separa del tercer nivel (N + 6,80 m.) de la Fase I.

2. El contrato de arrendamiento se celebró por el termino de seis meses (6 meses) contados a partir de la firma del contrato, es decir, el 09 de mayo de 2008, pudiendo ser prorrogado automáticamente por un periodo igual, y los arrendatarios (as) se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de **CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000)**, así como los gastos de servicios públicos y cuota de administración, pago que debían efectuar anticipadamente dentro de los diez (10) primeros días de cada periodo mensual.
3. La celebración del contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra, tuvo como fundamento el proceso de reubicación de los vendedores informales en el Centro Popular Comercial de Barrancabermeja -C.P.C.-, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander mediante Sentencia del 22 de Julio de 2002 siendo Magistrado Ponente la Doctora Sandra Lisset Ibarra expediente N° 2000-3713.

4. El demandado (a) incumplió su obligación de atender personalmente el negocio que funcionaba con el local comercial, configurando así, el incumplimiento de la cláusula Cuarta, ordinal A del contrato de arrendamiento, dado que, según informe rendido por el Administrador del Centro Popular Comercial, el demandado no abre el local arrendado.
5. El demandado (a) incumplió su obligación de pagar los dineros por concepto de cuotas de administración en la forma en que se estipuló en el contrato, configurando así, el incumplimiento de la cláusula Cuarta, ordinal B del contrato de arrendamiento, en razón al no pago de dos o más cuotas de administración que debían ser cancelados los diez (10) primeros días de cada mes.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes:

A. Documentales:

1. Copia auténtica del contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra.
2. Actos protocolarios Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja (Santander)
3. Decreto No. 111-2025 Delegación
4. Certificación de no apertura de local actualizada del CPC.
5. Certificación de saldo en mora por concepto de cuota de administración.
6. Registro fotográfico de no apertura.

COMPETENCIA

Por razón de la naturaleza del asunto, por la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad, y por el domicilio de los demandados, es usted competente para conocer de esta demanda.

CUANTIA

Por el valor de Doscientos catorce (214) meses por cánones de arrendamiento que equivalen a OCHO MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$8.062.500).

TRAMITE

A la presente demanda debe dársele el trámite del procedimiento abreviado, establecido en Libro III, Título I, Capítulo II disposiciones especiales, artículo 384 del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.



NOTIFICACIONES

- **Demandante:** El DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER) en su dirección de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co o por intermedio de su representante legal el señor Alcalde, que recibe notificaciones en la Carrera 5 N° 50–43 de esta ciudad.
- **Demandado (a):** De acuerdo a la certificación expedida por el representante legal del C.P.C., y teniendo en cuenta que, bajo la gravedad de juramento, manifiesto que se desconoce la existencia de un correo electrónico y/o un lugar de notificación del demandado (a), solicito el emplazamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso.
- **El suscrito:** En la secretaria de su despacho, en mi dirección de correo electrónico: diana.reyes.m@hotmail.com y/o abogadooj22@gmail.com.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,

DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.



Dirección de Defensa Jurídica

Señor
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA –
REPARTO
Ciudad**

REFERENCIA: **PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**
DEMANDANTE: **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**
DEMANDADO: **LILIA ROSA ALMANZA GOMEZ**

Actuando como apoderada del Distrito Especial de Barrancabermeja, muy respetuosamente me dirijo a usted señor Juez con el propósito de solicitarle inspección ocular al inmueble previo a admitir el proceso toda vez que el demandando en aras de verificar que el inmueble se encuentra abandonado y cerrado.

Lo anterior en aras de que en la diligencia respectiva el despacho decrete:

1. La restitución provisional del inmueble.

Lo anterior con base en el artículo 384 numeral octavo del código general del proceso.

Se anexa acta de local cerrado y fotografía de abandono.

Sin otro en particular

Atentamente,

DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.



Señor (a)

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA –Reparto-
E. S. D.**

REFERENCIA: **PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**
DEMANDANTE: **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**
DEMANDADO: **CECILIA CARRILLO GOMEZ**

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico diana.reyes.m@Hotmail.com y abogadoaj22@gmail.com, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura,, actuando en mi calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)**, identificado con Nit. 890.201.900-6, de conformidad al poder conferido por el Director **OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No. 104 de 17 de marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No. 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, me dirijo a usted señor Juez en aras de presentar **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL** en contra de la señora **CECILIA CARRILLO GOMEZ** identificado con el número de cedula 63432263 con el fin de que sea restituido el local comercial y se recauden los dineros adeudados con base en los siguientes:

PRETENSIONES

1. Se **DECLARE** terminado el contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra suscrito por las partes, sobre el local 03 BN, PISO 3, FASE I, LOCAL 9 también conocido comercialmente como local 309 del piso 3 de la Fase I, del Centro Popular Comercial, ubicado en la calle 50 N° 8 – 37 y 8 – 21 de Barrancabermeja, en razón al incumplimiento del arrendatario (a) de la obligación de atender personalmente su local comercial y el no pago de la cuota de administración, cuyo saldo a la fecha es de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$4.432.500)
2. Se condene al demandado (a) a restituir al **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**, el inmueble identificado e individualizado en los hechos de la demanda; y en su defecto se ordene la entrega por su despacho o por comisionado.
3. Se **CONDENE** al demandado (a) al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

HECHOS

1. El **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)** en calidad de arrendador celebró mediante documento privado de fecha (9) de mayo de 2008, un contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra con el demandado (a) **CECILIA GOMEZ CARRILLO** en calidad de arrendatario (a) sobre el Local comercial No. 03

BN, PISO 3, FASE I, LOCAL 9 también conocido comercialmente como local 309 del piso 3 de la Fase I del Centro Popular Comercial, ubicado en la calle 50 N° 8–37 y 8–21 de Barrancabermeja, determinado por los siguientes linderos:

DESCRIPCION GENERAL; El Centro Popular Comercial, del cual forma parte el local comercial 03 BN, PISO 3, FASE I, LOCAL 9 también conocido comercialmente como local 309 del piso 3 de la Fase I, objeto del contrato, se encuentra construido sobre dos lotes de terrenos individualizados así:

LOTE A: Ubicado en la calle 50 N° 8–21 cuyos linderos especiales son los siguientes: por EL NORTE en longitud de 41,25 mts con la calle 51, por EL SUR en longitud de 42,40 mts, con la calle 50 por el ORIENTE en longitud de 43,63 mts, con la carrera 8 A y por el OCCIDENTE en longitud de 43,50 mts, con la carrera 8, registro catastral 01-01-0227-0001-000 y matrícula inmobiliaria N° 303–50958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barrancabermeja.

LOTE B: Ubicado en la calle 50 N° 8–37 cuyos linderos especiales son: por EL NORTE en longitud de 72,12 mts con la calle 51, por el SUR en longitud de 72,54 mts con la calle 50, por el ORIENTE en longitud de 43,56 mts, con la carrera 8 y por el OCCIDENTE en longitud de 43,40 mts con la carrera 7 registro Catastral 01-01-0227-0003-000 y matrícula inmobiliaria N° 303–50959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barrancabermeja.

AREA LINDEROS ESPECIALES Y CARACTERISTICAS del local objeto de este arrendamiento:

LOCAL No. 03 / BN Localizado al costado nor occidental, sobre el primer piso, con acceso directo desde áreas comunes de circulación peatonal, cuenta con un área privada construida de: seis coma dieciocho metros cuadrados (6,18 m²), no cuenta con área privada libre ni con área en bienes comunes de uso exclusivo, para un coeficiente de copropiedad de:(0,06%);sus linderos conforme el plano anexo son: **POR EL NORTE:** En longitud de 2,59 m con el local No. 2 del ala norte BN. **POR EL SUR:** En línea quebrada en sentido oriente occidente en 0,23 m, dobla al sur en 0,19 m en todo este trayecto con la columna estructura común de la edificación que lo separa del local No. 4 del ala norte BN, dobla nuevamente al occidente en 2,36 m con el local No. 4 del ala norte BN. **POR EL ORIENTE:** En longitud de 2,21 m con el local No. 6 del ala norte BN. **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 2,41 m con corredor de circulación. **NADIR:** Con el lote donde se levanta la edificación. **CENIT:** Con placa de entrepiso que le separa del segundo nivel.

2. El contrato de arrendamiento se celebró por el termino de seis meses (6 meses) contados a partir de la firma del contrato, es decir, el 09 de mayo de 2008, pudiendo ser prorrogado automáticamente por un periodo igual, y los arrendatarios (as) se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de **CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000)**, así como los gastos de servicios públicos y cuota de administración, pago que debían efectuar anticipadamente dentro de los diez (10) primeros días de cada periodo mensual.
3. La celebración del contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra, tuvo como fundamento el proceso de reubicación de los vendedores informales en el Centro Popular Comercial de Barrancabermeja -C.P.C.-, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander mediante Sentencia del 22 de Julio de 2002 siendo Magistrado Ponente la Doctora Sandra Lisset Ibarra expediente N° 2000–3713.

4. El demandado (a) incumplió su obligación de atender personalmente el negocio que funcionaba con el local comercial, configurando así, el incumplimiento de la cláusula Cuarta, ordinal A del contrato de arrendamiento, dado que, según informe rendido por el Administrador del Centro Popular Comercial, el demandado no abre el local arrendado.
5. El demandado (a) incumplió su obligación de pagar los dineros por concepto de cuotas de administración en la forma en que se estipuló en el contrato, configurando así, el incumplimiento de la cláusula Cuarta, ordinal B del contrato de arrendamiento, en razón al no pago de dos o más cuotas de administración que debían ser cancelados los diez (10) primeros días de cada mes.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes:

A. Documentales:

1. Copia auténtica del contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra.
2. Actos protocolarios Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja (Santander)
3. Decreto No. 111-2025 Delegación
4. Certificación de no apertura de local actualizada del CPC.
5. Certificación de saldo en mora por concepto de cuota de administración.
6. Registro fotográfico de no apertura.

COMPETENCIA

Por razón de la naturaleza del asunto, por la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad, y por el domicilio de los demandados, es usted competente para conocer de esta demanda.

CUANTIA

Por el valor de Ciento diecisiete (117) meses por cánones de arrendamiento que equivalen a CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$4.432.500)

TRAMITE

A la presente demanda debe dársele el trámite del procedimiento abreviado, establecido en Libro III, Título I, Capítulo II disposiciones especiales, artículo 384 del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.



NOTIFICACIONES

- **Demandante:** El DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER) en su dirección de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co o por intermedio de su representante legal el señor Alcalde, que recibe notificaciones en la Carrera 5 N° 50—43 de esta ciudad.
- **Demandado (a):** De acuerdo a la certificación expedida por el representante legal del C.P.C., y teniendo en cuenta que, bajo la gravedad de juramento, manifiesto que se desconoce la existencia de un correo electrónico y/o un lugar de notificación del demandado (a), solicito el emplazamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso.
- **El suscrito:** En la secretaria de su despacho, en mi dirección de correo electrónico: diana.reyes.m@hotmail.com y/o abogadooj22@gmail.com.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,

DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.



Dirección de
Defensa Jurídica

Señor
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA –
REPARTO
Ciudad**

REFERENCIA: **PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**
DEMANDANTE: **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**
DEMANDADO: **CECILIA CARRILLO GOMEZ**

Actuando como apoderada del Distrito Especial de Barrancabermeja, muy respetuosamente me dirijo a usted señor Juez con el propósito de solicitarle inspección ocular al inmueble previo a admitir el proceso toda vez que el demandando en aras de verificar que el inmueble se encuentra abandonado y cerrado.

Lo anterior en aras de que en la diligencia respectiva el despacho decrete:

1. La restitución provisional del inmueble.

Lo anterior con base en el artículo 384 numeral octavo del código general del proceso.

Se anexa acta de local cerrado y fotografía de abandono.

Sin otro en particular

Atentamente,

DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.



Señor (a)

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA –Reparto-
E. S. D.**

REFERENCIA: **PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**
DEMANDANTE: **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**
DEMANDADO: **MARIA LIGIA BARRERA BARRERA**

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico diana.reyes.m@Hotmail.com y abogadoaj22@gmail.com, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura,, actuando en mi calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)**, identificado con Nit. 890.201.900-6, de conformidad al poder conferido por el Director **OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No. 104 de 17 de marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No. 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, me dirijo a usted señor Juez en aras de presentar **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL** en contra de la señora **MARIA LIGIA BARRERA BARRERA** identificada con el número de cedula 37936595 con el fin de que sea restituido el local comercial y se recauden los dineros adeudados con base en los siguientes:

PRETENSIONES

1. Se **DECLARE** terminado el contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra suscrito por las partes, sobre el local 06 CN, PISO 3, FASE I, LOCAL 22 conocido comercialmente como local 322 del piso 3 de la Fase I, del Centro Popular Comercial, ubicado en la calle 50 N° 8 – 37 y 8 – 21 de Barrancabermeja, en razón al incumplimiento del arrendatario (a) de la obligación de atender personalmente su local comercial y el no pago de la cuota de administración, cuyo saldo a la fecha es de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS COLOMBIANOS (\$7.951.000.00)
2. Se condene al demandado (a) a restituir al **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**, el inmueble identificado e individualizado en los hechos de la demanda; y en su defecto se ordene la entrega por su despacho o por comisionado.
3. Se **CONDENE** al demandado (a) al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

HECHOS

1. El **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)** en calidad de arrendador celebró mediante documento privado de fecha (10) de mayo de 2008, un contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra con el demandado (a) **MARIA LIGIA BARRERA BARRERA** en calidad de arrendatario (a) sobre el local 06 CN,

PISO 3, FASE I, LOCAL 22 conocido comercialmente como local 322 del piso 3 de la Fase I del Centro Popular Comercial, ubicado en la calle 50 N° 8-37 y 8-21 de Barrancabermeja, determinado por los siguientes linderos:

DESCRIPCION GENERAL; El Centro Popular Comercial, del cual forma parte el local comercial 06 CN, PISO 3, FASE I, LOCAL 22 conocido comercialmente como local 322 del piso 3 de la Fase I objeto del contrato, se encuentra construido sobre dos lotes de terrenos individualizados así:

LOTE A: Ubicado en la calle 50 N° 8-21 cuyos linderos especiales son los siguientes: por EL NORTE en longitud de 41,25 mts con la calle 51, por EL SUR en longitud de 42,40 mts, con la calle 50 por el ORIENTE en longitud de 43,63 mts, con la carrera 8 A y por el OCCIDENTE en longitud de 43,50 mts, con la carrera 8, registro catastral 01-01-0227-0001-000 y matrícula inmobiliaria N° 303-50958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barrancabermeja.

LOTE B: Ubicado en la calle 50 N° 8-37 cuyos linderos especiales son: por EL NORTE en longitud de 72,12 mts con la calle 51, por el SUR en longitud de 72,54 mts con la calle 50, por el ORIENTE en longitud de 43,56 mts, con la carrera 8 y por el OCCIDENTE en longitud de 43,40 mts con la carrera 7 registro Catastral 01-01-0227-0003-000 y matrícula inmobiliaria N° 303-50959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barrancabermeja.

AREA LINDEROS ESPECIALES Y CARACTERISTICAS del local objeto de este arrendamiento:

LOCAL No. 06 / CN. Localizado al costado noroccidental, sobre el tercer piso de la Fase I, con acceso directo desde áreas comunes de circulación peatonal, cuenta con un área privada construida de: seis coma cuarenta y siete metros cuadrados (6,47 m²), un área privada libre de: cero coma cero metros cuadrados (0,0 m²), un área en bienes comunes de: cero coma cero metros cuadrados (0,0 m²) y un coeficiente de copropiedad de: (0.06%); sus linderos conforme al plano anexo son: **POR EL NORTE.** En línea recta de 2,57 m con Áreas comunes de circulación, **POR EL SUR.** En línea recta en longitud de 2,57 m con local CN / 07, **POR EL ORIENTE.** En línea recta en longitud de 2,63 m con Áreas comunes de circulación, **POR EL OCCIDENTE.** En línea recta en longitud de 2,63 m con local CN / 04, **NADIR:** Con placa de entepiso que le separa del tercer nivel (N + 6,80 m.), **CENIT:** En 3,00 m. / altura libre con placa de entepiso que le separa del cuarto nivel (N + 10,20 m.) de la Fase I.

2. El contrato de arrendamiento se celebró por el termino de seis meses (6 meses) contados a partir de la firma del contrato, es decir desde el 10 de mayo de 2008, pudiendo ser prorrogado automáticamente por un periodo igual, y los arrendatarios (as) se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de **CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000)**, así como los gastos de servicios públicos y cuota de administración, pago que debían efectuar anticipadamente dentro de los diez (10) primeros días de cada periodo mensual.
3. La celebración del contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra, tuvo como fundamento el proceso de reubicación de los vendedores informales en el Centro Popular Comercial de Barrancabermeja -C.P.C.-, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander mediante Sentencia del 22 de Julio de 2002 siendo Magistrado Ponente la Doctora Sandra Lisset Ibarra expediente N° 2000-3713.

4. El demandado (a) incumplió su obligación de atender personalmente el negocio que funcionaba con el local comercial, configurando así, el incumplimiento de la cláusula Cuarta, ordinal A del contrato de arrendamiento, dado que, según informe rendido por el Administrador del Centro Popular Comercial, el demandado no abre el local arrendado.
5. El demandado (a) incumplió su obligación de pagar los dineros por concepto de cuotas de administración en la forma en que se estipuló en el contrato, configurando así, el incumplimiento de la cláusula Cuarta, ordinal B del contrato de arrendamiento, en razón al no pago de dos o más cuotas de administración que debían ser cancelados los diez (10) primeros días de cada mes.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes:

A. Documentales:

1. Copia auténtica del contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra.
2. Actos protocolarios Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja (Santander)
3. Decreto No. 111-2025 Delegación
4. Certificación de no apertura de local actualizada del CPC.
5. Certificación de saldo en mora por concepto de cuota de administración.
6. Registro fotográfico de no apertura.

COMPETENCIA

Por razón de la naturaleza del asunto, por la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad, y por el domicilio de los demandados, es usted competente para conocer de esta demanda.

CUANTIA

Por el valor de doscientos once (211) meses por cánones de arrendamiento que equivalen a SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS COLOMBIANOS (\$7.951.000.00)

TRAMITE

A la presente demanda debe dársele el trámite del procedimiento abreviado, establecido en Libro III, Título I, Capítulo II disposiciones especiales, artículo 384 del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.



NOTIFICACIONES

- **Demandante:** El DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER) en su dirección de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co o por intermedio de su representante legal el señor Alcalde, que recibe notificaciones en la Carrera 5 N° 50–43 de esta ciudad.
- **Demandado (a):** De acuerdo a la certificación expedida por el representante legal del C.P.C., y teniendo en cuenta que, bajo la gravedad de juramento, manifiesto que se desconoce la existencia de un correo electrónico y/o un lugar de notificación del demandado (a), solicito el emplazamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso.
- **El suscrito:** En la secretaria de su despacho, en mi dirección de correo electrónico: diana.reyes.m@hotmail.com y/o abogadooj22@gmail.com.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,

DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.



Dirección de Defensa Jurídica

Señor
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA –
REPARTO
Ciudad**

REFERENCIA: **PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**
DEMANDANTE: **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**
DEMANDADO: **MARIA LIGIA BARRERA BARRERA**

Actuando como apoderada del Distrito Especial de Barrancabermeja, muy respetuosamente me dirijo a usted señor Juez con el propósito de solicitarle inspección ocular al inmueble previo a admitir el proceso toda vez que el demandando en aras de verificar que el inmueble se encuentra abandonado y cerrado.

Lo anterior en aras de que en la diligencia respectiva el despacho decrete:

1. La restitución provisional del inmueble.

Lo anterior con base en el artículo 384 numeral octavo del código general del proceso.

Se anexa acta de local cerrado y fotografía de abandono.

Sin otro en particular

Atentamente,

DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.



Señor (a)

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA –Reparto-
E. S. D.**

REFERENCIA: **PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**
DEMANDANTE: **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**
DEMANDADO: **MARIO GOMEZ ARDILA**

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico diana.reyes.m@Hotmail.com y abogadoaj22@gmail.com, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura,, actuando en mi calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)**, identificado con Nit. 890.201.900-6, de conformidad al poder conferido por el Director **OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No. 104 de 17 de marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No. 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, me dirijo a usted señor Juez en aras de presentar **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL** en contra del señor **MARIO GOMEZ ARDILA** identificado con el número de cedula 13850100 con el fin de que sea restituido el local comercial y se recauden los dineros adeudados con base en los siguientes:

PRETENSIONES

1. Se **DECLARE** terminado el contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra suscrito por las partes, sobre el local 04 DN, PISO 3, FASE I, LOCAL 30 también conocido comercialmente como local 330 del piso 3 de la Fase I, del Centro Popular Comercial, ubicado en la calle 50 N° 8 – 37 y 8 – 21 de Barrancabermeja, en razón al incumplimiento del arrendatario (a) de la obligación de atender personalmente su local comercial y el no pago de la cuota de administración, cuyo saldo a la fecha es de SIETE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$7.612.500.00)
2. Se condene al demandado (a) a restituir al **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**, el inmueble identificado e individualizado en los hechos de la demanda; y en su defecto se ordene la entrega por su despacho o por comisionado.
3. Se **CONDENE** al demandado (a) al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

HECHOS

1. El **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)** en calidad de arrendador celebró mediante documento privado de fecha (16) de Junio de 2008, un contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra con el demandado (a) **MARIO GOMEZ ARDILA** en calidad de arrendatario (a) sobre el local 04 DN, PISO 3, FASE

I, LOCAL 30 también conocido comercialmente como local 330 del piso 3 de la Fase I, del Centro Popular Comercial, ubicado en la calle 50 N° 8-37 y 8-21 de Barrancabermeja, determinado por los siguientes linderos:

DESCRIPCION GENERAL; El Centro Popular Comercial, del cual forma parte el local comercial 04 DN, PISO 3, FASE I, LOCAL 30 también conocido comercialmente como local 330 del piso 3 de la Fase I objeto del contrato, se encuentra construido sobre dos lotes de terrenos individualizados así:

LOTE A: Ubicado en la calle 50 N° 8-21 cuyos linderos especiales son los siguientes: por EL NORTE en longitud de 41,25 mts con la calle 51, por EL SUR en longitud de 42,40 mts, con la calle 50 por el ORIENTE en longitud de 43,63 mts, con la carrera 8 A y por el OCCIDENTE en longitud de 43,50 mts, con la carrera 8, registro catastral 01-01-0227-0001-000 y matrícula inmobiliaria N° 303-50958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barrancabermeja.

LOTE B: Ubicado en la calle 50 N° 8-37 cuyos linderos especiales son: por EL NORTE en longitud de 72,12 mts con la calle 51, por el SUR en longitud de 72,54 mts con la calle 50, por el ORIENTE en longitud de 43,56 mts, con la carrera 8 y por el OCCIDENTE en longitud de 43,40 mts con la carrera 7 registro Catastral 01-01-0227-0003-000 y matrícula inmobiliaria N° 303-50959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barrancabermeja.

AREA LINDEROS ESPECIALES Y CARACTERISTICAS del local objeto de este arrendamiento:

LOCAL No. 04 / DN. (LOCAL 30) Localizado al costado nor oriental, sobre el tercer piso de la Fase I, con acceso directo desde áreas comunes de circulación peatonal, cuenta con un área privada construida de: seis coma diecinueve metros cuadrados (6,19 m²), un área privada libre de: cero coma cero metros cuadrados (0,0 m²), un área en bienes comunes de: cero coma cero metros cuadrados (0,0 m²) y un coeficiente de copropiedad de: (0.06%); sus linderos conforme al plano anexo son: **POR EL NORTE.** En línea recta en longitud de 2,58 m. con local DN / 05, **POR EL SUR.** En línea recta en longitud de 2,58 m. con local DN / 03, **POR EL ORIENTE.** En línea recta en longitud de 2,46 m. con local DN / 07, **POR EL OCCIDENTE.** En línea recta en longitud de 2,46 m. con Áreas comunes de circulación, **NADIR:** Con placa de entrepiso que le separa del tercer nivel (N + 6,80 m.), **CENIT:** En 3,00 m. / altura libre con placa de entrepiso que le separa del cuarto nivel (N + 10,20 m.) de la Fase I.

2. El contrato de arrendamiento se celebró por el termino de seis meses (6 meses) contados a partir de la firma del contrato, es decir desde el 16 de Junio de 2008, pudiendo ser prorrogado automáticamente por un periodo igual, y los arrendatarios (as) se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de **CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000)**, así como los gastos de servicios públicos y cuota de administración, pago que debían efectuar anticipadamente dentro de los diez (10) primeros días de cada periodo mensual.
3. La celebración del contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra, tuvo como fundamento el proceso de reubicación de los vendedores informales en el Centro Popular Comercial de Barrancabermeja -C.P.C.-, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander mediante Sentencia del 22 de Julio de 2002 siendo Magistrado Ponente la Doctora Sandra Lisset Ibarra expediente N° 2000-3713.

4. El demandado (a) incumplió su obligación de atender personalmente el negocio que funcionaba con el local comercial, configurando así, el incumplimiento de la cláusula Cuarta, ordinal A del contrato de arrendamiento, dado que, según informe rendido por el Administrador del Centro Popular Comercial, el demandado no abre el local arrendado.
5. El demandado (a) incumplió su obligación de pagar los dineros por concepto de cuotas de administración en la forma en que se estipuló en el contrato, configurando así, el incumplimiento de la cláusula Cuarta, ordinal B del contrato de arrendamiento, en razón al no pago de dos o más cuotas de administración que debían ser cancelados los diez (10) primeros días de cada mes.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes:

A. Documentales:

1. Copia auténtica del contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra.
2. Actos protocolarios Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja (Santander)
3. Decreto No. 111-2025 Delegación
4. Certificación de no apertura de local actualizada del CPC.
5. Certificación de saldo en mora por concepto de cuota de administración.
6. Registro fotográfico de no apertura.

COMPETENCIA

Por razón de la naturaleza del asunto, por la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad, y por el domicilio de los demandados, es usted competente para conocer de esta demanda.

CUANTIA

Por el valor de Doscientos dos (202) meses por cánones de arrendamiento que equivalen a SIETE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$7.612.500.00)

TRAMITE

A la presente demanda debe dársele el trámite del procedimiento abreviado, establecido en Libro III, Título I, Capítulo II disposiciones especiales, artículo 384 del Código General del Proceso.

ANEXOS

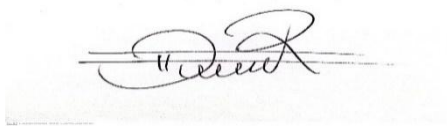
1. Poder a mi conferido.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- **Demandante:** El DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER) en su dirección de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co o por intermedio de su representante legal el señor Alcalde, que recibe notificaciones en la Carrera 5 N° 50—43 de esta ciudad.
- **Demandado (a):** De acuerdo a la certificación expedida por el representante legal del C.P.C., y teniendo en cuenta que, bajo la gravedad de juramento, manifiesto que se desconoce la existencia de un correo electrónico y/o un lugar de notificación del demandado (a), solicito el emplazamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso.
- **El suscrito:** En la secretaria de su despacho, en mi dirección de correo electrónico: diana.reyes.m@hotmail.com y/o abogadooj22@gmail.com.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.



Dirección de
Defensa Jurídica

Señor
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA –
REPARTO
Ciudad**

REFERENCIA: **PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**
DEMANDANTE: **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**
DEMANDADO: **MARIO GOMEZ ARDILA**

Actuando como apoderada del Distrito Especial de Barrancabermeja, muy respetuosamente me dirijo a usted señor Juez con el propósito de solicitarle inspección ocular al inmueble previo a admitir el proceso toda vez que el demandando en aras de verificar que el inmueble se encuentra abandonado y cerrado.

Lo anterior en aras de que en la diligencia respectiva el despacho decrete:

1. La restitución provisional del inmueble.

Lo anterior con base en el artículo 384 numeral octavo del código general del proceso.

Se anexa acta de local cerrado y fotografía de abandono.

Sin otro en particular

Atentamente,

DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.



Señor (a)

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA –Reparto-
E. S. D.**

REFERENCIA: **PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**
DEMANDANTE: **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**
DEMANDADO: **YECENY ALEIDA GOMEZ GONZALEZ**

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico diana.reyes.m@Hotmail.com y abogadoaj22@gmail.com, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura,, actuando en mi calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)**, identificado con Nit. 890.201.900-6, de conformidad al poder conferido por el Director **OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No. 104 de 17 de marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No. 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, me dirijo a usted señor Juez en aras de presentar **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL** en contra de la señora **YECENY ALEIDA GOMEZ GONZALEZ** identificado con el número de cedula 43534523 con el fin de que sea restituido el local comercial y se recauden los dineros adeudados con base en los siguientes:

PRETENSIONES

1. Se **DECLARE** terminado el contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra suscrito por las partes, sobre el local 03 ES, PISO 3, FASE I, LOCAL 50 conocido comercialmente como local 350 del piso 3 de la Fase I,, del Centro Popular Comercial, ubicado en la calle 50 N° 8 – 37 y 8 – 21 de Barrancabermeja, en razón al incumplimiento del arrendatario (a) de la obligación de atender personalmente su local comercial y el no pago de la cuota de administración, cuyo saldo a la fecha es de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$7.646.500.00),
2. Se condene al demandado (a) a restituir al **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**, el inmueble identificado e individualizado en los hechos de la demanda; y en su defecto se ordene la entrega por su despacho o por comisionado.
3. Se **CONDENE** al demandado (a) al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

HECHOS

1. El **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)** en calidad de arrendador celebró mediante documento privado de fecha (10) de mayo de 2008, un contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra con el demandado (a) **YECENY ALEIDA GOMEZ GONZALEZ** en calidad de arrendatario (a) sobre el local

03 ES, PISO 3, FASE I, LOCAL 50 conocido comercialmente como local 350 del piso 3 de la Fase I, del Centro Popular Comercial, ubicado en la calle 50 N° 8-37 y 8-21 de Barrancabermeja, determinado por los siguientes linderos:

DESCRIPCION GENERAL; El Centro Popular Comercial, del cual forma parte el local comercial 03 ES, PISO 3, FASE I, LOCAL 50 conocido comercialmente como local 350 del piso 3 de la Fase I, objeto del contrato, se encuentra construido sobre dos lotes de terrenos individualizados así:

LOTE A: Ubicado en la calle 50 N° 8-21 cuyos linderos especiales son los siguientes: por EL NORTE en longitud de 41,25 mts con la calle 51, por EL SUR en longitud de 42,40 mts, con la calle 50 por el ORIENTE en longitud de 43,63 mts, con la carrera 8 A y por el OCCIDENTE en longitud de 43,50 mts, con la carrera 8, registro catastral 01-01-0227-0001-000 y matrícula inmobiliaria N° 303-50958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barrancabermeja.

LOTE B: Ubicado en la calle 50 N° 8-37 cuyos linderos especiales son: por EL NORTE en longitud de 72,12 mts con la calle 51, por el SUR en longitud de 72,54 mts con la calle 50, por el ORIENTE en longitud de 43,56 mts, con la carrera 8 y por el OCCIDENTE en longitud de 43,40 mts con la carrera 7 registro Catastral 01-01-0227-0003-000 y matrícula inmobiliaria N° 303-50959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barrancabermeja.

AREA LINDEROS ESPECIALES Y CARACTERISTICAS del local objeto de este arrendamiento:

.LOCAL No. 03 / ES. Localizado al costado sur oriental, sobre el segundo piso de la Fase I, con acceso directo desde áreas comunes de circulación peatonal, cuenta con un área privada construida de: once coma treinta y un metros cuadrados (11,31 m2), un área privada libre de cero coma cero metros cuadrados (0,0 m2), un área en bienes comunes de : cero coma cero metros cuadrados (0,0 m2) y un coeficiente de copropiedad de: (0.11%); sus linderos conforme el plano anexo son: **POR EL NORTE.** En línea recta con Áreas comunes de circulación en longitud de 2,43 m, **POR EL SUR.** En línea recta en longitud de 2,31 m. con baños de damas P2 F1, **POR EL ORIENTE.** En línea quebrada en sentido norte sur en longitud de 2,13 m. de allí rodeando la columna con 0,40 al occidente , 0,40 al sur, y 0,40 m al oriente para rematar rumbo al sur en 2,31 m con Escaleras Costado sur - oriental (segundo Piso), **POR EL OCCIDENTE.** En línea recta en longitud de 4,84 m. con locales ES / 02, ES / 04 - P2, **NADIR:** con placa de entrepiso que le separa del primer nivel (N + 3,40 M.), **CENIT:** En 3,00 m. / altura libre con placa de entrepiso que le separa del tercer nivel (N + 6,80 m.) de la Fase I

2. El contrato de arrendamiento se celebró por el termino de seis meses (6 meses) contados a partir de la firma del contrato, es decir, el 09 de mayo de 2008, pudiendo ser prorrogado automáticamente por un periodo igual, y los arrendatarios (as) se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de **CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000)**, así como los gastos de servicios públicos y cuota de administración, pago que debían efectuar anticipadamente dentro de los diez (10) primeros días de cada periodo mensual.
3. La celebración del contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra, tuvo como fundamento el proceso de reubicación de los vendedores informales en el Centro Popular Comercial de Barrancabermeja -C.P.C.-, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander mediante Sentencia del 22 de Julio de

2002 siendo Magistrado Ponente la Doctora Sandra Lisset Ibarra expediente N° 2000–3713.

4. El demandado (a) incumplió su obligación de atender personalmente el negocio que funcionaba con el local comercial, configurando así, el incumplimiento de la cláusula Cuarta, ordinal A del contrato de arrendamiento, dado que, según informe rendido por el Administrador del Centro Popular Comercial, el demandado no abre el local arrendado.
5. El demandado (a) incumplió su obligación de pagar los dineros por concepto de cuotas de administración en la forma en que se estipuló en el contrato, configurando así, el incumplimiento de la cláusula Cuarta, ordinal B del contrato de arrendamiento, en razón al no pago de dos o más cuotas de administración que debían ser cancelados los diez (10) primeros días de cada mes.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes:

A. Documentales:

1. Copia auténtica del contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra.
2. Actos protocolarios Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja (Santander)
3. Decreto No. 111-2025 Delegación
4. Certificación de no apertura de local actualizada del CPC.
5. Certificación de saldo en mora por concepto de cuota de administración.
6. Registro fotográfico de no apertura.

COMPETENCIA

Por razón de la naturaleza del asunto, por la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad, y por el domicilio de los demandados, es usted competente para conocer de esta demanda.

CUANTIA

Por el valor de Doscientas (203) meses por cánones de arrendamiento que equivalen a SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$7.646.500.00),

TRAMITE

A la presente demanda debe dársele el trámite del procedimiento abreviado, establecido en Libro III, Título I, Capítulo II disposiciones especiales, artículo 384 del Código General del Proceso.

ANEXOS

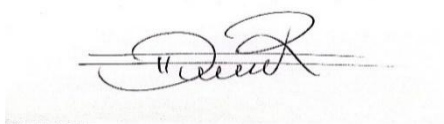
1. Poder a mi conferido.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- **Demandante:** El DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER) en su dirección de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co o por intermedio de su representante legal el señor Alcalde, que recibe notificaciones en la Carrera 5 N° 50–43 de esta ciudad.
- **Demandado (a):** De acuerdo a la certificación expedida por el representante legal del C.P.C., y teniendo en cuenta que, bajo la gravedad de juramento, manifiesto que se desconoce la existencia de un correo electrónico y/o un lugar de notificación del demandado (a), solicito el emplazamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso.
- **El suscrito:** En la secretaria de su despacho, en mi dirección de correo electrónico: diana.reyes.m@hotmail.com y/o abogadooj22@gmail.com.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.



Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA –
REPARTO
Ciudad**

REFERENCIA: **PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**
DEMANDANTE: **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**
DEMANDADO: **YECENY ALEIDA GOMEZ GONZALEZ**

Actuando como apoderada del Distrito Especial de Barrancabermeja, muy respetuosamente me dirijo a usted señor Juez con el propósito de solicitarle inspección ocular al inmueble previo a admitir el proceso toda vez que el demandando en aras de verificar que el inmueble se encuentra abandonado y cerrado.

Lo anterior en aras de que en la diligencia respectiva el despacho decrete:

1. La restitución provisional del inmueble.

Lo anterior con base en el artículo 384 numeral octavo del código general del proceso.

Se anexa acta de local cerrado y fotografía de abandono.

Sin otro en particular

Atentamente,

DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.



Señor (a)

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA –Reparto-
E. S. D.**

REFERENCIA: **PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**
DEMANDANTE: **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**
DEMANDADO: **GRACIELA GOMEZ MARQUEZ**

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico diana.reyes.m@Hotmail.com y abogadoaj22@gmail.com, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura,, actuando en mi calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)**, identificado con Nit. 890.201.900-6, de conformidad al poder conferido por el Director **OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No. 104 de 17 de marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No. 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, me dirijo a usted señor Juez en aras de presentar **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL** en contra de la señora **GRACIELA GOMEZ MARQUEZ** identificada con el número de cedula 28010785 con el fin de que sea restituido el local comercial y se recauden los dineros adeudados con base en los siguientes:

PRETENSIONES

1. Se **DECLARE** terminado el contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra suscrito por las partes, sobre el local 04 AS, PISO 3, FASE I, LOCAL 88 conocido comercialmente como local 388 del piso 3 de la Fase I, del Centro Popular Comercial, ubicado en la calle 50 N° 8 – 37 y 8 – 21 de Barrancabermeja, en razón al incumplimiento del arrendatario (a) de la obligación de atender personalmente su local comercial y el no pago de la cuota de administración, cuyo saldo a la fecha es de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$4.239.500.00)
2. Se condene al demandado (a) a restituir al **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**, el inmueble identificado e individualizado en los hechos de la demanda; y en su defecto se ordene la entrega por su despacho o por comisionado.
3. Se **CONDENE** al demandado (a) al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

HECHOS

1. El **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)** en calidad de arrendador celebró mediante documento privado de fecha (08) de septiembre de 2008, un contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra con el demandado (a) **GRACIELA GOMEZ MARQUEZ** en calidad de arrendatario (a) sobre el local 04 AS,

PISO 3, FASE I, LOCAL 88 conocido comercialmente como local 388 del piso 3 de la Fase I del Centro Popular Comercial, ubicado en la calle 50 N° 8-37 y 8-21 de Barrancabermeja, determinado por los siguientes linderos:

DESCRIPCION GENERAL; El Centro Popular Comercial, del cual forma parte el local comercial 04 AS, PISO 3, FASE I, LOCAL 88 conocido comercialmente como local 388 del piso 3 de la Fase I objeto del contrato, se encuentra construido sobre dos lotes de terrenos individualizados así:

LOTE A: Ubicado en la calle 50 N° 8-21 cuyos linderos especiales son los siguientes: por EL NORTE en longitud de 41,25 mts con la calle 51, por EL SUR en longitud de 42,40 mts, con la calle 50 por el ORIENTE en longitud de 43,63 mts, con la carrera 8 A y por el OCCIDENTE en longitud de 43,50 mts, con la carrera 8, registro catastral 01-01-0227-0001-000 y matrícula inmobiliaria N° 303-50958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barrancabermeja.

LOTE B: Ubicado en la calle 50 N° 8-37 cuyos linderos especiales son: por EL NORTE en longitud de 72,12 mts con la calle 51, por el SUR en longitud de 72,54 mts con la calle 50, por el ORIENTE en longitud de 43,56 mts, con la carrera 8 y por el OCCIDENTE en longitud de 43,40 mts con la carrera 7 registro Catastral 01-01-0227-0003-000 y matrícula inmobiliaria N° 303-50959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barrancabermeja.

AREA LINDEROS ESPECIALES Y CARACTERISTICAS del local objeto de este arrendamiento:

LOCAL NUMERO 04 AS (LOCAL 88), PISO 3 FASE I. Localizado al costado sur occidente, sobre el tercer piso de la Fase I, con acceso directo desde áreas comunes de circulación peatonal, cuenta con un área privada construida de: nueve coma setenta y tres metros cuadrados (9,73 m²), un área privada libre de: cero coma cero metros cuadrados (0,0 m²), un área en bienes comunes de: cero coma cero metros cuadrados (0,0 m²) y un coeficiente de copropiedad de: (0.09%); sus linderos conforme al plano anexo son: **POR EL NORTE.** En línea recta en longitud de 4,08 m con local AS / 03 - P3, **POR EL SUR.** En línea recta en longitud de 4,08 m con local AS / 05 - P3, **POR EL ORIENTE.** En línea recta en longitud de 2,42 m con áreas comunes de circulación, **POR EL OCCIDENTE.** En línea recta en longitud de 2,42 m con fachada costado occidente sobre la carrera 8 (Piso 3 / Fase I), **NADIR:** Con placa de entrepiso que le separa del tercer nivel (N + 6,80 m.), **CENIT:** En 3,00 m. / altura libre con placa de entrepiso que le separa del cuarto nivel (N + 10,20 m.) de la Fase I.

2. El contrato de arrendamiento se celebró por el termino de seis meses (6 meses) contados a partir de la firma del contrato, es decir desde el 08 de Septiembre de 2008, pudiendo ser prorrogado automáticamente por un periodo igual, y los arrendatarios (as) se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de **CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000)**, así como los gastos de servicios públicos y cuota de administración, pago que debían efectuar anticipadamente dentro de los diez (10) primeros días de cada periodo mensual.
3. La celebración del contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra, tuvo como fundamento el proceso de reubicación de los vendedores informales en el Centro Popular Comercial de Barrancabermeja -C.P.C.-, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander mediante Sentencia del 22 de Julio de 2002 siendo Magistrado Ponente la Doctora Sandra Lisset Ibarra expediente N° 2000-3713.

4. El demandado (a) incumplió su obligación de atender personalmente el negocio que funcionaba con el local comercial, configurando así, el incumplimiento de la cláusula Cuarta, ordinal A del contrato de arrendamiento, dado que, según informe rendido por el Administrador del Centro Popular Comercial, el demandado no abre el local arrendado.
5. El demandado (a) incumplió su obligación de pagar los dineros por concepto de cuotas de administración en la forma en que se estipuló en el contrato, configurando así, el incumplimiento de la cláusula Cuarta, ordinal B del contrato de arrendamiento, en razón al no pago de dos o más cuotas de administración que debían ser cancelados los diez (10) primeros días de cada mes.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes:

A. Documentales:

1. Copia auténtica del contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra.
2. Actos protocolarios Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja (Santander)
3. Decreto No. 111-2025 Delegación
4. Certificación de no apertura de local actualizada del CPC.
5. Certificación de saldo en mora por concepto de cuota de administración.
6. Registro fotográfico de no apertura.

COMPETENCIA

Por razón de la naturaleza del asunto, por la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad, y por el domicilio de los demandados, es usted competente para conocer de esta demanda.

CUANTIA

Por el valor de ciento doce (112) meses por cánones de arrendamiento que equivalen a CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$4.239.500.00)

TRAMITE

A la presente demanda debe dársele el trámite del procedimiento abreviado, establecido en Libro III, Título I, Capítulo II disposiciones especiales, artículo 384 del Código General del Proceso.

ANEXOS

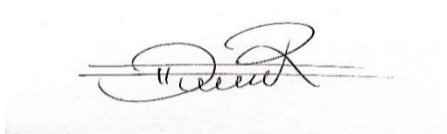
1. Poder a mi conferido.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- **Demandante:** El DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER) en su dirección de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co o por intermedio de su representante legal el señor Alcalde, que recibe notificaciones en la Carrera 5 N° 50–43 de esta ciudad.
- **Demandado (a):** De acuerdo a la certificación expedida por el representante legal del C.P.C., y teniendo en cuenta que, bajo la gravedad de juramento, manifiesto que se desconoce la existencia de un correo electrónico y/o un lugar de notificación del demandado (a), solicito el emplazamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso.
- **El suscrito:** En la secretaria de su despacho, en mi dirección de correo electrónico: diana.reyes.m@hotmail.com y/o abogadooj22@gmail.com.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,



DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.



Señor
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA –
REPARTO
Ciudad**

REFERENCIA: **PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**
DEMANDANTE: **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**
DEMANDADO: **GRACIELA GOMEZ MARQUEZ**

Actuando como apoderada del Distrito Especial de Barrancabermeja, muy respetuosamente me dirijo a usted señor Juez con el propósito de solicitarle inspección ocular al inmueble previo a admitir el proceso toda vez que el demandando en aras de verificar que el inmueble se encuentra abandonado y cerrado.

Lo anterior en aras de que en la diligencia respectiva el despacho decrete:

1. La restitución provisional del inmueble.

Lo anterior con base en el artículo 384 numeral octavo del código general del proceso.

Se anexa acta de local cerrado y fotografía de abandono.

Sin otro en particular

Atentamente,

DIANA CAROLINA REYES MONCADA
C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder
T.P. No. 318.602 del C.S.J.



Señor (a)

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA –Reparto-
E. S. D.**

REFERENCIA: **PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**
DEMANDANTE: **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**
DEMANDADO: **MARLENIS CRUZ MERCHAN**

DIANA CAROLINA REYES MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.096.230.658 de Barrancabermeja - Santander., Correo electrónico diana.reyes.m@Hotmail.com y abogadoaj22@gmail.com, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 318.602 del Consejo Superior de la Judicatura,, actuando en mi calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)**, identificado con Nit. 890.201.900-6, de conformidad al poder conferido por el Director **OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.871.969 expedida en Bucaramanga, obrando en condición de Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, designado a través del Decreto Distrital No. 104 de 17 de marzo 2025, posesionado en la misma fecha, y conforme con las facultades de representación judicial y extrajudicial al tenor de lo delegado a través del Decreto Distrital No. 111 de 18 de marzo de 2025, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales defensajudicial@barrancabermeja.gov.co y oscar.reina@barrancabermeja.gov.co; en virtud de la previsión contenida en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, me dirijo a usted señor Juez en aras de presentar **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL** en contra de la señora **MARLENIS CRUZ MERCHAN** identificada con el número de cedula 37917532 con el fin de que sea restituido el local comercial y se recauden los dineros adeudados con base en los siguientes:

PRETENSIONES

1. Se **DECLARE** terminado el contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra suscrito por las partes, sobre el local 18 B, PISO 3, FASE II, LOCAL 92 conocido comercialmente como local 392 del piso 3 de la Fase II,, del Centro Popular Comercial, ubicado en la calle 50 N° 8 – 37 y 8 – 21 de Barrancabermeja, en razón al incumplimiento del arrendatario (a) de la obligación de atender personalmente su local comercial y el no pago de la cuota de administración, cuyo saldo a la fecha es de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS COLOMBIANOS (\$7.905.000.00),
2. Se condene al demandado (a) a restituir al **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**, el inmueble identificado e individualizado en los hechos de la demanda; y en su defecto se ordene la entrega por su despacho o por comisionado.
3. Se **CONDENE** al demandado (a) al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

HECHOS

1. El **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)** en calidad de arrendador celebró mediante documento privado de fecha (12) de mayo de 2008, un contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra con el demandado (a) **MARLENIS CRUZ MERCHAN** en calidad de arrendatario (a) sobre el local 18 B,

PISO 3, FASE II, LOCAL 92 conocido comercialmente como local 392 del piso 3 de la Fase II del Centro Popular Comercial, ubicado en la calle 50 N° 8-37 y 8-21 de Barrancabermeja, determinado por los siguientes linderos:

DESCRIPCION GENERAL; El Centro Popular Comercial, del cual forma parte el local comercial 18 B, PISO 3, FASE II, LOCAL 92 conocido comercialmente como local 392 del piso 3 de la Fase II,, objeto del contrato, se encuentra construido sobre dos lotes de terrenos individualizados así:

LOTE A: Ubicado en la calle 50 N° 8-21 cuyos linderos especiales son los siguientes: por EL NORTE en longitud de 41,25 mts con la calle 51, por EL SUR en longitud de 42,40 mts, con la calle 50 por el ORIENTE en longitud de 43,63 mts, con la carrera 8 A y por el OCCIDENTE en longitud de 43,50 mts, con la carrera 8, registro catastral 01-01-0227-0001-000 y matrícula inmobiliaria N° 303-50958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barrancabermeja.

LOTE B: Ubicado en la calle 50 N° 8-37 cuyos linderos especiales son: por EL NORTE en longitud de 72,12 mts con la calle 51, por el SUR en longitud de 72,54 mts con la calle 50, por el ORIENTE en longitud de 43,56 mts, con la carrera 8 y por el OCCIDENTE en longitud de 43,40 mts con la carrera 7 registro Catastral 01-01-0227-0003-000 y matrícula inmobiliaria N° 303-50959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barrancabermeja.

AREA LINDEROS ESPECIALES Y CARACTERISTICAS del local objeto de este arrendamiento:

LOCAL No. 18 / B Localizado al costado sur oriental, sobre el segundo piso, con acceso directo desde áreas comunes de circulación peatonal, cuenta con un área privada construida de seis coma veinticinco metros cuadrados (6,25 m2), no cuenta con área privada libre, ni con área en bienes comunes de uso exclusivo, para un coeficiente de copropiedad de (0,06%); sus linderos conforme el plano anexo son: **POR EL NORTE:** En longitud de 2,50 m con el local No. 5 B del piso 2. **POR EL SUR:** En longitud de 2,50 m con el corredor de circulación. **POR EL ORIENTE:** En longitud de 2,50 m con el local No. 17 B del piso 2. **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 2,50 m con el local No. 19 B del piso 2. **NADIR:** Con placa de entrepiso que le separa del primer nivel. **CENIT:** Con placa de entrepiso que le separa del tercer nivel.

2. El contrato de arrendamiento se celebró por el termino de seis meses (6 meses) contados a partir de la firma del contrato, es decir desde el 12 de mayo de 2008, pudiendo ser prorrogado automáticamente por un periodo igual, y los arrendatarios (as) se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de **CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000)**, así como los gastos de servicios públicos y cuota de administración, pago que debían efectuar anticipadamente dentro de los diez (10) primeros días de cada periodo mensual.
3. La celebración del contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra, tuvo como fundamento el proceso de reubicación de los vendedores informales en el Centro Popular Comercial de Barrancabermeja -C.P.C.-, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander mediante Sentencia del 22 de Julio de 2002 siendo Magistrado Ponente la Doctora Sandra Lisset Ibarra expediente N° 2000-3713.
4. El demandado (a) incumplió su obligación de atender personalmente el negocio que funcionaba con el local comercial, configurando así, el incumplimiento de la cláusula



Dirección de Defensa Jurídica

Cuarta, ordinal A del contrato de arrendamiento, dado que, según informe rendido por el Administrador del Centro Popular Comercial, el demandado no abre el local arrendado.

5. El demandado (a) incumplió su obligación de pagar los dineros por concepto de cuotas de administración en la forma en que se estipuló en el contrato, configurando así, el incumplimiento de la cláusula Cuarta, ordinal B del contrato de arrendamiento, en razón al no pago de dos o más cuotas de administración que debían ser cancelados los diez (10) primeros días de cada mes.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes:

A. Documentales:

1. Copia auténtica del contrato de arrendamiento con opción preferencial de compra.
2. Actos protocolarios Director de Defensa Jurídica del Distrito de Barrancabermeja (Santander)
3. Decreto No. 111-2025 Delegación
4. Certificación de no apertura de local actualizada del CPC.
5. Certificación de saldo en mora por concepto de cuota de administración.
6. Registro fotográfico de no apertura.

COMPETENCIA

Por razón de la naturaleza del asunto, por la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad, y por el domicilio de los demandados, es usted competente para conocer de esta demanda.

CUANTIA

Por el valor de doscientos diez (210) meses por cánones de arrendamiento que equivalen a SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS COLOMBIANOS (\$7.905.000.00)

TRAMITE

A la presente demanda debe dársele el trámite del procedimiento abreviado, establecido en Libro III, Título I, Capítulo II disposiciones especiales, artículo 384 del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES



Dirección de Defensa Jurídica

- **Demandante:** El DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER) en su dirección de correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co o por intermedio de su representante legal el señor Alcalde, que recibe notificaciones en la Carrera 5 N° 50–43 de esta ciudad.
- **Demandado (a):** De acuerdo a la certificación expedida por el representante legal del C.P.C., y teniendo en cuenta que, bajo la gravedad de juramento, manifiesto que se desconoce la existencia de un correo electrónico y/o un lugar de notificación del demandado (a), solicito el emplazamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso.
- **El suscrito:** En la secretaria de su despacho, en mi dirección de correo electrónico: diana.reyes.m@hotmail.com y/o abogadooaj22@gmail.com.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,

DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.

Señor



Dirección de Defensa Jurídica

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA –
REPARTO
Ciudad**

REFERENCIA: **PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**
DEMANDANTE: **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**
DEMANDADO: **MARLENIS CRUZ MERCHANT**

Actuando como apoderada del Distrito Especial de Barrancabermeja, muy respetuosamente me dirijo a usted señor Juez con el propósito de solicitarle inspección ocular al inmueble previo a admitir el proceso toda vez que el demandando en aras de verificar que el inmueble se encuentra abandonado y cerrado.

Lo anterior en aras de que en la diligencia respectiva el despacho decrete:

1. La restitución provisional del inmueble.

Lo anterior con base en el artículo 384 numeral octavo del código general del proceso.

Se anexa acta de local cerrado y fotografía de abandono.

Sin otro en particular

Atentamente,

DIANA CAROLINA REYES MONCADA

C.C. No. 1.096.230.658 de Bja - Stder

T.P. No. 318.602 del C.S.J.